



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

Tesis

**“PROPUESTA PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO ANTE NOTARIO
PÚBLICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”**

Para obtener el grado académico de
Maestra en Derecho

Presenta

Rosa Eugenia García Vallejo

Asesor: Dr. José Becerril Leal

Morelia, Michoacán, marzo, 2022

AGRADECIMIENTOS

**“Gratitud es el punto fino de la vida humana”
Rosa Eugenia.**

Antaño idealicé la meta de hacer una investigación no solo para cumplir un requisito académico sino para aprender eso que constituye un enigma para estudiantes y acaso para profesionistas y que en ocasiones en como una enorme piedra que cierra el camino hacia la obtención de un título profesional y se convierte en un lastre de vida.

Al ingresar al Posgrado acepté el reto y asumí el compromiso de elaborar la tesis para acreditar la maestría en derecho; ahora, nos estamos acercando a la meta de presentar una investigación que cumpla los esquemas metodológicos, por ese motivo, agradezco a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la oportunidad de acceder al sistema de titulación para obtener al grado académico de maestra en derecho.

También agradezco al Mtro. Sergio Alberto Villanueva Sereno, docente de la materia Seminario de Investigación, quien nos llevó en esa travesía, con rigor didáctico y al mismo tiempo con el adjetivo de la paciencia; reconozco su pericia para enseñar a investigar, lo realiza como un experto navegante que para llegar a buen puerto traza la ruta, suelta las amarras y nunca el timón, vigila y exige el cumplimiento estricto de la tarea, su valía también consiste en que al enseñar las bases de la materia, también ilustra sobre la gramática, nos alienta a escalar en la libertad del pensamiento la construcción de ideas y opiniones que nos llevan a la cúspide de un trabajo, que puede ser mostrado y ser útil a la comunidad.

Asimismo, en forma especial agradezco al Doctor en Derecho José Becerril Leal por su dirección, asesoría y revisión de esta tesis, pues sin su apoyo no habría sido posible concretar este esfuerzo y poder sustentar el examen de grado. Mi reconocimiento perenne.

DEDICATORIA

La actividad profesional que realizo exige tiempo completo, como espacios de vida plenos requiere el cumplimiento de las actividades académicas al estudiar un posgrado; y estas dos encomiendas se han realizado con el entusiasmo que solo Él puede inspirar, ya que mi vida se sustenta en la roca firme que es el Señor Jesús.

Dedico este Proyecto a mis hijos, Lic. Carlos Cañas García y Dr. Alberto Cañas García porque su apoyo moral es incondicional y su contribución profesional ha sido determinante para que hoy, arribe jubilosa al puerto que admite este trabajo académico.

INDICE

RESUMEN.....	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN.....	11
PLANTEAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
JUSTIFICACIÓN	16
MARCO TEÓRICO.....	18
Capítulo I.....	18
1. El matrimonio.....	18
1.1 Etimología y significado.....	18
1.2 Persona o funcionario que celebra el matrimonio	21
1.3 El matrimonio en culturas originarias de México.....	22
1.3.1 El matrimonio en la Cultura Maya.....	23
1.3.2 El matrimonio en la Cultura P'urhépecha	25
1.4 El Matrimonio en otros países	27
1.4.1 El Matrimonio en Montreal, Quebec, Canadá.....	28
1.4.2 El Matrimonio en la República de Colombia	30
1.4.3 El matrimonio en España	31
1.5 Antecedentes históricos del matrimonio civil en México	32
1.5.1 Primera Ley de Matrimonio Civil.....	33
1.5.2 Ley sobre Relaciones Familiares.....	34
1.6 Concepto de matrimonio.....	36
1.6.1 Concepto de Jorge Adame Goddard	36
1.6.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	38
1.6.3 Matrimonio en el Código Familiar del Estado de Michoacán	41
1.6.4 Requisitos para contraer matrimonio.....	42
1.6.5 Funcionarios facultados para celebrar el matrimonio	44
1.6.6 Matrimonio ante los Consulados de México.....	45
1.7 El divorcio notarial	46
Capítulo II.....	49

2. La institución notarial	49
2.1 Ley del Notariado del Estado de Michoacán	51
2.2 El notario público	52
2.2.1 Definición legal de Notario	53
2.2.2 Etimología.....	53
2.2.3 Profesional del Derecho	54
2.2.4 La Fe	55
2.2.4.1 Importancia de la Fe	55
2.2.4.2 Naturaleza jurídica de la fe pública	56
2.2.4.3 Fe Pública Notarial: “Doy fe”	58
2.3 Requisitos para ser nombrado notario	59
2.4. Programa de certificación notarial	60
2.5 Elementos a destacar sobre la función del notario público	61
2.6. Principios y valores de la actuación Notarial	61
2.6.1 Deontología Notarial	62
Capítulo III.....	64
3. Del Registro Civil	64
3.1 Estado Civil de las personas	65
3.2 Antecedentes del Registro Civil	67
3.3 Antecedentes del Registro Civil en México.....	68
3.3.1 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.....	68
3.3.2 Ley sobre el estado civil de las personas	69
3.3.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	70
3.3.4 El Registro Civil en el Estado de Michoacán	71
3.3.5 Función del Oficial del Registro Civil.....	71
3.3.6 Las Oficialías del Registro Civil	72
3.3.7 Requisitos para ser Oficial del Registro Civil	73
3.3.8 Facultades del Oficial del Registro Civil	73
3.3.9 Oficial del Registro Civil y la celebración del Matrimonio	75
3.3.10 Certificación de los actos del Estado Civil	77
3.3.11 Tarifas del Registro Civil para 2021 en materia de matrimonio y sociedad de convivencia	78
Capítulo IV	79
4. Consideraciones teóricas.....	79

4.1 Matrimonio y Notario Público	79
4.2 Notario Público y Registro Civil	82
ANTECEDENTES	85
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	99
Pregunta general	99
Preguntas específicas.....	99
HIPÓTESIS	99
Hipótesis afirmativa.....	99
Hipótesis nula.....	100
Hipótesis alternativa.....	100
OBJETIVOS	101
Objetivo general.....	101
Objetivos específicos	101
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA U OBJETO DE ESTUDIO	102
Área de Estudio	102
Perfil de los encuestados	102
Perfil del entrevistado	102
MATERIALES Y MÉTODOS	103
Entrevista.....	104
Perfil a entrevistar	104
Estructura de la entrevista	104
Presentación	104
Desarrollo	105
Despedida y agradecimiento.....	106
Encuesta.....	107
Diseño de encuesta.....	108
RESULTADOS	111
Resultados de la entrevista	111
Inicio de la entrevista	111
Preguntas y respuestas	111

Resultados de la encuesta.....	121
Evaluación de la hipótesis.....	134
<i>DISCUSIÓN</i>	136
<i>CONCLUSIONES</i>	142
<i>PROPUESTA</i>	145
<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	147

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Tarifas de Servicios de Registros 2021.....	78
Tabla 2. Respuesta a la primera pregunta.	121
Tabla 3. Respuesta a la segunda pregunta.....	122
Tabla 4. Respuesta a la tercera pregunta.	123
Tabla 5. Respuesta a la cuarta pregunta.	124
Tabla 6. Respuesta a la quinta pregunta.....	125
Tabla 7. Respuesta a la sexta pregunta.....	126
Tabla 8. Respuesta a la séptima pregunta.....	127
Tabla 9. Respuesta a la octava pregunta.....	128
Tabla 10. Respuesta a la novena pregunta.....	129
Tabla 11. Respuesta a la décima pregunta.....	130
Tabla 12. Respuesta a la decimoprimer pregunta.....	131
Tabla 13. Respuesta a la decimosegunda pregunta.	132
Tabla 14. Respuesta a la decimotercera pregunta.....	133

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es encontrar respuesta a la reflexión acerca de la facultad para celebrar matrimonios, por parte del notario público del Estado de Michoacán, en forma concurrente, con el Oficial del Registro Civil; en virtud de que en la actualidad el notario puede celebrar el divorcio notarial. Se analiza la naturaleza jurídica del matrimonio y algunos aspectos históricos; así como antecedentes y funciones del Registro Civil; se examina la institución notarial, la naturaleza jurídica, actividades, facultades y responsabilidades de los notarios. Lo que nos lleva a determinar que su preparación profesional y atributos pueden coadyuvar para celebrar matrimonios a la par que lo hace en materia de divorcios. Esto nos permite proponer un proyecto de adiciones a la Ley del Notariado que faculten al Notario para celebrar el matrimonio.

Esta investigación se basa en una estrategia metodológica mixta, pues se realizó trabajo de gabinete para el análisis documental; se aplicó una encuesta para conocer la opinión de un sector de la ciudadanía respecto a la posibilidad de que el matrimonio pueda ser celebrado por el notario público y se realizó una entrevista al Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Palabras clave: Matrimonio, Registro Civil, Notariado, Divorcio Notarial, Función Pública.

ABSTRACT

The aim of this research is to find an answer about the possibility that a public notary could perform a wedding in the State of Michoacán, as well as the Civil Registry Officer do; this is related to the fact that in the current law the public notary do perform the divorce.

This research analyzes the historical background of marriage, its legal nature, as well the background and functions of the Civil Registry; it also examines the notarial institution, its legal nature, its activities, faculties and responsibility, which leads us to determine that the professional profile and attributes of a public notary could contribute to perform weddings, as they do nowadays performing divorces. Derived from the findings of this investigation, it is possible to propose additions to the Michoacán State Law of Notaries, that empowers the Notary to perform weddings.

This research is based on a mixed methodological strategy, since office work was carried out for the documents analysis; a survey was applied to find out the opinion of a sector of the citizenry regarding the possibility that the marriage could be celebrated by a public notary and an interview was conducted with the President of the National Association of Mexican Notaries.

Keywords: Marriage, Civil Registry, Notaries, Notarial Divorce, Public Function.

INTRODUCCIÓN

En este Proyecto de investigación se plasman precedentes fidedignos, se vierten argumentos, así como reflexiones y propuestas para demostrar por qué el Notario Público del Estado de Michoacán también puede estar facultado para celebrar el matrimonio civil.

Lo aseverado tiene respaldo en diversas fuentes, tales como estudios doctrinales sobre el matrimonio, antecedentes históricos, precedentes de derecho internacional y cuerpos legislativos, así como el análisis de los principios y valores, amén de los conocimientos y habilidades que visten la figura del notario, para acometer la necesaria y delicada actividad de instruir, educar y aconsejar a las personas que desean contraer matrimonio. A fin de que tomen decisiones debidamente informados y concientizados sobre las responsabilidades, deberes y derechos frente a la sociedad y la institución denominada familia.

Lo anterior porque reflexionamos que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán¹ establece la facultad de los notarios para celebrar el divorcio, en forma concurrente con el Oficial del Registro Civil. Esto nos ha llevado a considerar que, como está establecido, la familia es una institución de interés social, que requiere la protección del Estado, en términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Por lo que, si el notario puede divorciar a las personas, es decir, dictar una resolución que disuelva el vínculo conyugal, pues también debería contar con la facultad de iniciarlo, a través del matrimonio. Pero con un ingrediente sumamente valioso, que es la asesoría autorizada de un perito en derecho –como ya se dijo- para coadyuvar con el Estado a fortalecer la conciencia de las personas que pretenden fundar una familia, en virtud de que ésta es una entidad que conforma el tejido social.

Consideramos que, si el Oficial del Registro Civil y el Notario Público concurren en el mismo tenor, a través de una normativa que cohesione y edifique lazos familiares auténticos, es indiscutible que la misma sociedad será beneficiada con esas acciones.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de febrero de 1980.

De tal manera que nuestro problema de investigación reside en poder demostrar que el notario público del Estado de Michoacán sería otra opción para celebrar el matrimonio civil, así como argüir que posee los conocimientos, habilidades y destrezas que fueron considerados por el legislador para darle la facultad para celebrar el divorcio; y que, considerando este precedente, dichas competencias son las suficientes que se requieren para que el notario también pueda celebrar ese acto del estado civil de las personas que es el matrimonio.

De la misma forma, pensamos que, si se faculta al notario para celebrar el matrimonio, la ciudadanía tendría una nueva opción no solo para celebrar ese acto jurídico, sino que los futuros cónyuges al acudir al notario, recibirían asesoría que les facilite la toma de decisión sobre su matrimonio. Porque estarán debidamente informados, cuya consecuencia sería formar familias sólidas, quizá mejor organizadas y, que a la postre, los resultados serán fortalecer los lazos fraternos y, por ende, el entramado social.

Así, esta investigación pretende dilucidar o encontrar una respuesta a la pregunta: ¿por qué si un Notario Público puede desunir, es decir, disolver el vínculo conyugal, no esté también facultado para unir a los contrayentes en matrimonio? En otros términos ¿por qué los Notarios Públicos pueden ocuparse de la desunión conyugal, como acto jurídico que presupone un matrimonio y no estén facultados para ocuparse de declarar el origen de la unión?

Este Proyecto se estructura con un marco teórico y otro práctico. El aspecto teórico se nutre con tesis doctrinales de ilustres estudiosos de la ciencia jurídica, con el resultado de la consulta a obras clásicas y la revisión de precedentes históricos relacionados con los temas focales, como es el matrimonio, el divorcio, el Registro Civil y el notariado, tanto de nuestro país como de algunos otros Estados; de la misma forma, se enriqueció el texto con la consulta a páginas y a bibliotecas electrónicas y, sobre todo, al análisis de la legislación vigente que rige en los temas citados, entre éstos el Código Familiar, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley del Notariado, todos del Estado de Michoacán.

Con relación a la estructura de este Proyecto de investigación en su parte práctica, diremos que se realizó una entrevista al Presidente del Consejo del

Colegio Nacional del Notariado Mexicano, el Licenciado Guillermo Escamilla Narváez; también se realizó una encuesta a personas que se asumieron en el rango de las edades seleccionadas, contestada por un total de 240 personas participantes, cuyos resultados se contienen en las gráficas elaboradas y que fueran analizadas a la luz de los resultados obtenidos de la participación aleatoria.

Derivado de lo anterior, proponemos por hipótesis de trabajo que: Los Notarios Públicos del Estado de Michoacán deben tener la facultad para celebrar matrimonios, porque están investidos de Fe Pública para hacer constar actos jurídicos que los particulares quieran hacer pasar ante su Fe. Lo que significa elevar a la categoría de verdadero y auténtico un acto jurídico, porque si tienen la facultad para disolver el vínculo conyugal, en forma concurrente, con los Oficiales del Registro Civil, también deben tener la atribución para celebrar la unión conyugal.

En atención a lo ejecutado en esta investigación consideramos que hemos reunido los elementos necesarios y suficientes para demostrar que la hipótesis queda plenamente probada y sustentada. Por ende, es factible que pueda ser presentada al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, para que sea analizada y, en su caso, el Congreso del Estado apruebe las reformas y adiciones a los cuerpos normativos involucrados en el tema de la celebración del matrimonio y la entidad que se encargue de realizarlo y certificarlo en consonancia con lo propuesto en este Proyecto.

En suma, hemos realizado un Proyecto que pretende interesar a los estudiosos del Derecho Notarial, del Derecho Administrativo, así como del Derecho Familiar para aportar conocimientos sólidos, sustentados en fuentes fidedignas, con la intención de contribuir al desarrollo de la ciencia jurídica, en beneficio de la institución familia, puesto que todo ser humano procede y pertenece a una.

PLANTEAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Registro Civil del Estado de Michoacán es una institución de orden público, por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas; el Oficial del Registro Civil es el funcionario que autoriza esos actos del estado civil y extiende a los interesados las constancias que los acreditan. Los actos del estado civil de las personas son: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado; también se inscriben ante el Oficial del Registro Civil las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por el reconocimiento de cambio de la identidad de género.

Por tanto, con base en la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo,² el Oficial de esa dependencia es el funcionario autorizado para que las personas que desean casarse soliciten la celebración de su matrimonio ante su Fe Pública; quien hace constar ese acto jurídico en la correspondiente acta de matrimonio y extiende a los contrayentes el certificado respectivo.

El Código Familiar y la Ley Orgánica del Registro Civil establecen el procedimiento, los requerimientos y la documental que deben exhibir los pretendientes para que el Oficial del Registro Civil celebre el matrimonio.

Con base en la legislación antes citada, el Oficial del Registro Civil también está autorizado para hacer constar el divorcio de aquellos cónyuges que desean disolver su vínculo matrimonial; al efecto, esa autoridad extiende el acta de divorcio correspondiente y realiza las anotaciones y trámites administrativos que marca la norma aplicable.

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 23 de abril del 2004. Última reforma 30 de junio de 2020.

Respecto a lo inmediato anterior, la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, por Decreto de Reformas del 30 de junio del 2020, faculta a los Notarios Públicos para celebrar divorcios en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica del Registro Civil.

Cabe mencionar que la legislación del Estado de Michoacán establece varios tipos de divorcio y señala las autoridades ante las cuales se tramita cada uno de éstos; uno de los tipos es el divorcio administrativo –que ya se mencionó– mismo que también se puede tramitar ante un Notario Público, solo que se le denomina “Divorcio Notarial”;³ este tipo de divorcio se caracteriza por ser voluntario, también llamado por mutuo consentimiento; la Ley del Notariado dispone que este procedimiento es concurrente con el “Divorcio Administrativo” que se puede tramitar ante el Oficial del Registro Civil. Esto significa y permite que los divorciantes acudan ante el Registro Civil o ante un Notario Público, en forma indistinta.

Ahora bien, el problema de esta investigación consiste en la reflexión siguiente: si en la actualidad el Notario Público del Estado de Michoacán está facultado para disolver el vínculo conyugal a través del divorcio ¿debe estar dotado de la potestad para celebrar el matrimonio? O sea, ¿debe contar con las facultades para unir en matrimonio a quienes así lo decidan?, cumpliendo desde luego, con la información, la documental y los requerimientos del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la Ley Orgánica del Registro Civil y su Reglamento.

Con esta investigación se pretende, entonces, dilucidar o encontrar una respuesta a la pregunta: ¿por qué si un Notario está autorizado para desunir, disolver el vínculo conyugal, no está también facultado para unir, declarar el vínculo matrimonial? En otros términos, ¿por qué los Notarios Públicos pueden ocuparse de la desunión, como acto jurídico que presupone un matrimonio y no estén facultados para ocuparse de declarar el origen de la unión?

³ En términos del Art. 151 fracción II Ley del Notariado del Estado de Michoacán. Decreto de Reformas, publicado el 30 de junio del 2020 en el Periódico Oficial del Estado.

JUSTIFICACIÓN

El propósito de este Proyecto de investigación consiste en desvelar por qué los Notarios Públicos del Estado de Michoacán no tienen facultades para celebrar matrimonios, ya que sí las tienen para celebrar divorcios, con fundamento en el Decreto de Reformas a la Ley del Notariado del 30 de junio del 2020, que les otorgó esa atribución, para que la ciudadanía pueda divorciarse ante Notario.

La razón por la que se realiza esta investigación consiste en poder responder a diversas preguntas relacionadas con la posibilidad de que el Notario Público también esté dotado de la facultad para celebrar el matrimonio. Puesto que la Ley de Notariado y el Código Familiar, así como la Ley Orgánica del Registro Civil, todos del Estado de Michoacán, contienen disposiciones correlativas al divorcio que se celebre ante el Notario Público. Es decir, la legislación lo faculta para desvincular a los cónyuges, pero no para unirlos civilmente.

Otra motivación para realizar este Proyecto de investigación consiste en examinar, teniendo como referencia la naturaleza jurídica de la función notarial, si el notario cuenta con los atributos para hacer constar un acto jurídico tan trascendente como es la celebración de un matrimonio, de la misma forma en que lo realiza el Oficial del Registro Civil.

Se considera, entonces, relevante esta investigación porque el Decreto de Reformas citado es reciente, pero se aprecia parcial en sus alcances jurídicos frente al beneficio de la sociedad. La cual requiere de los servicios del Notario Público, para lo cual se indagarán las características que norman la actividad de los notarios en los actos y hechos jurídicos que las personas requieran.

Reflexionamos que el que puede lo postrero puede lo primigenio y que esta investigación ofrecerá beneficios a la comunidad de estudiantes de derecho, a los abogados, a los notarios públicos y sobre todo a las personas que desean celebrar su matrimonio.

Esta investigación se lleva a cabo porque en el desarrollo de la función notarial se aprecia que las personas que se van a divorciar no recibieron oportunamente la información objetiva, completa e imparcial respecto al matrimonio; y se considera que es necesario asesorar, orientar y aconsejar, en forma personalísima a los futuros cónyuges para el efecto de que tomen las decisiones en varios aspectos, *v.gr.* el régimen jurídico de su matrimonio y, en su caso, lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales; el Notario Público, como profesional del derecho, cuenta con los conocimientos, aptitudes y habilidades para realizar esa función, previa a la celebración del matrimonio.

Además, se considera que esta investigación es novedosa, porque en ninguna entidad federativa del país el Notario Público tiene la facultad de celebrar el matrimonio y, desde luego, tampoco en el Estado de Michoacán, en donde, sí tiene ya la facultad para divorciar, con base en el Decreto de Reformas referido.

Así, la originalidad de esta exploración radica en que se plantea que otro órgano distinto al Oficial del Registro Civil pueda celebrar el matrimonio; aunque en el ámbito internacional, el Notario está facultado para celebrar matrimonios en otros países.

Y como rúbrica final diremos, que este Proyecto de investigación puede suscitar contribuciones teóricas que permitan una mayor comprensión del fenómeno estudiado o el desarrollo de otras investigaciones. Debido a los principios que rigen la actuación del Notario Público como son certeza y seguridad jurídicas, y que en el otorgamiento del servicio se puede apreciar economía procesal, ahorro de tiempos o términos; debido a que el Notario Público tiene expedita la facultad para actuar todos los días del año, a cualquier hora y constituirse en todo lugar, a donde le pidan sus servicios notariales, dentro del Distrito Judicial en el que realice sus actividades profesionales.

MARCO TEÓRICO

Capítulo I

1. El matrimonio

Un tema tan interesante como extenso, su origen y desarrollo, lo constituye el matrimonio, que ha sido tema de filósofos, sociólogos, antropólogos, historiadores, literatos, poetas, pintores, escultores, religiones, etcétera. También ha provocado que las normas jurídicas lo regulen, y que la doctrina haya producido considerable literatura para analizar y estudiar al matrimonio en todos los aspectos; de tal manera es trascendente este acontecimiento, que todas las sociedades humanas han dado importancia a las uniones de los seres, y esto se debe a que esa conjunción humana reproduce la vida como función biológica, como consecuencia la procreación y, por ende, la familia. Este tema se verá acotado con relación al objeto de estudio planteado.

1.1 Etimología y significado

Consideramos necesario escudriñar el significado de la palabra matrimonio para ofrecer una comprensión del término; por tanto, acudiremos a su etimología y a algunos otros precedentes que nos iluminen respecto a la génesis de dicho vocablo.

El Diccionario de la lengua española (Real Academia Española [RAE], s.f.) proporciona las definiciones de matrimonio como sigue:

Del lat. matrimonio. 1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. 2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.

El sustantivo matrimonio también se aplica en expresiones como:

Matrimonio a yuras [énfasis añadido] (...) matrimonio clandestino. **Matrimonio civil** [énfasis añadido] (...) que se contrae según la ley civil, sin intervención de la autoridad religiosa correspondiente. **Matrimonio clandestino** [énfasis añadido] (...) que se celebra sin sacerdote ni testigos. **Matrimonio de conciencia** [énfasis añadido] (...) matrimonio secreto. **Matrimonio de la mano izquierda** [énfasis añadido] (...) **Matrimonio morgánico** [énfasis añadido] (...) matrimonio contraído entre un príncipe y una mujer de linaje inferior o

viceversa, en el cual cada cónyuge conserva su condición anterior. **Matrimonio rato** [énfasis añadido] (...) matrimonio celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado aún a consumarse. **Matrimonio secreto** [énfasis añadido] (...) matrimonio que por motivos graves se celebra y tienen en secreto con autorización del obispo del lugar (RAE, s.f.).

Destacamos que este trabajo de investigación se refiere al matrimonio civil, y que no comprenderá los demás tipos de matrimonio a que se refiere el Diccionario de la Lengua Española, por no ser objeto de los mismos.

El autor José de Jesús López Monroy (1991) en el artículo denominado “El Concepto del Matrimonio” dice que el matrimonio puede ser examinado desde los aspectos: etimológico, científico, doctrinario y legal. Para explicar la etimología del vocablo también menciona los términos que en castellano se refieren a matrimonio, a cónyuge y a consorte.

Con relación al concepto etimológico dice que el origen del término “matrimonio” es incierto, que puede provenir de:

Matrem moniens, o sea proveimiento a la madre, protección a la misma; puede venir de *matrem munens* entendida como advertencia sobre la fidelidad debida al padre y al esposo; también podría abarcar el significado de *matre nato*, o sea, la finalidad propia del matrimonio y *matrem unions* o unión común de la vida conyugal (López, 1991).

El autor afirma que el origen del término es incierto, argumenta que puede provenir de algo que se relaciona con la madre; entendemos que se refiere a la cópula entre humanos. En este sentido, consideramos que el término matrimonio se relaciona con la función biológica que consiste en procrear la vida; específicamente a la representación de una mujer sola, que se convierte en una mujer con un hijo, esto con relación al término *matrem moniens*, pensamos que al procrear a otro ser que surge de su humanidad la convierte en madre, dejando patente su matricidad. Cabe señalar que, en el ámbito notarial, la matricidad es un principio importantísimo, que consiste en la facultad que tiene el notario para expedir tantas copias como sea necesario, de los documentos auténticos que obran en su protocolo. Por lo que la reproducción de un documento es ilimitada, solo es necesario la petición de parte interesada.

Al referirse al término cónyuge, dice que “*conjugium* significa una vinculación ordenada, mutua y recíproca para la realización de una tarea común” (López, 1991); en cuanto al vocablo consorte, dice que “de la palabra *consortium*

se viene a significar la comunidad de suerte y de ella se desprende en castellano la palabra consortes refiriéndose al aspecto patrimonial del matrimonio” (López, 1991).

El autor citado dice que del análisis etimológico se desprende que el matrimonio es una institución que tiene por misión proteger a la mujer, en los términos siguientes:

*...una Institución civilizada, es decir, que surge en una vida ordenada y que está destinada fundamentalmente a **proteger a la mujer y a los hijos** [énfasis añadido]; pero mira fundamentalmente a la pareja pues se habla de una vinculación ordenada, mutua y recíproca o de una comunidad de suertes (López, 1991).*

Al respecto, estamos de acuerdo en que el matrimonio en la actualidad está considerado como institución; también podemos decir que en la legislación familiar, en los precedentes y en las actuaciones judiciales y administrativas, así como en los estudios del matrimonio se usan y se aplican los términos cónyuge y consorte como sinónimos; en el Código Familiar para el Estado de Michoacán (2015) la palabra cónyuge o cónyuges se cita en ciento noventa ocasiones; la palabra consorte o consortes en dieciséis y matrimonio se cita doscientos treinta y nueve.

José de Jesús López Monroy (1991) al referirse al concepto científico del matrimonio cita precedentes del antiguo Derecho Romano, como las *Institutas* y el *Digesto de Justiniano*; con relación a las *Institutas*, las nupcias o matrimonio dice que “*es la unión del varón y la mujer, que comprende el comercio indivisible de la vida*”.

El autor fortalece su postura, con la doctrina de autores que cita, al efecto alude al pensamiento de otros juristas como Modestino quien decía que “*nupcias son unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y del humano*”; que para Hauriou (López, 1991) el matrimonio es una Institución y ésta a su vez es una idea que se realiza y dura jurídicamente en un medio social”; que para León Duguit citado en (López, 1991) “el matrimonio es un acto-condición; después de hacer una distinción entre acto-regla, la norma jurídica, acto-subjetivo, esto es el contrato, habla del acto-condición como el que determina la aplicación de un estatuto permanente a uno o varios individuos”; que para Antonio Cicú citado en (López, 1991) “el matrimonio no podrá ser otra cosa

sino un acto del poder estatal pues se mira principalmente en esta concepción el pronunciamiento que el Estado por conducto de sus jueces u oficiales hacen de la constitución del matrimonio”.

Nos llama la atención la posición de Antonio Cicú, citado por López Monroy (1991), quien se refiere al matrimonio como la representación del poder del Estado, que es personificado por jueces y por los oficiales -se entiende que se refiere a los del registro civil- esto en virtud de que estamos de acuerdo en que el matrimonio se realiza cumpliendo las formalidades y las solemnidades establecidas por la ley, precisamente ante la presencia de un oficial público. Es decir, uno que representa al Estado, que incluso tiene fe pública, que hace constar y certifica la realización del convenio de matrimonio, es decir, de ese acuerdo de voluntades.

Con relación al examen legal, el autor citado, sostiene que el matrimonio es un acto jurídico esencialmente formal y solemne que se efectúa ante jueces u oficiales del registro civil y añade que es un acto subjetivo porque requiere el consentimiento de los esposos. Que por dicho acto se constituye una nueva situación jurídica de las personas que intervienen en el mismo.

Por lo antes expuesto, consideramos que ha sido útil dilucidar este término para dejar sentado que no solo la palabra matrimonio es motivo de estudio sino los diferentes aspectos que derivan de la decisión del ser humano de situarse en ese estado civil. También se considera necesario mencionar que al hablar de matrimonio nos referimos a la unión de las personas para formar una comunidad, a la que se denomina familia.

1.2 Persona o funcionario que celebra el matrimonio

Actualmente, las personas que se unen en matrimonio suelen comunicar ese acuerdo de voluntades como un acontecimiento social, o religioso, o político o civil; en el mismo pueden participar solo los contrayentes y el personaje con autoridad para celebrar el matrimonio y con funciones para hacerlo constar de alguna forma; también suelen acompañarse por familiares y amistades, en ese caso el

matrimonio adquiere un aspecto no solo formal sino de acontecimiento social, inclusive hay quienes lo participan a través de diversas formas de comunicación.

Se tiene conocimiento que, en las sociedades europeas de la antigüedad, se celebraban los matrimonios para robustecer a los reinos o como una forma de construir una alianza política, como es el caso de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, quienes celebraron su matrimonio,⁴ en forma clandestina, en Valladolid, Península Ibérica, con el fin de unir sus respectivos reinos, utilizaron una bula papal falsa (Medici, 2020). En este matrimonio, encontramos la participación de un notario y escribano, como aparece en la consulta que realizamos al artículo *Tres documentos inéditos referentes al matrimonio de los Reyes Católicos: 1468, 1469 y 1470* (Danvila, 2006) en el que se describe los pormenores de las circunstancias de la celebración del matrimonio de esos personajes, documento del Protocolo del notario y escribano de Sala Jacobo Eiximeno, que se conserva en el archivo municipal de Valencia, España.

Por otra parte, los contrayentes también se han hecho representar por un apoderado con poder especial para celebrar el matrimonio, ante una persona que representa a la autoridad civil o religiosa o ambas cuestiones. Derivado de esto, una dependencia oficial conserva documentalmente la memoria oficial o histórica de lo acontecido, además de que expide una constancia que acredita tal estado civil.

A continuación, se indagará sobre la persona que ha ejercido la autoridad moral o política para celebrar el matrimonio o que declara la unión de las personas; se pretende identificar quién certifica y hace constar ese hecho en otras latitudes y cómo ha sido en diferentes épocas; así que, enseguida se verterán los hallazgos relativos.

1.3 El matrimonio en culturas originarias de México

En este sub apartado nos referiremos a la forma en que se realiza la unión conyugal en dos culturas originarias de México; entendemos como culturas originarias aquellas denominadas por la historiografía y se refiere a las que se

⁴ El día 19 de octubre de 1469.

desarrollaron en los vastos territorios de Mesoamérica, culturas citadas en el estudio de Jorge Villanueva Villalpando (2013), arqueólogo egresado de la Escuela de Antropología e Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), quien señala que en el territorio mesoamericano florecieron las culturas siguientes:

Tradicionalmente se ubica al territorio mesoamericano desde la parte central y sureste de México, hasta Guatemala, Belice y Honduras, donde florecieron los olmecas, al sur de Veracruz y Tabasco; los mayas, en la Península de Yucatán, Chiapas, Guatemala, Belice y Honduras; los mixtecos-zapotecos, en Oaxaca, y los toltecas y aztecas, en el altiplano de ese territorio,

Así tenemos que en el continente americano se desarrollaron civilizaciones que florecían al arribo de los castellanos y aragoneses, que aconteció al finalizar el siglo XV de esta era, *v. gr.*: la Mexica, con su capital México-Tenochtitlán, fundada en 1325 y conquistada en 1521, inicio del periodo colonial; y que en la actualidad subsisten plenamente identificadas y que conservan vestigios y características propias de esas culturas. En ese sentido nos referiremos al matrimonio en dos de nuestras culturas originarias.

1.3.1 El matrimonio en la Cultura Maya

Para conocer cómo se percibe, se realiza y se vive el matrimonio entre las personas que pertenecen a los descendientes de la Cultura Maya, hemos tomado como fuente de información la tesis de licenciatura de Laura Amalia Velilla Vico, titulada *Conceptualización del matrimonio en una comunidad maya*. Dicho documento dice:

De forma similar, López (1999) comenta que en el matrimonio *mayak'iche'* se da mucha importancia a las costumbres para celebrar el enlace conyugal; forman un procedimiento obligatorio que incluye la tradición. El matrimonio *maya-k'iche'* llama a la responsabilidad de los dos contrayentes. El matrimonio se celebra en un ambiente de encuentro, de búsqueda de relación y de comunicación entre una mujer y un hombre, entre dos familias, entre los miembros de una o varias comunidades. El matrimonio es un acontecimiento para toda la comunidad y nunca se realiza en secreto. Este tiene como fin procurar que los dos contrayentes lleguen a ser responsables. Concluyó que el matrimonio maya no es algo puntual, sino que más bien es un proceso de profundización de una nueva relación entre familias. El papel del ministro debe ser acompañar y atestiguar por lo menos el último paso del proceso (Velilla, 2004).

Lo anterior permite conocer la mística del matrimonio entre esa comunidad, así como apreciar el aspecto sociológico que ese acontecimiento representa no solo

para las dos familias de los que se casan sino para el pueblo; también se aprecia que esa unión es realizada ante un ministro, no se especifica si es civil o religioso y, por ende, no se desprende que se genere un documento oficial en el que se haga constar el acto como jurídico; pero las características nos permite apreciar que es tan válido como aceptado porque lo atestigua la familia y la comunidad y, de ahí nacen obligaciones entre los cónyuges.

La tesista citada dice que en el Código Civil de Guatemala se define el matrimonio como:

una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez (Velilla, 2004).

Se comprende que en la actualidad se aplican las disposiciones del Código Civil citado y que el matrimonio está considerado con una institución social, que para su celebración y validez se cumplen requisitos establecidos en ese cuerpo legislativo, y que se celebra ante un oficial del gobierno civil.

También refiere que la legislación de este país reconoce el matrimonio que celebran los interesados ante un tercero y que ese hecho produce efectos legales, en términos del párrafo que sigue:

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco (Velilla, 2004).

Aquí observamos un matrimonio de hecho, producto de la expresión de voluntades para unirse y cumplir los fines del matrimonio, como lo señala la legislación que antes se cita, declaración que hacen las personas ante la presencia del alcalde o ante un notario, en ese sentido consideramos que el matrimonio es celebrado por funcionarios que con autoridad institucional, participan, reconocen y, seguramente, declaran el estado civil de los contrayentes, es decir, el estado de casados; pues sería impropio pensar que una autoridad política o un notario den fe de la constitución de algo que no es matrimonio pero que une a dos personas que forman un hogar, una vida en común e incluso que han procreado hijos.

En otro apartado se establece que las personas se unen consensualmente, de acuerdo a sus costumbres, y que posteriormente se casan por la ley civil, al

efecto relata que “*Actualmente las parejas en el pueblo, se casan primero por lo civil en la municipalidad donde les dan consejos y luego se realiza el casamiento por la iglesia para recibir la Bendición de Dios*” [énfasis añadido]. (Proyecto “*Investigación en Derecho Consuetudinario Indígena y Poder Local*”, 1999 citado en Velilla, 2004).

Esta realidad social y jurídica permite conocer que en la República de Guatemala se celebra el matrimonio por las autoridades civiles y que también interviene tanto un alcalde como un notario para hacer constar la unión de hecho, que cumple con los fines de la institución del matrimonio; por lo que se infiere que estas autoridades ejercen sus facultades e imprimen legalidad a la unión para dar seguridad jurídica a las cónyuges y a la prole. En especial se destaca la intervención del notario para hacer constar esa unión de hecho, quien seguramente lo asienta en un instrumento notarial.

1.3.2 El matrimonio en la Cultura P’urhépecha

La cultura P’urhépecha se desarrolla en un área geográfica que se localiza en el occidente del Estado de Michoacán, abarca aproximadamente 22 municipios, que forman la región P’urhépecha, así como en el territorio que se denomina meseta P’urhépecha y comprende los municipios y poblaciones como sigue: Coeneo, Charapan, Cheran, Chilchota, Erongarícuaro, Los Reyes, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Quiroga, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingambato, Tingüindín, Tocumbo, Tzintzuntzan, Uruapan, Zacapu y Ziracuaritiro.

Muchas comunidades en la zona citada se identifican porque sus habitantes son descendientes de los pobladores del México antiguo y originario, cuya principal distinción radica es que tienen una lengua propia⁵ que los identifica y reúne, conservan usos y costumbres ancestrales, como son sus relaciones familiares y sociales. Se distinguen por su indumentaria, que se observa en las mujeres, quienes confeccionan sus atuendos, no así en la de los hombres, pues en la actualidad han mutado la vestimenta, antaño de manta, así como el gabán,

⁵ Denominada P’urhépecha.

los huaraches y el moral por otro tipo de ropa; otro sello distintivo es la forma de elaborar sus alimentos y, sobre todo, las festividades y celebraciones que mezclan su cosmogonía ancestral con las costumbres religiosas populares. También los identifica su actividad económica y productiva que se sustenta en la agricultura, explotación silvícola, caza, pesca, alfarería, fabricación y comercialización de artesanías y de otros productos (Amezcuca y Sánchez, 2015).

Respecto a las relaciones familiares y en especial la forma en que realizan las uniones para formar una familia, Arturo Argueta Villamar y Aida Castillejos González autores del libro *Los P'urhepecha, un pueblo renaciente*, se describe a un personaje llamado *uandáricha*, se dice que: “Entre los P'urhepecha, los *uandáricha* son personas respetuosas y respetadas, cuya palabra es atentamente escuchada en ceremonias y ocasiones muy especiales...Se trata de un cargo que se adquiere con esfuerzo y se desempeña toda la vida...” Es posible que el *uandáricha*, por ser un personaje respetado en la comunidad, tenga la autoridad moral y política para celebrar el matrimonio o la unión de las personas que acuerdan formar una familia, pensamos que esto es así porque en la obra citada se afirma que “Jacinto Zavala dice que el *uandari* es también un *curiti*... un gran sacerdote, y en este punto es importante recordar que en la Relación..., los *curitiecha*, tenían como función principal... hacer ceremonias y celebrar matrimonios...”.

Consideramos importante referirnos al contenido de las páginas 212, 213 de la obra citada, en donde se describe la realización de encuentros de tradición oral para fortalecer la importancia de la lengua y la tradición oral en el pueblo P'urhépecha; se relata la reunión de ancianos, hombres, mujeres, jóvenes y niños, en la plaza pública de una comunidad; se continua el relato sobre los pormenores de dicha tarea, llama nuestra atención que se describe la participación de los abuelos, así como el gusto de las fiestas, la música, la danza, la comida y la convivencia colectiva en las comunidades y que uno de los temas que se trataron en esos eventos fue el relativo al matrimonio, por lo que se deduce que este tópico es importante para la colectividad.

Sin embargo, no ha sido posible encontrar alguna otra fuente de información fidedigna que nos ilustre respecto a quien es el personaje que preside y autorice un enlace matrimonial en una comunidad P'urhépecha y si se trata de una ceremonia que entraña la realización de un acto jurídico, es decir, si esa unión es del conocimiento de la autoridad civil, que en su caso sería el Oficial del Registro Civil.

1.4 El Matrimonio en otros países

Se estima que en toda sociedad humana, en todos los pueblos y en todas las épocas, la unión de las personas responde a la conducta natural o supervivencia de la especie, pues como lo expone Manuel Quijano Narezo, en su artículo “El origen de la vida: la sexualidad y la muerte”, afirma: “La sexualidad intervino pues en la socialización humana pero siendo ésta la especie más inteligente, los lazos que unen a sus miembros son de naturaleza cultural y derivan de la educación y no de su patrimonio biológico”. Por tanto, se considera que esa unión bien puede tener el fin de reproducir la especie, así como para compartir la vida en pareja, o para fortalecer una alianza, o por cualquier otro motivo, la unión de las parejas ha sido suficiente para marcar de alguna forma el destino de cada persona; y este comportamiento puede dar origen a una familia, desde la perspectiva del desarrollo social.

Esa naturaleza de hombres y mujeres, dotados de la necesidad de cohabitar y de la voluntad como seres sociales, generalmente miembros de sus respectivas familias, son quienes participan esa unión y, alrededor de este hecho, realizan usos y costumbres que marcan el inicio de la vida conyugal de los contrayentes. Esas uniones tienen múltiples prácticas, según las creencias y tradiciones de las comunidades; en la actualidad, en todos los países, parece ser que, sin excepción, el matrimonio es uno de los acontecimientos más importantes del estado civil, después del nacimiento.

El matrimonio constituye un acto jurídico, por lo que todo gobierno institucional conserva los protocolos del estado civil de sus habitantes, con el objeto de que cada persona pueda acreditar ese atributo de su personalidad;

además, ese registro tiene, entre otros usos, mantener la estadística poblacional que permita el diseño de las políticas públicas necesarias.

Enseguida nos referiremos al matrimonio en otros países con el fin de identificar a la persona que tiene la autoridad para celebrarlo y hacerlo constar.

1.4.1 El Matrimonio en Montreal, Quebec, Canadá

Respecto a este tema que exploramos, nos asomamos al derecho de familia vigente en la ciudad de Montreal, en la provincia de Quebec, Canadá, en donde se tuvo la experiencia personal de haber asistido a la celebración de un matrimonio civil, en el año 2004.

La legislación de Montreal, Canadá establece que las personas pueden unirse mediante un contrato civil de matrimonio, una unión civil o mediante un contrato verbal o escrito de facto. Mediante éste último acuerdan vivir juntas o separadas, sin embargo, constituir una pareja, incluso procrear hijo(s) o adoptar a un niño: en ese caso se dice que las personas son “cónyuges de facto”. En la fuente consultada se dice que:

Una relación de derecho consuetudinario, también conocida como “unión de hecho” o antes “convivencia”, existe entre dos personas solteras que viven juntas durante un tiempo determinado o que viven juntas durante un tiempo determinado y que tienen un hijo juntos. Estas personas pueden ser consideradas “cónyuges de facto” según la ley. ¡No siempre es necesario convivir! ¡Es posible compartir una vida juntos sin vivir bajo el mismo techo! (Éducalio, 2021).

En este supuesto, las personas pueden celebrar un contrato que contenga los pactos que normen su relación. Es decir, un documento que especifique los derechos y obligaciones, así como el término del mismo. Dicho acuerdo se puede realizar en cualquier momento de su relación ante un abogado o ante un notario.

Así tenemos que:

Las parejas que viven en unión de facto pueden realizar un contrato de convivencia para definir las obligaciones de cada persona durante su convivencia y prever, por ejemplo, qué pasará con la propiedad y los hijos en caso de separación. El contrato de convivencia también se denomina “contrato de unión de convivencia”, “contrato de unión de facto”, “contrato entre cónyuges de facto” o “contrato de convivencia” (Éducalio, 2021).

El documento consultado informa que ese contrato permite considerar todos los aspectos, de acuerdo a la voluntad de los cónyuges -siempre que cumplan con la ley- y prever las consecuencias de sus decisiones, en lo que involucre el

patrimonio, las prestaciones, las responsabilidades paternas y maternas. Así como todo lo relativo a los impuestos, el pago y beneficio de los seguros, el pago de pasivos; estos pactos de las parejas reemplazan a la norma jurídica, que en términos generales no ofrece los mismos beneficios que gozan aquellos que contraen matrimonio civil. Punto relevante es que este contrato lo redacta un abogado o un notario.

Con relación al matrimonio civil, se destaca que lo puede celebrar un oficial del Registro Civil, un notario, un ministro religioso e incluso, los contrayentes eligen a un amigo o familiar, quien cumple con los requisitos de la ley para fungir como celebrante de este tipo de matrimonio; la fuente consultada dice que el matrimonio es un acto formal, describe los pormenores sobre los requisitos y el procedimiento que se sigue para la celebración en los términos siguientes:

Debe realizarse ante un celebrante competente en presencia de al menos dos testigos. (...) Para hacer válido el matrimonio debe tener lugar ante un celebrante competente, es decir, reconocido por la ley. La ceremonia puede ser civil o religiosa. En el caso de una ceremonia civil, sólo las personas autorizadas por la ley y por el registrador del estado civil de Quebec pueden celebrar un matrimonio en Quebec, es decir: Los secretarios o secretarios auxiliares del Tribunal Superior, Notarios pueden recibir actas notariales, Alcaldes, Concejales de distrito y otros funcionarios municipales, pero sólo en el territorio donde están autorizados a celebrar el matrimonio por el Registrador del Estado Civil (Generalmente el territorio de su municipio; cualquier otra persona que lo solicite al registrador del estado civil, como amigo, familiar o familiar de los futuros cónyuges. (Éducalio, 2021).

El documento consultado establece que el matrimonio puede ser celebrado por funcionarios públicos y por un ministro religioso; explica y cita cuáles son las personas que pueden celebrarlo. Por ende, esos matrimonios son reconocidos por la autoridad civil; al respecto también enuncia los requisitos que se deben cumplir, en los términos siguientes:

En este último caso, la persona que desee celebrar un matrimonio también debe cumplir determinadas condiciones. El futuro celebrante debe completar con los futuros cónyuges un formulario de solicitud de designación como celebrante de un matrimonio o unión civil y enviarlo al registrador del estado civil, pero preferiblemente varios meses antes del matrimonio (...) En el caso de una ceremonia religiosa, el celebrante debe ser ministro de religión autorizado para celebrar matrimonios. (...) El celebrante es responsable de garantizar que los futuros cónyuges cumplan los requisitos de la ley, en particular en lo que respecta a su edad y estado civil. El celebrante también se asegura que el consentimiento de los futuros cónyuges sea libre e informado (Éducalio, 2021).

En la actualidad, el oficiante presenta al registrador del estado civil un aviso, que se ingresa al sitio *web* del registrador con anticipación a la celebración del matrimonio, el cual se celebrará dentro de los próximos tres meses, de no celebrarse la boda se deberá volver a realizar todo el trámite; este aviso tiene una

función publicitaria para el caso de que exista algún impedimento. En caso de presentarse algún obstáculo, el celebrante podrá negarse a officiar el acto; asimismo, en caso de que exista alguna relación que prohíbe la ley también eso le faculta para no actuar (Éducalio, 2021).

La casuística que ofrece la legislación de esta provincia canadiense, permite a los ciudadanos elegir contraer matrimonio civil, una unión civil, una unión de facto o simplemente unirse en concubinato sin tener contrato formal y, pueden acordar su unión sólo en forma verbal.

Como se describe, el matrimonio civil en Quebec puede ser celebrado en forma indistinta y, en todos los casos, el celebrante tiene la autoridad para llevar a cabo el matrimonio. Porque ha sido preparado para tal efecto y ha cumplido con los preceptos legales, como ya se dice, los contrayentes pueden pedir a un amigo o familiar que celebre el matrimonio, a un ministro religioso, a un oficial del estado civil o a un notario. Esa persona elegida redacta y elabora el certificado oficial del matrimonio y lo entrega al Registrador del Estado Civil, quien expedirá a los contrayentes la certificación del documento oficial.

1.4.2 El Matrimonio en la República de Colombia

En este tenor, nos vamos a referir al Decreto para celebrarse el matrimonio civil ante Notario Público, expedido por el Presidente de la República de Colombia (1988),⁶ dicho mandato dice textualmente:

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora por ella establecida, Decreta: Artículo 1° Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles municipales, podrá celebrarse ante notario, el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el notario del círculo del domicilio de la mujer. Los menores celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la ley...

Del Decreto se colige que en la República de Colombia tanto los jueces como los notarios públicos están investidos de la facultad para celebrar el matrimonio civil. Por su parte, el Código Civil de Colombia define al matrimonio "...como un contrato que reviste características de solemne debido a que para su validez es

⁶ El presidente de Colombia Virgilio Barco, en uso de sus atribuciones emitió el Decreto citado, publicado en el Diario Oficial, año CXXV N 38631.

necesario que se realicen ciertos trámites... se forma por un hombre y una mujer con la finalidad de procrear y auxiliarse mutuamente, aunque la Corte constitucional permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo” (Gerencie 2021)

En Colombia, el matrimonio civil que se celebra ante el notario⁷ el procedimiento se inicia al presentar la solicitud y exhibir los documentos de ambos contrayentes; es entonces cuando el notario fija o publica un edicto por el término de cinco días hábiles, en el que se hace constar algunos datos de los contrayentes, en términos del Decreto que establece el procedimiento. Celebrado el matrimonio, el notario lo hace constar en escritura pública, la que se inscribe en el registro civil del domicilio de los contrayentes.

El matrimonio civil ante juez está reglamentado por el Código Civil (artículo 113 y siguientes) y el Código General del Proceso (artículo 17), que trata sobre la competencia del juez, que se determina de acuerdo al domicilio de los contrayentes. Los requisitos y documentación requeridos para esta vía son los mismos que se exigen para el matrimonio ante notario; ya que también se realiza el edicto por conducto del juez competente para celebrarlo, que lo es el juez civil de única instancia, como se denomina. Huelga mencionar que la edad mínima para casarse es de catorce años para ambos contrayentes, pero es necesario contar con la autorización de sus padres cuando las edades se encuentran entre los catorce y los dieciocho años de edad. (Gerencie, 2021)

1.4.3 El matrimonio en España

El reino de España aprobó una serie de modificaciones legislativas, como se señala en la Ley 15/2015, de 2 de julio del 2015 de la Jurisdicción Voluntaria. Estas reformas inciden en el Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley del Registro Civil y Ley del Notariado, entre otros cuerpos normativos; respecto a la familia se tratan los temas del matrimonio, separación, divorcio y dispone quienes son los funcionarios autorizados para ocuparse de éstos. En el preámbulo de la ley de referencia se asienta que:

⁷ Decreto 2668 de 26 de diciembre de 1998.

La modificación del Código Civil tiene por objeto la adaptación de muchos de sus preceptos a las nuevas previsiones contenidas en esta Ley, al tiempo que se introducen modificaciones que afectan a la determinación de la concurrencia de los requisitos para contraer matrimonio y su celebración, así como a la regulación de la separación o divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, atribuyendo al Secretario judicial y al Notario las funciones que hasta ahora correspondían al Juez y que también conllevan una reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley del Notariado (Ley 15/2015).

Como queda determinado, corresponde al Notario funciones relacionadas con el matrimonio y el divorcio. Así que, virtud a estas reformas legislativas, el Notario puede celebrar tanto el matrimonio como el divorcio en la notaría o en la sede de los Colegios Notariales, previo el cumplimiento de trámites, peticiones y requisitos que deben cumplir los contrayentes e interesados, como se describe en el documento consultado, en los términos siguientes:

Muy importante es también la nueva regulación que del acta o expediente previo a la celebración del matrimonio recoge el Código Civil, encomendando su tramitación al Secretario judicial, Notario, al Encargado del Registro Civil o al Cónsul o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero, al tiempo que la celebración del mismo podrá tener lugar ante el Secretario judicial, Notario, funcionario diplomático o consular, Juez de Paz y Alcalde o concejal en el que este delegue (Ley 15/2015).

En este tenor, todos los Notarios de España, como funcionario público y autoridad reconocida -en la actualidad son aproximadamente tres mil- tienen la facultad de celebrar el matrimonio civil, en términos de las reformas apuntadas, al respecto se transcribe una porción del documento citado:

El matrimonio celebrado ante el Encargado del Registro Civil, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Secretario judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos. Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil (Ley 15/2015).

Lo anterior es una breve descripción de cómo proceden las autoridades mencionadas y el Notario respecto al documento que levantan con motivo del matrimonio, los primeros lo hacen constar en un acta y el Notario en una Escritura Pública.

1.5 Antecedentes históricos del matrimonio civil en México

Durante el periodo histórico de México denominado Época Colonial, que comprende de la caída de la Gran Tenochtitlán en 1521 a la consumación de la

Independencia de México el 27 de septiembre de 1821 -trescientos años, aproximadamente- el matrimonio tuvo un sello sacramental, era administrado por representantes de la religión católica, los contrayentes acudían a una iglesia y un párroco o sacerdote fungía como autoridad moral, social y política, celebraba ritos religiosos y los declaraba unidos en “santo e indisoluble matrimonio” por ese servicio debían pagar determinada cantidad. Fue en las parroquias, en donde se inició el registro y administración de los matrimonios, así como el control de las conciencias en Nueva España, pues el catolicismo era la única religión aceptada y, por tanto, el matrimonio fue de su exclusivo control.

Durante los siglos de dominación y explotación ejercida por el Virreinato en Nueva España, el tema del matrimonio transcurrió casi inalterable. Por lo que, para efectos de este estudio, efectuamos un gran salto en la línea del tiempo y arribamos a la época de la promulgación de las Leyes de Reforma, conjunto de decretos y normas de corte liberal, expedidas durante 1855 a 1863, que tuvieron entre otros fines, la separación de la iglesia católica del estado mexicano; con relación al matrimonio se le dejó de considerar como un sacramento y se le depuso del control de la religión, para definirlo como un contrato civil regulado por el Estado; aunque esta transformación sorteo dificultades inenarrables, debido a la resistencia de quienes ostentaban el control del pueblo. Sin duda, esta cuestión a la postre, se logró consolidar por parte del Estado y se reglamentó legalmente, como se mostrará a continuación.

1.5.1 Primera Ley de Matrimonio Civil

El 23 de julio de 1859 se expide la Ley de Matrimonio Civil⁸, por Decreto de Benito Juárez, Presidente Interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (Pascual, 1903).

Francisco Pascual García ofrece un compendio de documentos legislativos denominado Código de la Reforma, que contiene el Decreto de la Ley de Matrimonio Civil, por primera vez se define la naturaleza del matrimonio,

⁸ Este cuerpo normativo forma parte de las Leyes de Reforma, junto a la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de secularización de cementerios.

textualmente se dice en el Artículo 1°. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes (...) se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio. (Pascual García, 1903)

Al respecto, Doralicia Carmona Dávila (2021), en “Memoria Política de México”, suministra una porción de la Ley de Matrimonio Civil, que en lo relativo al concepto estipula:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas [sic] las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio. 2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden á los casados. 3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes. 4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas (Carmona, 2021).

Esta reforma es históricamente trascendente porque imprimió al matrimonio la naturaleza de contrato civil. Además, porque se precisó la dependencia ante la cual se debía celebrar para su validez, a dicha autoridad se le denominó “Registro Civil” y, desde entonces a la fecha presente, se le adscribió la facultada para realizar dicho acto, certificar y expedir la constancia relativa.

Prosiguiendo con el análisis a la Reforma de referencia se definió que las partes del contrato son un hombre y una mujer, que externen su libre voluntad ante el encargado del Registro Civil. También se estableció como indisoluble el matrimonio y que solo la muerte de una de las partes lo terminaría. El documento contiene otras disposiciones que muestran el procedimiento para la celebración de este acto jurídico; en atención a nuestro objeto de estudio se considera innecesario referirnos a otros aspectos.

1.5.2 Ley sobre Relaciones Familiares

Tenemos a la vista edición original de la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, expedida por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército

Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, publicada por la Biblioteca del Centro de Consulta de Información Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciamos que constituye un antecedente valioso. Además de bien conservado, nos permite leer en forma integral aquellas disposiciones que se emitieron en una época de conflictos sociales muy delicados, en plena Revolución Mexicana, (Estado S. d., 1917) pero que sentaron las bases normativas sobre los tópicos de las relaciones familiares.

En cuanto al tema del matrimonio estipula que se trata de un contrato civil (Art. 13) que debe celebrarse con todas las formalidades que la ley exige. (Art. 15); también determina que el Juez del Estado Civil es el funcionario que celebra el matrimonio, quien está autorizado para actuar en domicilio distinto del de su oficina. (Art. 11); en forma puntual dispone que:

El Juez del Estado Civil dará lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ésta se haya presentado y a las demás diligencias practicadas; enseguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si cada uno de ellos respondieron afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes si supieran y pudieron hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieron en el acto. (Estado S. d., 1917)

Este antecedente nos permite constatar que, desde la fecha de su vigencia, corresponde al Juez del Estado Civil celebrar el matrimonio, en el domicilio oficial o en domicilio distinto, tal como es en la actualidad.

En cuanto a la definición del matrimonio, dice: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Art. 13) Asimismo, que cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá como no puesta. (Art. 16)

Consideramos mencionar que contiene la hipótesis relativa a la celebración de matrimonio en país extranjero, en caso de urgencia, los contrayentes pueden acudir al cónsul mexicano para obtener dispensa, y poder celebrar el matrimonio. Inclusive, constatamos que en ésta ya se contempla la autorización del matrimonio

por el capitán de un buque, de forma similar a las disposiciones relativas vigentes en la actualidad, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Resulta importante destacar que este cuerpo normativo legisló sobre el divorcio. En la parte considerativa se expresa que se trata de un divorcio vincular. Es decir, aquella resolución de la autoridad que da por terminado el matrimonio y que habilita a los cónyuges para celebrar uno nuevo; esta disposición fue un cambio trascendente y una verdadera revolución en las relaciones familiares.

1.6 Concepto de matrimonio

La legislación define y regula el procedimiento y los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la celebración de un matrimonio civil. Estimamos que en los estados de tradición romano germánica se inscribe al matrimonio como un acto jurídico, cuyo elemento esencial es la voluntad de los contrayentes.

Por ende, las legislaciones locales regulan al matrimonio y, al efecto se establece, en términos generales que el matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.⁹

En virtud de que el matrimonio no solo es un acto jurídico sino una realidad y una construcción social, en los sub apartados que siguen se expondrán tesis de estudiosos del tema y especialistas en la materia.

1.6.1 Concepto de Jorge Adame Goddard

Jorge Adame Goddard (2017) en el estudio sobre el matrimonio opina que:

...el matrimonio es una realidad que tiene su propio modo de ser, que puede y debe ser regulada por el ordenamiento jurídico, pero no es creada ni definida por las leyes. Desde esta perspectiva hago esta reflexión sobre el matrimonio, por lo que pretendo explicar qué es el matrimonio, es decir cuál es su naturaleza, qué tipo de deberes genera entre los contrayentes y en qué sentido se afirma que es la base o fundamento de la familia. Partiré de lo más elemental, de la noción del matrimonio como una relación personal o de amistad (I), después reflexionaré sobre la naturaleza del amor y la amistad y sus diferencias (II) sobre la amistad propiamente matrimonial (III), que puede dar lugar a un convenio de convivir (IV), del cual resulta una unión personal (V). Finalmente, propongo una respuesta a la pregunta qué es el matrimonio (VI).

⁹ Artículo 127. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El autor citado realiza una serie de afirmaciones respecto al matrimonio y dice que para dar respuesta a las interrogantes que plantea, parte del hecho que el matrimonio es una relación personal y de amistad.

Enseguida describe el contenido de su estudio, el cual es un acucioso análisis sobre los distintos temas propuestos, así concluye que:

El matrimonio no es una creación jurídica, sino obra de la libre voluntad por lo que el conjunto de deberes y derechos que genera dependen de lo que los contrayentes han querido y del fin que pretenden con su unión, los legisladores y los jueces pueden sancionar a algunos de los deberes que genera el convenio de las partes, pero ni pueden sancionar todos. Lo cual es imposible ni tampoco pueden como agentes del poder público crear el vínculo matrimonial.

Para responder a la pregunta inicial de qué es el matrimonio parte de la premisa que es un convenio público entre hombre y mujer, con las características que relaciona como lo veremos a continuación:

A la pregunta qué es el matrimonio con base en lo expuesto puede responderse es la amistad honesta entre un varón y una mujer, sellada por un convenio público del que resulta la unión personal plena entre ellos, abierta a la procreación de los hijos y por toda la vida. Ese es el matrimonio plenamente conforme con la dignidad de la persona humana, el que realmente se ajusta a la regla de oro de amar al prójimo como a uno mismo, se le asemeja a la amistad placentera entre varón y mujer sellada por un convenio privado o público abierta a la procreación y por tiempo indefinido, esta forma de convivencia afectiva tiene todos los elementos esenciales para poder convertirse en matrimonio...

De lo expuesto por el autor de referencia estamos de acuerdo en el sentido de que el matrimonio es una relación humana, cuyo vínculo es establecido por las partes y que el poder público declara y certifica esa unión de los contrayentes, bajo la denominación jurídica de matrimonio; por lo que consideramos que el matrimonio tiene como elemento esencial de existencia la voluntad de las partes, quienes habiendo cumplido los requerimientos de la ley, producen la creación del vínculo jurídico matrimonial. Por ende, se establece una relación jurídica que produce consecuencias de derecho; pero consideramos que de ninguna forma puede afirmarse que ese vínculo contenga un ingrediente de amistad honesta y placentera. Creemos que se refiere al amor conyugal, aun cuando es tradicional que al celebrarse un matrimonio los “novios” porten atuendos especiales para la “boda”, los invitados ofrezcan presentes con expresiones jubilosas por la ocasión e inclusive que el escenario de la ceremonia tenga adornos, se ofrezca un ágape y se lancen frases de amor y de buena ventura a la pareja de enamorados. Consideramos que tampoco se puede decir que el matrimonio esté abierto a la

procreación, bastaría con mencionar un matrimonio entre personas de la tercera edad o de la unión de sociedad de convivencia.

1.6.2 Naturaleza jurídica del matrimonio

Rafael Rojina Villegas (2012) en su obra *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y familia*, desarrolla un estudio sobre la naturaleza jurídica del matrimonio. Señala que el matrimonio ha sido estudiado desde diferentes perspectivas: como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como estado jurídico, y como acto de poder estatal.

Con relación al punto de vista que considera al matrimonio como institución señala, que “Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad” (Rojina, 2012). O sea, se refiere al conjunto de normas que regulan al matrimonio. Para Hauriou citado por Rojina Villegas (2012), la institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.” En ese sentido “El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos” (Rojina, 2012).

Respecto al punto de vista que considera al matrimonio como acto jurídico condición, Rojina Villegas (2012) hace referencia al *Tratado de Derecho Constitucional*, de León Duguit, en el que se distingue “...el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición...”; al acto condición lo define:

como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua (Rojina, 2012).

En este sentido apreciamos que la realización del matrimonio entraña la aplicación de un conjunto de normas que regirán la relación de los consortes, que constituyen las reglas que se aplican a ese nuevo estado de vida de los contrayentes en forma permanente; ese acto, por tanto, condiciona que entran en vigor las reglas de un sistema de derecho.

En cuanto al matrimonio como un acto jurídico mixto, Rafael Rojina Villegas (2012) dice:

Se distinguen los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Con relación al matrimonio tenemos que se inscribe en los actos jurídicos mixtos, por virtud de que intervienen los particulares y un funcionario público en el mismo acto.

El matrimonio es un acto mixto porque en su realización no solo intervienen los contrayentes sino el Oficial del Registro Civil, parafraseando a Rojina Villegas, se dice que este funcionario del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, ya que en caso de que se omitieran las declaraciones que las disposiciones relativas exigen como formalidades y solemnidades que se deben observar en este acto, y que de no asentarse en el acta correspondiente que se cumplieron con las mismas e incluso no se hace la mención de declarar a los consortes unidos en matrimonio, dicho acto estaría viciado de nulidad (Rojina, 2012).

Rojina Villegas (2012) al referirse al matrimonio como contrato ordinario, afirma que “Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado como un contrato...”; en efecto, los elementos esenciales y de validez de un contrato están presentes en la celebración del matrimonio civil, es decir, la voluntad de las partes y el objeto. Planiol y Ripert citados por Rojina Villegas (2012) reconocen al matrimonio como una institución compleja, pero que tiene carácter contractual.

En oposición a la teoría contractual del matrimonio, Rojina Villegas recuerda la postura de Ruggiero y Bonnacase. Con relación a Bonnacase alude a su obra “La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia”, quien tacha de falsa la tesis contractual y sostiene la tesis institucional del matrimonio; también considera “...que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere

a sus efectos y disolución.” Al mismo tiempo sostiene, con relación a los efectos del matrimonio, comparados con el contrato, que:

...el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos... no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley. Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio (Rojina, 2012).

Rafael Rojina Villegas (2012) rechaza la tesis contractual del matrimonio y se adhiere a lo expuesto por Bonnecase, pero además sostiene que:

...debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil [...] se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que se requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de formalidades...

Respecto a la tesis que considera al matrimonio como contrato de adhesión, Rafael Rojina Villegas (2012) dice que se trata de una particularidad del punto de vista contractual, porque los cónyuges no gozan de libertad para establecer derechos y obligaciones distintos a los que estipula la ley, sino que al celebrar el acto matrimonial se adhieren a lo preceptuado por la legislación, sin oportunidad para modificarlo; y estima “...que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto”.

El matrimonio como estado jurídico, apunta Rafael Rojina Villegas (2012) es la consecuencia de dos de los puntos de vista ya expuestos: de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las cónyuges en unión del oficial del registro civil, y afirma que “...constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración”. Confirma que esto es así, porque entre los cónyuges se crea un estado jurídico permanente, que durante la vida conyugal se aplica la norma jurídica respectiva en todas las situaciones que van acaeciendo en la vida matrimonial.

Con relación al matrimonio como un acto de poder del estado, Antonio Cicú, citado por Rafael Rojina Villegas (2012), dice que “*El matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal (...) no se tiene matrimonio sin la*

intervención del oficial del estado civil". Rojina Villegas reconoce que, en efecto, la voluntad de los esposos debe ser declarada al oficial, una vez expresada éste hace el pronunciamiento o declaración del matrimonio; y acota que ningún otro acuerdo entre los consortes tiene validez jurídica. También se agrega que *"Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio"* (Rojina, 2012).

Consideramos muy interesante los argumentos y postura adoptada por Antonio Cicú, en virtud de que reflexiona que ninguna convención que celebren los esposos fuera de lo preceptuado por la ley tiene valor jurídico y, de la misma forma, que para la validez del matrimonio es requisito *sine qua non* que los esposos externen verbalmente su voluntad, la que es recibida por el oficial del registro civil y éste declara la unión matrimonial. O sea, el Oficial del Registro Civil tiene el carácter sancionador de la voluntad de los contrayentes, como representante del Estado.

1.6.3 Matrimonio en el Código Familiar del Estado de Michoacán

En el Estado de Michoacán, la definición legal del matrimonio ha acusado cambios, consecuencia de reformas legislativas relacionadas con los temas de los derechos humanos y de nueva conceptualización de la conformación de la familia, como lo analizaremos en los sub apartados que continúan.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán dispone que: El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. (Art. 127)

De forma previa debemos mencionar que el citado Código establece que las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público (Art. 2°); en ese tenor, también dispone que el matrimonio es una de las formas para constituir la institución familia, por ende, las disposiciones que rigen al matrimonio también son de orden público y de interés social, de acuerdo al dispositivo siguiente:

Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

Es así, que el matrimonio se celebra ante un funcionario del Estado, persona física, denominado Oficial del Registro Civil, quien goza de las facultades para hacer constar ese acto jurídico denominado matrimonio y extender el acta respectiva, en la cual se hayan cumplidos los requisitos que marca el Código Familiar, la Ley del Registro Civil y su Reglamento, por lo que, al celebrarse este acto formal y solemne, el Oficial declara a los pretendientes unidos con el vínculo del matrimonio, en nombre de la ley y de la sociedad.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán¹⁰ es resultado de una reforma legislativa que reconoce al derecho familiar como una materia de naturaleza distinta al derecho civil y que requería tener su propia normatividad. Ya que las reglas de familia se encontraban inmersas en el Código Civil, atendiendo a esa tradición civilista que heredó nuestro Derecho, derivado de los antiguos cánones jurídicos. Esa tradición jurídica imperó mucho tiempo y con la reforma citada cobra vigencia el nuevo Derecho Familiar y da pauta para la creación de juzgados familiares por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

En este cuerpo normativo, como ya se mencionó se reconoce a la familia como institución social, en términos del Artículo 1. Y el tema del matrimonio se contiene en el Título Cuarto, Capítulo I el cual señala que el matrimonio es una de las formas para fundar una familia.

1.6.4 Requisitos para contraer matrimonio

El Código Familiar del Estado de Michoacán establece que para contraer matrimonio se deben cumplir requisitos esenciales que se precisan en el dispositivo siguiente:

Artículo 133. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código; II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad; III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio; y, IV. Que no se encuentre unido en matrimonio u obligado por una sociedad de convivencia.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 30 de septiembre de 2015.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán (2005), precisa los demás requisitos y documentos que deben presentar los pretendientes, previo a la celebración del matrimonio y son los siguientes:

Artículo 75. Para contraer matrimonio se requiere:

- I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Oficial correspondiente, del domicilio de cualquiera de ellos;
 - II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por Institución Pública o Privada, debidamente autorizados para tal efecto;
 - III. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de los contrayentes, o en su defecto, dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;
 - IV. Cuando uno o ambos contrayentes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del Acta de Divorcio respectiva. Para el caso de que alguno de los contrayentes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente;
 - V. Presentar dos testigos por cada uno de los contrayentes;
 - VI. Realizar el pago de derechos para la celebración del acto de registro del matrimonio, mismo que se glosará al apéndice respectivo; y,
 - VII. Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial con fotografía.
- Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.

Del análisis a las disposiciones anteriores se desprende que para la celebración del matrimonio se deben observar una serie de requisitos y elementos, que la doctrina reconoce como elementos esenciales y de validez. Al respecto, Rafael Rojina Villegas dice:

para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley (Rojina, 2012).

Parafraseando al jurista Rojina Villegas (2012) encontramos que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, éstos “...están constituidos por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y el objeto específico de la institución, que consiste en crear derechos y obligaciones...” ; por lo que se refiere a los elementos de validez, dice que son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero que su inobservancia acarrea nulidad absoluta o relativa, según lo establezca la ley, se refiere a “...la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto” (Rojina, 2012).

1.6.5 Funcionarios facultados para celebrar el matrimonio

En el Estado de Michoacán, el Código Familiar y la Ley del Registro Civil establecen que el matrimonio se debe celebrar ante el Oficial del Registro Civil, que como quedó expresado es el funcionario del Estado con fe pública para hacer constar ese acto jurídico del estado civil de las personas y, por tanto, no se prevé la posibilidad de que algún otro funcionario, autoridad o persona distinta esté facultado por la ley para celebrar un matrimonio.

No obstante, la disposición de que el Oficial del Registro Civil es el funcionario autorizado para declarar la celebración de un matrimonio, el propio Código Familiar contiene ciertas reglas, de las que se desprende que la celebración del matrimonio puede ser autorizada por el capitán de una embarcación marítima y, en su caso, por el de una aeronave, con base en las disposiciones que siguen:

Artículo 145. En los casos que no sea posible recurrir a las autoridades del Estado, por celebrarse el matrimonio en el extranjero, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el embajador o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio o el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriéndose en todo caso el embajador al cónsul.

Artículo 146. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar embajador ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el acto.

Artículo 147. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar o espacio aéreo, a bordo de una embarcación o aeronave mexicana, regirá lo dispuesto en el mismo artículo, y autorizará el acto el capitán de la nave o quien lo sustituya en el cargo.

Hemos transcrito los artículos para mostrar el contexto; pero surge una interrogante con relación al numeral 147, que habla de la autorización del acto ¿a qué acto se refiere?, es decir, el artículo anterior se refiere al matrimonio que se celebre en caso de peligro de muerte próxima -este es un acto jurídico- y, en el siguiente artículo dice que el capitán o quien lo sustituya en el cargo autorizará el acto, pues entonces inferimos que el acto es el matrimonio; por tanto, apelando a la lógica, la premisa mayor es que en caso de peligro de muerte próxima, premisa menor el matrimonio será autorizado por el capitán de la nave y como consecuencia, es válido el matrimonio celebrado en esa circunstancia.

Así, tenemos la posibilidad de que otra persona puede celebrar el matrimonio, como es el capitán, que no necesariamente es un funcionario público investido de fe pública ni licenciado en derecho, pues la nave puede ser de la marina mercante o avión comercial, al respecto, la condición es que sea mexicana, independientemente de la matrícula, marca o características de la nave.

1.6.6 Matrimonio ante los Consulados de México

La Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán (2005) solamente faculta a los Oficiales del Registro Civil para celebrar el matrimonio en condiciones normales. Y como ya se esbozó, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, autoriza tanto al capitán de una embarcación marítima como al de una aeronave para celebrar el matrimonio sólo en caso de muerte próxima; sin embargo, en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y en su Reglamento encontramos normas relativas a las atribuciones de los Jefes de Oficinas Consulares respecto a su actuación en funciones de Juez del Registro Civil, al respecto el artículo 44 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicana no dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares: (...) III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil. (...) En uso de esta facultad, y cuando así les sea solicitado por los interesados, la autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil expedirá actas del registro civil a favor de mexicanos con domicilio fuera de territorio nacional, incluyendo actas de nacimiento de los que no fueron registrados en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables.

En este tópico, la página del Gobierno de México (S.R.E., 2015), contiene información relativa a los servicios consulares que brindan, y dice: “Los titulares de las Representaciones de México en el Exterior, quienes actúan en su calidad de Oficial del Registro Civil, tienen la facultad de levantar actas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como de expedir sus copias certificadas.”

La participación de los cónsules en la celebración de matrimonios tiene como condición que ambos contrayentes sean mexicanos; la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México (SRE, 2015) establece que previo a la celebración del matrimonio, se deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Solicitud escrita y firmada por ambos contrayentes, que contiene la declaración de dos testigos.
2. Capitulaciones matrimoniales; separación de bienes o sociedad conyugal.
- 3.

Certificado de salud firmado por médico titulado. 4. Constancia de ratificación de firmas. 5. Notificación para la celebración del matrimonio.

Como se observa, la documental descrita corresponde a la misma que es solicitada en las oficinas del Registro Civil para celebrar cualquier matrimonio; ante las oficinas consulares también se requiere que los cónyuges cumplan y se acredite lo siguiente:

1. Los contrayentes deberán comprobar la nacionalidad mexicana. 2. En el caso de menores de edad, se deberá contar con el consentimiento por escrito de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. 3. Presencia de los contrayentes. 4. Presencia de dos testigos por cada contrayente. 5. Identificaciones oficiales vigentes con fotografía de los contrayentes y de los que intervienen en el acto. 6. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno o ambos contrayentes son viudos. 7. Copia certificada del acta de sentencia de divorcio, en su caso. 8. Efectuar el pago de los derechos, de conformidad con la Ley Federal de Derechos en vigor.

De acuerdo a los requisitos antes relacionados, se advierte que también se cumple con los requerimientos previstos por la legislación familiar para celebrar matrimonio; es pertinente resaltar que la página *web* consultada contiene una nota que advierte: “Las Representaciones aun no cuentan con facultades para realizar matrimonios entre mexicanos del mismo sexo”. (S.R.E., 2015)

De lo expuesto se desprende que los cónsules, en el desarrollo de sus funciones, están dotados de la atribución de hacer constar diversos actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero, como lo es el matrimonio, en las condiciones aludidas; es decir, el cónsul goza de fe pública por disposición de la ley y, en ejercicio de sus atribuciones, actúa en funciones de Oficial del Registro Civil, en el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones. Cabe hacer notar que carece de la atribución para actúa en la celebración de divorcio.

A manera de colofón diremos que la ley autoriza al Oficial del Registro Civil y a otras tres personas que desarrollan diferentes funciones para celebrar el matrimonio.

1.7 El divorcio notarial

Considerando que la hipótesis planteada en este Proyecto alude a la facultad otorgada a los Notarios Públicos para celebrar divorcios voluntarios, denominados

divorcio notarial, en términos del artículo 151 de la Ley del Notariado, en cuya parte conducente dice:

Artículo 151. Los notarios, en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa según corresponda, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas: [...] II. Divorcio notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;

Se considera necesario abordar esta cuestión, con el fin de traer a la palestra el tema que ha dado origen al planteamiento del problema, relativo a la reflexión consistente en que si el Notario Público del Estado de Michoacán tiene la facultad de celebrar el divorcio, sería también procedente que tuviera la facultad de celebrar el matrimonio, de la misma forma y observando las normas aplicables a dicho acto jurídico, tal como lo realizan, en ambos casos -matrimonio y divorcio- el Oficial del Registro Civil.

Al respecto, tenemos que el vocablo “divorcio” significa separación. Esto es así, atendiendo a su etimología, viene del latín *divortium*, y está compuesta por el prefijo *di-* o *dis-*, que se refiere a la separación o discrepancia, y por la raíz *verto*, que significa “dar vuelta” o “girar”. (Significado, 2021)

Aplicado dicho término a la terminación, disolución o ruptura del vínculo matrimonial declarada por la autoridad civil, el divorcio entre los cónyuges requiere de una resolución que declare terminado el matrimonio y, con eso, la relación entre los cónyuges, y habilita a esas personas para readquirir el estado civil de solteros, con la capacidad de contraer matrimonio, si así lo desean.

Al respecto, tenemos que el Código Familiar para el Estado de Michoacán establece que los Oficiales del Registro Civil autorizan los actos del estado civil y los faculta para extender las actas relativas; con motivo de la Reforma legislativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2020, el Código se reformó, cuyo artículo relativo dice textualmente:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que

ordenen el levantamiento de una nueva acta por el reconocimiento de cambio de la identidad de género.

Por tanto, corresponde a los Oficiales del Estado Civil autorizar el divorcio administrativo, divorcio notarial e inscribir el divorcio judicial; lo dispuesto en el dispositivo transcrito significa que hay varios tipos o clases de divorcio, esto en razón directa de la autoridad o persona ante quien se promueva o solicite el divorcio, así como de circunstancias propias de los divorciantes; el divorcio que se tramita ante un notario público del Estado de Michoacán, tiene como requisito *sine qua non* que los divorciantes lo soliciten por mutuo consentimiento, que no tengan hijos menores de edad ni hijos que padezcan discapacidad, cualquiera que sea su edad, que la mujer no esté embarazada y que previamente hayan disuelto la sociedad conyugal, en caso de que estén casados en ese régimen patrimonial.

La actuación del Notario Público para celebrar el divorcio que ante él se solicite, observará las disposiciones previstas en el Código Familiar, así como las relativas de la Ley Orgánica del Registro Civil, su Reglamento y, por supuesto, la Ley del Notariado, cuerpos normativos del Estado de Michoacán.

Por consiguiente, atendiendo a los principios que guían la actuación del Notario, en primer lugar escuchará a las partes para conocerlos personalmente o, en su caso, a su(s) representante(s) legal(es); analizará la documental que exhiben los divorciantes; redactará el instrumento denominado Escritura Pública, en el que hará constar la expresión de voluntad de las partes, relacionará los documentos exhibidos, certificará que se han cumplido con las formalidades y las solemnidades establecidas por la ley; también hará constar la lectura del instrumento, las partes firmarán e imprimirán sus huellas dactilares, en el mismo instrumento el Notario asentará la resolución que declara el divorcio y la disolución del vínculo matrimonial que unía a los comparecientes.

Hecho lo anterior, el testimonio y la copia certificada correspondiente se presentarán ante el Registro Civil para su inscripción, en cuyo caso, el Oficial del Registro Civil expide acta de divorcio, realiza las inscripciones relativas y emite la certificación correspondiente a los interesados, quienes previamente habrán enterado los derechos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Se estima pertinente resaltar que el acta de divorcio, así como las otras actas del Registro Civil son instrumentos públicos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo (2005), cuya disposición dice a la letra: “Artículo 28. Las actas del Registro son instrumentos públicos que legitiman a sus titulares en el ejercicio de las acciones y de los derechos relacionados con el estado civil de las personas.” Por tanto, corresponde al Registro Civil la expedición de dichos instrumentos.

Por lo expuesto y por disposición de la legislación, el divorcio notarial es, a grandes rasgos, otra opción para divorciarse que tienen a su disposición los ciudadanos, bajo una nueva tramitación ante el Notario Público, quien es profesional del derecho, está investido de fe pública, que tiene la facultad para hacer constar el acto jurídico denominado divorcio, en cuyo trámite necesariamente se cumple con los extremos de la ley para su validez y produce el mismo resultado que se obtendría en caso de acudir al Registro Civil, con las ventajas que señala la autora Olga Sánchez Cordero, en su artículo El Divorcio Notarial, una amable decisión. (Sánchez, 2019).

En suma, el Notario está facultado para divorciar a las personas que lo soliciten -divorcio notarial como se ha denominado en la ley¹¹- se le ha dotado de la potestad administrativa de declarar en una escritura pública el divorcio voluntario; el Notario actúa en nombre del Estado y de la sociedad para emitir una resolución que disuelve el vínculo matrimonial.

Capítulo II

2. La institución notarial

Jesús Rodríguez y Rodríguez conceptúa al notariado como institución *sui generis*, que se refiere a la notaría y a los notarios, agrega que consiste en el sistema organizado de personas investidas de fe pública, afirma textualmente: “... para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan” al referirse al notario lo llama magistrado y representante del poder público; agrega que esta

¹¹ Ley del Notariado del Estado de Michoacán. Artículo 151 fracción II.

institución surge como una necesidad social de protección, derivada de las relaciones económicas, pero hace énfasis en que se basa en su elemento distintivo que es la fe pública.

Por su parte, Jorge Ríos Hellig (2007) al estudiar el Notariado¹² lo distingue como Institución, como vocación y como especialidad:

a) Al referirse a la Institución apunta que:

La institución del notariado se forma tanto por notarios como por autoridades que, junto a determinados elementos materiales (oficinas, protocolos, apéndices, sellos, índices, etc.), tienden a la realización de su fin último y común que es el de brindar seguridad jurídica a través de la dación de fe.

b) En relación al notariado como vocación dice:

La actividad notarial implica bastante responsabilidad, que es la de dar fe pública; esto hace que los actos que realice el notario se presuman verdaderos, ciertos y reales, por lo que se requiere tener conciencia social y de servicio, además de gran honestidad.

c) Y respecto al notariado como especialidad dice:

La materia notarial posee la peculiaridad de relacionarse de manera constante con todas las ramas jurídicas. Es por esto que el Estado no se basta técnicamente para realizarla. El notario debe ser una persona con preparación jurídica, social y humana, debido a que su función pública está destinada a brindar seguridad jurídica. Debido a que el notario debe tener conocimiento de todas las ramas jurídicas, tiene obligación de mantenerse actualizado, porque la redacción de los instrumentos está bajo su responsabilidad.

De lo expuesto por los connotados versados en Derecho Notarial, nos resta expresar que, en efecto, el notariado se caracteriza por ser una institución única en su género, que su función ha sido útil y necesaria para dar seguridad jurídica a la sociedad, con la nota distintiva de que el notario está investido de Fe Pública por el Estado. Se debe agregar que la actividad del notariado se materializa en los instrumentos emanados de su actuación, los que reviste de autenticidad y formas legales, en los que aplica la Teoría del instrumento público notarial.

El notariado es una institución de profunda solidez en la *praxis* jurídica nacional, el valor y eficacia de las actuaciones del Notario tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos referimos a la “Cláusula de entera fe y crédito”¹³ pues de ese dispositivo se desprende la validez de los instrumentos notariales *erga omnes*, salvo prueba en contrario. Es decir, los instrumentos notariales tienen la característica de prueba pre constituida con valor

¹² El autor se refiere al notario como “Delegado del Estado en la función notarial”, en su obra *Práctica del Derecho Notarial* (2007, p. 47).

¹³ Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

probatorio pleno, así que deben ser reconocidos por todas las personas, por todas las autoridades y en todas las entidades federativas, como sucede *v. gr.* con las actas del Registro Civil o con las sentencias ejecutoriadas de un juez.

En alusión a los artículos 121 y 124 con relación al 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Notario 32 del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Montiel Baca (2017), en su ensayo “Derecho Notarial Constitucional (En México)”, expresa que:

En base a estos artículos constitucionales, la función notarial está reservada a las entidades federativas por medio de sus Congresos Locales y los actos jurídicos otorgados ante la fe de un notario público de alguna entidad federativa tienen validez y eficacia en las otras, la fe pública tomando en consideración la Constitución Política federal, las leyes locales y doctrina notarial, podemos determinar lo siguiente: 1. El Estado es el depositario original de la fe pública. 2. El estado la delega en diversos funcionarios y entes profesionales como el notario, con el fin de autenticar hechos y actos jurídicos, expidiendo instrumentos públicos, brindando a los ciudadanos seguridad y certeza jurídicas. 3. Los instrumentos que se otorgan ante el notario como depositario de la fe pública estatal hacen prueba plena en juicio y fuera de él (p. 244).

En efecto, las actuaciones de los notarios públicos de cada entidad federativa son reconocidas en todas las otras, con base en las disposiciones constitucionales citadas; actuaciones que se rigen, en su caso, por las leyes locales correspondientes.

2.1 Ley del Notariado del Estado de Michoacán

La Ley del Notariado vigente establece al Notariado como una función de orden público. En ese sentido, la Ley relativa dispone: Artículo 1º El Notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos.

Es así que el orden público consiste en:

...el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, hacer así prevalecer dichos intereses sobre la de los particulares (Domínguez, 2011).

Los atributos que apoyan el régimen jurídico interesa que sean observados en las relaciones sociales, porque encima del interés particular es prioritario el interés general; por tanto, las disposiciones de la Ley del Notariado prevalecen en el espacio y tiempo porque es interés de la sociedad que se observen los principios, normas y disposiciones que contiene ese canon jurídico, pues esto se traduce en orden y armonía social.

El notariado del Estado de Michoacán es una institución ordenada y sistematizada por la Ley del Notariado, la que regula entre otros aspectos, la selección y nombramiento de los notarios públicos, así como los principios y las normas para el ejercicio de sus actividades; desarrolla un título sobre el Colegio de Notarios, otro sobre el Archivo General de Notarías e Inspección y lo relativo a las facultades y funciones de las autoridades estatales que la integran. También se refiere a los elementos materiales indispensables para el ejercicio de la fe pública de los notarios; y otro título relativo a la concurrencia notarial con la autoridad jurisdiccional y administrativa, en especial lo concerniente al Divorcio notarial. Por consiguiente, la misión de la institución notarial consiste en imprimir certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos que las personas quieran o deban hacer pasar ante la fe del Notario Público.

2.2 El notario público

El signo distintivo del notario reside en que el Estado le ha conferido la dignidad e investidura de ser recipiendario de “fe pública”, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Esa investidura solamente procede cuando se han cumplido los requisitos que marca la Ley de Notariado del Estado de Michoacán.

El notario desempeña una actividad eminentemente jurídica, asistida de principios, normas y características *sui generis*, que la distinguen de cualquier otra profesión, sobre manera porque la sociedad confía en los notarios, pues su misión consiste en dar seguridad y certeza jurídicas.

Cabe mencionar que la génesis, desarrollo y actividades que se fueron transformando para forjar la institución notarial contemporánea -tan interesante como extensa- se remonta a lejanas épocas y latitudes, su germen se gestó en

culturas antiguas, tales como hebrea, griega, romana, egipcia, fenicia, babilónica, incluso la encontramos en culturas originarias, como Maya, los pueblos Náhuatl como el Mexica y otros, en las que figura el eminente *Tlacuilo*, Enrique Escalona (1987) dice que significa “El que escribe pintando”, personaje que poseía conocimiento profundo de la lengua, maestro del conocimiento, sabio y artista, con autoridad, preparación y habilidad para dejar constancia de los hechos trascendentes de esas civilizaciones.

2.2.1 Definición legal de Notario

La Ley de Notariado para el Estado de Michoacán define al Notario Público en los términos siguientes:

Artículo 30.- El Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Se le denominará Notario Titular, Notario Adscrito o Notario Sustituto, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Por su parte, la Ley del Notariado de la Ciudad de México, define al Notario de la forma siguiente:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Ambas normas destacan que el notario es profesional del Derecho y que está investido de fe pública, que imprimen autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos jurídicos.

Enseguida se abordarán algunas de las categorías de análisis de las definiciones transcritas, con el propósito de tener una mejor y más amplia comprensión de esos elementos.

2.2.2 Etimología

La palabra NOTARIO viene del latín *notarius* (alguien que toma notas). Contiene el radical NO, que expresa la idea de conocer; tiene el sufijo: RIO (Pertinencia o procedencia), que indica PROFESIÓN en palabras como: sedentario, veterinario, fedatario, actuario, anticuario; es decir, notario es el que conoce y tiene una

profesión. Por tanto, notario es quien conoce lo que ha anotado, en razón de su profesión (dechile.net, s.f.).

2.2.3 Profesional del Derecho

La definición dice que el notario es profesional del derecho. El término profesional proviene del latín, específicamente del verbo *-professus sum-* que significa profesar o ejercer, por tanto, se refiere a la acción de ejercer un oficio o actividad especializada de trabajo dentro de una sociedad. El notario es un profesional del derecho, en virtud de que todo notario debe contar con título de licenciado en derecho, expedido por institución de educación superior, debidamente autorizada, en términos de la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha ley se establece cuáles son las profesiones que para su ejercicio requieren de cédula profesional. En este caso, el notario público cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho y, además, al ser nombrado notario público del Estado se le otorga la patente correspondiente y se le inviste de fe pública, en términos de la Ley del Notariado.

El sustantivo profesionista y el adjetivo profesional del derecho, aplicado al Notario Público, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Profesiones de referencia, señala en el capítulo de definiciones, artículo tercero, que:

XXIII. Profesión: Es la actividad habitual de una persona, para la cual se ha preparado en las distintas áreas del conocimiento reconocidas como las de nivel medio superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;

XXIV. Profesionista: Para efectos del ejercicio profesional, es toda persona que posee título debidamente registrado o autorización provisional para ejercer la profesión en cualquier grado académico (Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, 2020).

Concomitante a lo anterior, la Ley del Notariado define al notario como profesional del derecho. En ese tenor, es un profesionista, que posee grado académico de licenciado en derecho, que realiza el ejercicio profesional de acuerdo con la patente expedida por el Estado.

2.2.4 La Fe

“Es, pues, la fe la certeza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve” (Reyna-Valera, 2008). Esta definición de fe es la más precisa que hasta ahora se ha encontrado durante la presente investigación; se considera que el ser humano vive por fe todos sus días. Es decir, no dudamos ni cuestionamos cada respuesta que nos muestra la realidad, por el contrario, tenemos la certeza de ir, llegar, hacer o decir lo que ya tenemos pensado. Por lo que se hace la salvedad que no nos referimos a la fe religiosa; en cuyo caso, Luis Carral y de Teresa (2007) dice que “La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por Dios; subjetivamente, es el acto de fe”.

2.2.4.1 Importancia de la Fe

La palabra fe, proviene del latín *fides*, que significa lealtad o fidelidad. En ese sentido podemos afirmar que la Fe tiene una importancia capital para el ser humano porque se puede analizar desde diferentes disciplinas, que nos muestran para qué sirve y porqué es trascendente; así tenemos que:

Lo primero es comprender que la fe es un valor protagónico en la vida humana, y no solo en relación con los sistemas de creencias religiosas (...) **Desde el punto de vista antropológico**, la fe puede comprenderse como la **confianza** que se deposita en alguien para que se haga digno de esa fe. Vista así, la fe es el principio mediante el cual el ser humano establece relaciones con otros, sea que se trate de otros seres humanos o de una entidad superior. **La fe es el principio de toda relación interpersonal**. Y de hecho, la aplicamos más de lo que creemos. Cuando al conocer a alguien nos dice su nombre, edad y oficio, "damos fe" a su palabra, a lo que esa persona revela de sí misma, a partir de lo cual se establece una **relación**. Por ejemplo, de la fe (en su sentido antropológico) depende la convicción de que los niños pueden aprender y, por lo tanto, depende la paciencia de sus educadores (...). Mientras más fe, más paciencia. Lo mismo puede ser dicho en todos los aspectos de la vida humana. La fe es lo que permite al individuo confiar en otros y en sí mismo, a adquirir actitudes de **esperanza** y **afecto** que humanizan su experiencia vital (significados, s.f.).

El vocablo fe ha sido aplicado, utilizado, en distintas disciplinas jurídicas; así tenemos que en materia laboral se dice que el laudo se dicta a “verdad sabida y buena fe guardada”, que los fedatarios del gobierno, como los funcionarios judiciales, *v. gr.*: secretarios y actuarios, quienes rubrican sus actuaciones con la dación de fe, de la misma forma se conducen el Director del Notariado y Archivo de Notarías, los Secretarios del Tribunal Agrario y los funcionarios del Tribunal Electoral; es de explorado derecho que la persona que adquiere un inmueble es

comprador de buena fe. También se afirma que el paciente tiene fe en su médico, que la fe mueve montañas o, en sentido negativo, se usa para decir que una persona no es digna de fe; además, hay que recordar que afectan de nulidad los actos jurídicos en los que exista la mala fe, que junto con el error, dolo y lesión integran los vicios del consentimiento.

2.2.4.2 Naturaleza jurídica de la fe pública

Luis Carral y de Teresa (2007) explica la diferencia entre fe religiosa y humana. Dice que se distinguen estos tipos de fe atendiendo a la autoridad de la cual emanen. Si la fe emana de una divinidad es religiosa, si emana de otra persona es humana o privada; que a este tipo corresponde un documento privado celebrado entre particulares sin la participación de una autoridad del Estado. Dice, que si el documento emana de una autoridad con este carácter se está en presencia de un documento público, que en este caso contiene la fe pública en forma implícita (Carral, 2007)

La fe es una palabra polisémica. Es obligado dejar sentado que para nuestro estudio, la fe pública es atributo del Estado; en este sentido, la Fe Pública del Estado es sinónimo de verdad, todos los actos del Estado son, pues, verdaderos y, por ende, actos de autoridad. Lo que lleva a afirmar, con vista a la Teoría del Estado que todos los actos de esta entidad tienen en sí mismos todo el imperio de verdad, la fuerza y, en su caso, la obligatoriedad de su observancia. La sociedad tiene la obligación de creer en los actos del Estado porque emanan de una función, autorizada por la Ley, se fundamentan en la norma jurídica. Desde luego que la ley contiene recursos para que las personas puedan demandar, denunciar todo acto de autoridad que vulnere o restrinja los derechos de los gobernados.

Fortalece nuestra posición, el autorizado estudio del doctor Julián Güitrón Fuentevilla (2015) quien, al analizar la naturaleza jurídica de la Fe Pública Notarial, explica que la fe pública notarial mexicana es el derecho personalísimo que el Estado trasmite al Notario Público para que autorice y dé seguridad jurídica a los actos jurídicos, hechos jurídicos y hechos materiales. Que previa la satisfacción de

los requisitos que la legislación notarial exija, cuya veracidad será completa y perfecta, mientras no sea objetada jurídicamente y de los cuales el notario ha dada fe pública.

El autor citado también señala algunos elementos para considerar que la fe pública notarial es un derecho personalísimo al establecer que el notario, como persona jurídica física tiene el derecho subjetivo para autorizar los actos y hechos jurídicos que se soliciten, que los mismos tengan seguridad jurídica. Otro elemento lo hace consistir en que el notario debe actuar *intuitu personae*, es decir, el notario debe actuar personalmente, no puede delegar su calidad de notario ni la Fe Pública de que está investido por el Estado; el autor insiste en su exposición que la potestad del Estado la delega en una persona jurídica física que es el Notario, como un derecho personalísimo, quien satisface requisitos legales y exámenes para demostrar su capacidad y es merecedor de la confianza que el Estado le deposita; además, señala que la fe pública que el Estado deposita en el Notario es diferente a todas otras fe pública que tienen otros funcionarios o empleados del gobierno, con base en las razones vertidas.

En resumen, dice que la fe pública notarial mexicana es un derecho personalísimo, vitalicio, por excepción temporal, imprescriptible, de orden público e interés social, que no es gravable, no puede ser objeto de transacción ni de contrato alguno, no puede ser transmitido por testamento o sucesión legítima, que no puede ser objeto de arbitraje ni de compromiso en árbitros y tampoco de compraventa, permuta, mutuo, donación y finaliza afirmando que es evidente la trascendencia de determinar que la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana es la de ser un derecho personalísimo, que se trasmite al Notario Público, que solo a él le permite y lo obliga a ejercerlo de manera general y especial en todos los actos jurídicos, obligaciones, deberes y derechos vinculados con la función notarial como consecuencia de definir y acreditar la naturaleza jurídica como un derecho personalísimo (Güitrón, 2015).

Pues bien, el Estado, en ejercicio de su poder, inviste de Fe Pública a determinadas personas físicas, a quienes nombra notarios públicos, se trata de ciudadanos mexicanos por nacimiento, que cuentan con título académico de

licenciados en derecho, amén de cumplir determinados requisitos, para que realicen la actividad notarial. Se trata de la potestad del Estado, que consiste en una delegación de facultades y funciones que efectúa en ejercicio de su soberanía y autoridad, en términos de la legislación y en especial la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Es importante mencionar que el notario público es la única persona investido de la fe pública para realizar su actividad profesional, en virtud de que el notario, al igual que el Estado, sustenta su actuación en principios de soberanía, autonomía, independencia y sustentabilidad. Se trata de profesionales del derecho, quienes en el ejercicio de sus actividades observan la legislación, pero que al no ser empleados ni funcionarios del gobierno no están sujetos a sueldo pagado por el erario¹⁴; los notarios por tanto, tienen la facultad de determinar sus honorarios que serán cubiertos por los usuarios de sus servicios. Lo que no sucede con los funcionarios que laboran para la administración pública de los niveles federal, estatal y municipal, nos referimos a los que siendo fedatarios, invariablemente están sujetos a una autoridad superior, la que emite su nombramiento, determina su puesto, sus funciones y se fija un salario y prestaciones, a cambio del desempeño laboral como servidor público, funciones que están determinadas por la ley aplicable *v. gr.*: los secretarios de acuerdos y actuarios judiciales, los cónsules, etcétera.

2.2.4.3 Fe Pública Notarial: “Doy fe”

Sobre el término “Doy Fe” que asientan los Notarios al concluir una actuación o al hacer constar una certificación, la Enciclopedia Jurídica al referirse a esa expresión que se anota al final de cada instrumento que expiden, ofrece como sigue:

Dar fe (seguridad, aseveración de que una cosa es cierta) es certificar los escribanos, por escrito, de alguna cosa que ha pasado entre ellos. Buena fe no es más que la opinión o creencia en que uno ésta, de que posee legítimamente alguna cosa. Mala fe es la convicción íntima en que uno se halla de que no posee legítimamente alguna cosa, por haberla tomado sin derecho o adquirido de persona que no podía enajenarla. También se llama buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de

¹⁴ Ver contenido del artículo 5° de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

engañar a la persona con quien los celebra. Mala fe se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y Reina la malicia (enciclopedia jurídica.com, s.f.).

La dación de fe que realiza el Notario es la expresión escrita que imprime en los instrumentos notariales, Doy Fe es afirmación contundente, categórica, para hacer constar la veracidad, legalidad y certeza del acto o hecho jurídico contenido en dicho documento; el Notario rubrica su actuación con esa oración, enseguida traza su firma e imprime su sello notarial de autorizar como postrer acto. Cabe destacar que estos tres elementos se funden en el crisol de la verdad, por lo cual el acto o hecho jurídico contenido en el instrumento es una prueba pre constituida, con valor probatorio pleno; por medio de la cual el Notario hace una o varias constataciones o certificaciones, significan que el contenido del documento es cierto, que lo que observó, lo que se expresó, la circunstancia que narra, en realidad ocurrió ante su presencia, que tuvo a la vista y examinó la autenticidad de la documental que sirvió de base al acto o hecho. Es decir, que lo que pasó ante su Fe es la verdad. Y así lo hace constar el notario al expresar la dación de fe, en términos del artículo 57 fracción XIII de la Ley del Notariado.

2.3 Requisitos para ser nombrado notario

La persona que aspira a ser notario público deberá acreditar los requisitos previstos en la Ley¹⁵ de la materia, de acuerdo al numeral siguiente:

Artículo 21.- Para obtener el nombramiento de Notario, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II. Tener residencia y domicilio efectivo e ininterrumpido en el Estado, por más de tres años;
- III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional y acreditar cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buen estado de salud física y mental;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional;
- VI. Acreditar haber tomado y aprobado el curso de práctica y actualización notarial, que imparta el Colegio de Notarios del Estado. La asistencia a dicho curso y su aprobación no debe tener una antigüedad mayor de dos años a la fecha en que se practique el examen de oposición correspondiente; y,

¹⁵ Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

- VII. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente con una calificación mínima de ocho, sobre un máximo de diez.

Con relación a la forma de acreditar los requisitos que hemos transcritos, en el artículo 22 se describe con toda claridad la forma en que se acreditan dichos requisitos. Cabe mencionar que para acometer esa responsabilidad profesional no basta ser licenciado en derecho, sino que se exige haber acreditado una serie de condiciones que aseguren la calidad ética y profesional del aspirante para desempeñar esa actividad. Esa calidad profesional se asegura con la acreditación de la capacitación continua y permanente que se exige al Notario, como se expondrá en el sub apartado siguiente.

2.4. Programa de certificación notarial

La Ley del Notariado para el Estado de Michoacán establece una serie de facultades, deberes y prerrogativas a cargo de cada notario, que se traducen en obligaciones y responsabilidades de tipo administrativo, civil, fiscal, penal, asociativo, etcétera.

Dentro de éstas destaca la obligación de cumplir el programa de certificación, que consiste en acreditar su participación en actividades de capacitación continua, mediante la asistencia a cursos, conferencias, talleres, congresos o, bien publicar artículos de su autoría en revistas o libros, así como demostrar su participación como docente o conferencista o investigador. Estas actividades se documentan y son valoradas por la Secretaría de Gobierno y el Colegio de Notarios, en forma conjunta, emiten la constancia respectiva, cuya vigencia es de dos años¹⁶

A este respecto, debemos acotar que es sumamente grave que el notario no participe en actividades de capacitación y actualización, o en acciones inherentes, pues no contará con la constancia de certificación y, por ende, se hará acreedor a sanciones previstas por la Ley de la materia; en caso de reincidencia la consecuencia es el cese definitivo de sus funciones. Este programa de certificación es garantía de la constante preparación y mantenimiento profesional

¹⁶ Ver artículo 3º tercer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

que tiene el notario, inclusive, los usuarios de los servicios notariales pueden verificar la certificación de referencia, pues aparece publicada en distintas plataformas electrónicas, como la del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., y la del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)

2.5 Elementos a destacar sobre la función del notario público

Las funciones y actividades que desarrolla el Notario se encuentran previstas en la Ley del Notariado; sin embargo, podemos afirmar que la actividad del Notario se relaciona con casi todas las ramas del Derecho, que su participación se ancla tanto en leyes federales, estatales y municipales, como lo sostiene María Leoba Castañeda Rivas (2015), en “Naturaleza Jurídica de la fe pública notarial”, en razón de que casi la totalidad de las materias jurídicas se relacionan con su función.

En forma especial, la actividad notarial debe aplicar las normas internacionales, los tratados y convenios de los que México sea parte, como es el tema de los derechos humanos, esto relacionado a la creación supranacional del Derecho, cuya observancia es obligatoria y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen la misma jerarquía.

Los campos jurídicos en los que puede actuar el notario es extensa y de importancia capital para las personas, tanto físicas como morales, en virtud de que la intervención de un notario en actos y hechos jurídicos significa que el documento en que consten aquellos, es auténtico y que lo consignado es real y verdadero. Lo que significa que ese documento tiene el valor de una prueba pre constituida y oponible a terceros.

2.6. Principios y valores de la actuación Notarial

En la actuación del Notario Público imperan principios, valores y deberes que se amalgaman, funden y materializan en cada actuación e instrumento notarial que emerge de la autoría de cada Notario, quien aplica los principios frente a los

usuarios de sus servicios, frente a las autoridades con las que continuamente tiene relación. Pero sobre todo, el notario observa aquellos principios éticos que emanan de su conciencia, del sustrato de su esencia, observables en su conducta personal y valores que aplica en su desempeño profesional.

La Ley del Notariado del Distrito Federal¹⁷ expresa que el ejercicio de la fe pública se fundamenta en los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia (Ríos, 2007).

Atentos a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁸, contiene preceptos, que apreciamos como principios que deben aplicarse en el desempeño de la función notarial. Describe que la actividad del Notario debe ser personalísima, profesional e imparcial, que en su ejercicio debe conducirse con probidad, en el que debe aplicar prudencia y forma calificada. Así como observar legalidad en su actuación, con todo lo cual garantizará la certeza jurídica.

De la lectura y análisis a la Ley del Notariado, en diversas disposiciones, extraemos otros principios que guían al Notario, en el ejercicio de la Fe Pública de la que se encuentra investido; por tanto, en su actuación pública -y estimamos que en su vida privada- debe conducirse con probidad, veracidad, honradez, legalidad, secrecía, equidad, rogación, cobrar honorarios justos, actuar con liberalidad, elaborar instrumentos con especialidad y exactitud.

2.6.1 Deontología Notarial

La deontología o teoría de los deberes es un concepto creado por Jeremy Bentham¹⁹, en su obra Deontología o Ciencia de la moralidad, para definirla encontramos que "...es la rama de la ética aplicada cuyo propósito es establecer los deberes de quienes ejercen una profesión" (Deontología, 2014)

Al respecto, el notario David Figueroa Márquez (2015) sostiene que:

¹⁷ Ver el contenido del Artículo 50. Ley del Notariado del Distrito Federal. (Ahora Ciudad de México)

¹⁸ Ver el contenido del Artículo 3°. Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁹ Jeremy Bentham. N. 15 de febrero de 1748, Houndsditch, Londres, Reino Unido. M. 6 de junio de 1832. Westminster, Londres, Reino Unido. Filósofo, escritor, jurista, economista. Conocido como "Padre del utilitarismo".

...los deberes que los Notarios...debemos cumplir para conseguir el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos...impregnan la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*... en sus diversos artículos que resultan ser una amalgama perfecta de normas jurídicas y morales que califican a la función notarial, como una *garantía institucional* que la Constitución establece para la Ciudad de México (como origen y sostén de la seguridad jurídica y principal coadyuvante en el logro de la justicia y la obtención del bien común), de ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.

Por lo expuesto consideramos que, en efecto, las distintas leyes del notariado, como es el caso de la correspondiente al Estado de Michoacán, contienen una serie de preceptos que integran la deontología notarial, reglas de conducta a las que ya nos referimos, preceptos que tienen como esencia que el notario realice con probidad toda su actividad profesional. Es decir, que realice con rectitud y honradez todas sus decisiones y actos notariales.

Como dice el autor citado, para el notariado mexicano, el conocimiento de la deontología es una asignatura necesaria para el correcto ejercicio de la actividad, “por el elevado contenido ético de la profesión notarial” (Figueroa, 2015).

Las normas deontológicas que contiene la Ley del Notariado del Estado de Michoacán conducen al notariado a observar en todas sus actuaciones la legalidad con estricto apego a las normas jurídicas; la probidad que implica actuar con rectitud en las decisiones que se imprimen en cada diligencia; actuar de manera personal en la atención de cada asunto; asesorar y actuar con imparcialidad frente a los comparecientes; imprimir profesionalismo en todas las consultas y soluciones otorgadas a los usuarios; adquirir capacitación continua para actuar en forma calificada; mantener la independencia para la solución y trámite de cada asunto; imprimir la más alta calidad profesional a los instrumentos notariales de su autoría; observar lealtad con todas las partes, así como la discreción, reserva y sobre todo guardar el secreto profesional con la dignidad que merece el privilegio de escuchar las confidencias de los usuarios.

En este tema, el notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo (2007) expone que:

En toda profesión se requieren tres aspectos estructurales: el científico o teórico; el práctico o artístico, y el ético. Por lo que se refiere a este último, si bien es cierto que en todas las profesiones se necesita de un sentido claro de lo ético, en el notariado tiene especial importancia, pues al igual que consejero de las partes y redactor del instrumento, el notario es depositario de la verdad legal.

Pues bien, el autor citado dice que la verdad es el valor más importante que guía la actividad del notario, “que es un valor fundamental... pues lo asentado en el instrumento notarial es la verdad jurídica que debe coincidir plenamente con lo sucedido, es decir, la verdad de hecho” (Pérez, 2007).

Coincidimos en que la búsqueda de la verdad es una constante en la actividad notarial; de la misma forma el impulso de otorgar seguridad jurídica a los actos y hechos de su conocimiento, lo conducen a participar en forma continua en programas de capacitación y de actualización.

Asimismo, el notario se distingue por ser un profesional en la búsqueda permanente del valor justicia, para lo cual estudia en forma incesante, obtiene información y mantiene comunicación a través de medios electrónicos, lo que permite la actualización constante.

Por otra parte, el notariado se ha visto acometido por las tecnologías de la información. Por lo que en ese aspecto ha desarrollado habilidades para utilizar las plataformas y las herramientas digitales, que han permitido estar a la vanguardia del progreso, con el propósito de otorgar servicios notariales que garanticen la seguridad jurídica a la sociedad, como testimonio de su existencia y permanencia.

Capítulo III

3. Del Registro Civil

El Registro Civil es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública está bajo la potestad del Secretario de Gobierno, a quien corresponde su organización y funcionamiento. La mencionada dependencia se rige por su Ley Orgánica y su servicio lo proporciona en oficinas denominadas Oficialía del Registro Civil, ubicadas en cada una de las ciento trece cabeceras municipales y otras diversas localidades.

La dependencia cuenta con una Dirección que coordina 230 doscientas treinta oficialías, distribuidas en la geografía del Estado (Registro Civil Michoacán, s.f.).

El antecedente del primer matrimonio que se celebró ante el Registro Civil de la ciudad de Morelia lo proporciona Ramón Alonso Pérez Escutia, en su artículo titulado “La instauración e inicial funcionamiento del Registro Civil en Michoacán, 1859-1861”, publicación de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que relata:

La primera pareja que acudió en Morelia ante el juez Gabino Ortiz para cumplir con el matrimonio civil, la tarde del 9 de diciembre de 1859, fue la formada por el capitán de caballería José María Vence Martínez, de veintiséis años de edad, oriundo de Valle de Santiago, Guanajuato, y Francisca Muñoz Ledo Ponce, de dieciocho años de edad, hija de Victoriano Muñoz Ledo, finado, y quien había sido teniente de caballería activa, y de Pantaleona Ponce, los tres nativos de la ciudad de Guanajuato, y de tránsito en esta capital. El contrayente solicitó de manera formal al juez, agilizar en lo posible las diligencias, “pues por su estado militar está en la posibilidad de salir en cualquier momento a campaña”. Entre los testigos presentados por la pareja figuraron tanto empleados del Registro Civil como familiares cercanos de ésta.¹³ En lo sucesivo sería habitual que los propios burócratas de esta dependencia y/o de otras inmediatas hicieran las veces de testigos de estos y otros actos del registro civil (Pérez, 2020).

El autor describe en forma magistral la situación social de la época y las condiciones políticas imperantes, debido a los enfrentamientos que surgieron entre los grupos conservadores que combatían a los que sostenían la Reforma Liberal, pero que al transcurrir el tiempo se impusieron y sentaron las bases de la nueva organización política nacional; respecto a nuestro tema de investigación describe las dificultades para instaurar el Registro Civil en las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora principalmente.

3.1 Estado Civil de las personas

El estado civil es un atributo de la personalidad. Al efecto, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (2004) expone este concepto en el Diccionario Jurídico Mexicano, obra publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo D-H, que a la letra dice:

ESTADO CIVIL. I. Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho

jurídico –el nacimiento- o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

De lo expuesto se desprende que el estado civil es condición de toda persona física, que inicia al nacer y se acredita con el acta de nacimiento levantada ante el oficial del registro civil, que prueba el estado de padres o de hijos. Asimismo, el estado civil de casado con la correspondiente acta de matrimonio y, el parentesco que se acredita con las actas del registro civil, como el de adopción, con la respectiva acta.

No obstante que no estamos tratado el tema de la posesión de estado, por no ser motivo de este Proyecto de investigación, consideramos que es pertinente referirnos a los derechos y características del estado civil de las personas.

El maestro Rafael Rojina Villegas (2012) al abordar el tema sobre estado y capacidad de las personas, dice que para Bonnecase estos conceptos deben analizarse en forma separada, por ser distintos, que “en el estado de las personas sólo se atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o la Nación (...) sin tomar en cuenta la aptitud de las mismas para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones.”

En ese tenor, la relación de la persona con la familia, cuyos lazos se establecen por el parentesco y su relación jurídica con el Estado, son los conceptos que determinan el estado de las personas

El autor consultado, también se refiere a Planiol, dice que este jurista se expresa de forma contraria al antes citado y que acerca del estado de las personas se expresa en los términos que siguen:

(...) el estado de las personas no es simple, sino complejo, por manifestarse en tres distintas direcciones: a) Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano; b) Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia, y c) Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal.

Con lo anterior, Planiol distingue y clarifica tres distintos ángulos para apreciar el estado de las personas, lo que permite clarificar y comprender esa complejidad de la que habla al respecto.

Bonnecase, citado por Rojina Villegas (2012) a su vez, invoca la postura de Colin y Capitant, en su curso de Derecho Civil, quienes separan el estado de la capacidad de las personas; definen el estado de la forma siguiente:

El Estado de las personas (...) es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad.

Esta exposición consolida la identificación de situaciones jurídicas que caracterizan el estado de toda persona con su familia y con el Estado, y que determinan los hechos a que alude el autor antes citado; por ende, al momento en que las personas celebran su matrimonio, su estado civil de solteros se transforma al de casados, por virtud de lo antes expuesto y que se asienta y comprueba con el acta correspondiente que expide el Registro Civil.

3.2 Antecedentes del Registro Civil

Dirigimos una mirada interrogativa al origen del Registro Civil y encontramos un lejano antecedente relacionado con el matrimonio que se celebraba en sociedades europeas del siglo dieciséis, consistente en ceremonias presididas y legitimadas por un sacerdote de la religión católica; al respecto, Joaquín Zejalbo, en su obra *Matrimonio ante Notario*, nos ofrece antecedentes concernientes a nuestro tema, de la cual traemos a colación el trozo que sigue:

Al revocarse en Francia en 1685 el Edicto de Tolerancia hacia los protestantes, la minoría hugonote, se planteó el problema de su matrimonio. Oficialmente a partir de dicho momento no existirán protestantes en Francia, su matrimonio planteaba problemas de conciencia. Las soluciones ante ello fueron diversas: algunos que vivían en zonas fronterizas de países protestantes pasaban la frontera para casarse conforme a la religión reformada, otros hicieron de tripas corazón y se casaron ante sacerdotes católicos; para algunos el llamado matrimonio "à la gaulmine" fue la solución, por último, se combinó la promesa de matrimonio por palabra de futuro ante notario seguida de la convivencia, es decir, el llamado matrimonio *au dessert* con bendición privada, en su caso, aunque en realidad podían probar en caso de litigio el llamado status matrimonial, lo que fue suficiente para muchos magistrados franceses del siglo XVIII. Finalmente, el problema se solucionó mediante el edicto de 17 de noviembre de 1787, creándose una especie de registro civil para los protestantes. En realidad, el origen del registro civil está en la ordenanza política de la provincia de Holanda y de Frisia Oriental de 1 de abril de 1580, que luego se extendió al resto de las provincias unidas que conforman los Países Bajos, que fue un registro civil destinado fundamentalmente para los católicos que no profesaban la religión calvinista, que era la oficial (Zejalbo, 2012).

De lo que hemos transcrito deseamos extraer dos antecedentes relacionados con nuestro Proyecto de estudio; el primero que se refiere a identificar la génesis del Registro Civil, como instancia destinada a registrar los matrimonios, que tuvo su origen en los países citados y se remonta al siglo dieciséis; y el segundo, lo relativo a la promesa de matrimonio que se celebraba ante notario, el llamado matrimonio *au dessert*.

Otro antecedente sobre el Registro Civil lo encontramos en los Países Bajos, que fue introducido por Napoleón Bonaparte, la fuente consultada dice que:

El emperador francés, Napoleón Bonaparte, introdujo el registro civil en los Países Bajos en el momento de la ocupación francesa a finales de los 1700, comenzando principalmente en las provincias del sur. En 1811, el resto del país comenzó a implementar el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones utilizando un formato estándar. Se creaban dos copias de los registros; una permanecía en el distrito de registro local, y anualmente se enviaba la segunda a la corte de distrito. La corte de distrito creaba los índices de diez años y finalmente depositaba los registros e índices de diez años en los archivos provinciales. El registro civil sirve para registrar oficialmente los acontecimientos de nacimiento, matrimonio y defunción de la vida de una persona. Estos registros también sirven para fines estadísticos; en los primeros años los registros también se utilizaban para la conscripción militar (familysearch.org, s.f.)

Este documento demuestra que el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, en dos copias, que una se guardaba en la sede del Registro Civil que inscribía y otra se enviaba a la instancia concentradora, sigue siendo, en ese aspecto que se narra, igual que como lo realizan en la actualidad todas las Oficialías del Registro Civil que funciona en el Estado de Michoacán e inclusive, esos registros sirven para fines estadísticos como se hacía en los Países Bajos en la época citada.

3.3 Antecedentes del Registro Civil en México

El desarrollo de esta institución ha producido enorme cantidad de documentos, por lo que se han seleccionado algunos precedentes, con el fin de observar, de forma general, cómo se gestó el Registro Civil, y cómo ha logrado garantizar la conservación de ese acervo documental, tan importante para las personas, en todo lo relativo a su estado civil.

3.3.1 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857

El Archivo General de la Nación ofrece información relativa a la creación del Registro Civil con base en documentos auténticos y fidedignos de esa época. El artículo 123 de la Constitución Federal de 1857 establece “Corresponde a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes” (Archivo, 2018); la fuente se refiere a la idea de estructurar una separación de la iglesia católica del Estado. Es decir, suprimir

la injerencia de la iglesia católica en el control sobre los actos del estado civil de las personas, pues dispone que corresponde al Estado realizar dicha función.

Como ha quedado documentado, a nivel histórico, el clero católico reaccionó en contra de las disposiciones liberales y de la Constitución de 1857, sumándose a dicha respuesta los conservadores y un grupo de liberales, quienes formularon el Plan de Tacubaya²⁰, por el que fraguaron un golpe de estado, lo que dio inicio a la Guerra de Reforma.

En esa circunstancia de conflicto, la iglesia continuó ejerciendo control sobre la sociedad civil, por lo que, en plena guerra, el Presidente Benito Juárez emitió nuevas disposiciones, a las que posteriormente se les llamó Leyes de Reforma.

Cabe señalar, como antecedente histórico, el hecho de que el presidente sustituto Ignacio Comonfort realizó un proyecto de Ley Orgánica del Registro del Estado Civil en el año 1857, que posteriormente quedó obsoleto, virtud a la Ley Orgánica del Registro Civil expedida por el Presidente Benito Juárez.

3.3.2 Ley sobre el estado civil de las personas

El 28 de julio de 1859 el Presidente Benito Juárez expidió la Ley sobre el Estado Civil de las Personas (Pascual, 1903), por la que se determina que corresponde al Estado la facultad de actuar y llevar el registro del estado civil de las personas. Toda vez que antes de esta normativa, que forma parte del mencionado paquete legislativo Leyes de Reforma, la iglesia católica controlaba los registros del estado civil, consistentes en nacimiento, matrimonio y defunciones; actividad que constituía un poder omnímodo, que además producía ingresos económicos muy cuantiosos; con las disposiciones de esta ley se pretendió terminar con la interrelación iglesia-estado y el poder y control eclesiástico en materia civil.

Este decreto se distingue porque establece bases normativas sobre el estado civil de las personas, así como la figura del Juez del Estado Civil “...autoridad que tendría como cargo registrar el nacimiento, matrimonio y fallecimiento de una persona, función que comúnmente era realizada por los

²⁰ Plan de Tacubaya. De fecha 17 de diciembre de 1857.

sacerdotes.” y, por ende, “...el Estado se estableció como el centro primordial de otorgamiento y control del registro de la población” (Archivo General de la Nación, 2018).

Como se menciona, en esa época surge el término Juez del Estado Civil, autoridad que tiene como función no solo el registro de los actos del estado civil de las personas sino la conservación y guarda de los libros en los que se asentarían las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; durante mucho tiempo conservó ese apelativo. Pero por disposición del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Registro Civil la denominación de juez del Registro Civil, juez del Estado Civil, encargado del Registro Civil u otra denominación equivalente se entenderá referida al Oficial del Registro Civil, quien por disposición del artículo 17 de dicha Ley está investido de fe pública para el desempeño de su cargo.

Debemos indicar que las Leyes de Reforma, fueron elevadas a rango constitucional, por decreto del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, de fecha 25 de septiembre de 1873 (Archivo General de la Nación, s.f.). Por esa razón se considera recordar este antecedente, que da soporte y fortaleza histórica a la institución que en la actualidad tiene la misma que su predecesora, como es el registro del estado civil de las personas y, en especial, lo relativo a la celebración del matrimonio civil, tanto el Estado de Michoacán como en las demás entidades federativas.

3.3.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917

Otro antecedente importante para nuestro estudio lo constituye la Ley de Relaciones Familiares, según Decreto del 9 de abril de 1917, expedido por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. Este ordenamiento regula las instituciones de familia, destacan: el matrimonio, considerándolo como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer con los fines de perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; también trata el parentesco, el divorcio, paternidad y filiación de los hijos legítimos, el reconocimiento de hijos, la adopción, la patria potestad,

tutela, estado de interdicción, emancipación, declaración de ausencia y presunción de muerte del ausente (Ley sobre relaciones familiares, 1917)

3.3.4 El Registro Civil en el Estado de Michoacán

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que a la Secretaría de Gobierno corresponde la organización y funcionamiento del Registro Civil en los términos siguientes:

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: (...) XXXI. Organizar, dirigir y vigilar las funciones y archivos del Registro Civil en el Estado; (...)

El Registro Civil es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán; su creación, organización y funcionamiento están regulados por la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán²¹.

El Registro Civil es una institución de orden público, por medio del Registro Civil el Estado hace constar, en forma auténtica los actos del estado civil de las personas.

Las atribuciones, facultades y responsabilidades del Registro Civil, por consiguiente, son realizados por los funcionarios públicos denominados Director y Oficiales del Registro Civil; se trata de personas físicas que por disposición de la ley cuentan con Fe Pública para hacer constar los actos que autoriza la Ley Orgánica del Registro Civil, que se refieren al estado civil de las personas.

3.3.5 Función del Oficial del Registro Civil

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el artículo 21 establece que “El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, dispone que las funciones del Registro Civil, estarán a cargo de una Dirección, que, para su eficaz funcionamiento y atención oportuna de los asuntos de su competencia, estará integrada por las oficialías que se requieran (Artículo 9°).

²¹ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 23 de abril del 2004.

Señala que la titularidad de las oficialías está a cargo de un servidor público denominado 'Oficial del Registro Civil' investido de fe pública en el desempeño de sus funciones (Artículo 17).

Por esta atribución, por mandato constitucional, las actas del Registro Civil expedidas conforme a la ley, por el Oficial del Registro Civil hacen prueba plena en todo aquello que, en ejercicio de sus funciones, certifique haber pasado en su presencia, salvo prueba en contrario. (Artículo 45.)

3.3.6 Las Oficialías del Registro Civil

Las Oficialías del Registro Civil son creadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, las Oficialías se encuentran en cada una de las cabeceras municipales y en otras localidades del Estado de Michoacán; los Oficiales, titulares de dichas dependencias, son nombrados por el Gobernador del Estado, para el desempeño de sus funciones rinden la protesta de ley ante el Director del Registro Civil, que consiste en un acto protocolario, formal y solemne, por el cual se comprometen a cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado y las Leyes que de aquella emanen.

Por su parte, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo dispone que los Oficiales del Registro Civil son los funcionarios facultados para extender las actas en las que consten los actos del estado civil de las personas, función que realizan en instrumentos especiales²² denominados «Formas del Registro Civil». De acuerdo al propio Código Familiar esos actos se relacionan de la forma siguiente:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por el reconocimiento de cambio de la identidad de género.

²² Consultar contenido del artículo 24 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, con base en los dispositivos anteriores, con relación al matrimonio, los Oficiales del Registro Civil son los funcionarios facultados para autorizarlo y extender el acta correspondiente. Es necesario acotar que el estado civil solo se demuestra con las actas y certificaciones del Registro Civil, con base en lo previsto por artículo 28, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, con las salvedades que expresamente establece la legislación.

3.3.7 Requisitos para ser Oficial del Registro Civil

La Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo (2005) establece para ser Oficial del Registro Civil los requisitos siguientes:

Artículo 19. Para ser oficial del Registro Civil, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, tener como mínimo 21 años de edad al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso; III. Tener preferentemente nivel profesional; IV. No ser ministro de algún culto religioso; V. No ser militar en servicio activo; y, VI. Ser de notoria buena conducta.

Los requerimientos citados se acreditan en su orden con el acta de nacimiento, constancia de estar en ejercicio de los derechos políticos y civiles expedida por el Instituto Nacional Electoral, constancia de último grado de estudios, constancia de laicidad expedida por la Secretaría de Gobernación, constancia de la Secretaría de la Defensa Nacional y constancia del Ayuntamiento del lugar de residencia.

3.3.8 Facultades del Oficial del Registro Civil

Los Oficiales del Registro Civil realizan sus atribuciones y facultades contenidas en la legislación vigente, en especial la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán (2005); así, enseguida haremos alusión únicamente a las facultades de estos funcionarios que se relacionan con el matrimonio, contenidas en el numeral siguiente:

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

- I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;
- II. Extender y autorizar certificados de las actas del estado civil de las personas, que se encuentren en el archivo de su circunscripción o en casos extraordinarios que autorice la dirección;

Como quedó anotado, los actos del estado civil de las personas entre otros es el matrimonio, por lo que corresponde a este funcionario registrar, extender y autorizar las actas respectivas. También les corresponde:

IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Familiar y al texto que expida el Secretario de Gobierno;

Respecto a la facultad de instruir a los contrayentes, las Oficialías del Registro Civil requieren que los solicitantes exhiban la constancia de haber asistido a unas pláticas, solo que éstas se limitan a los que radican en la ciudad de Morelia, como reza el anuncio siguiente:

6.- Constancia de pláticas prenupciales expedido por COESPO²³ (Con domicilio en la Av. Lázaro Cárdenas número 1746, colonia Chapultepec Sur, teléfono 3 14 59 98, de lunes a viernes de 12:00 a 13:00, de 14:00 a 15:00 y de 16:00 a 17:00 hrs.) Únicamente aplica para los matrimonios a celebrarse en Morelia. (Registro Civil, 2021).

Los Oficiales del Registro Civil también ejercen la facultad de verifican la legal estancia de un extranjero que desea contraer matrimonio en el Estado de Michoacán:

XIV. Verificar que los extranjeros que sean parte de algún acto registral, comprueben su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para los casos de matrimonio de un nacional con extranjero, deberán presentar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación;

Asimismo, tienen el deber de aseguran que se cubran los derechos por el servicio, atender servicios urgentes en días y horas inhábiles, así como distribuir guardias entre el personal cuando las necesidades del servicio lo ameriten:

XIX. Expedir a los usuarios del servicio, la orden de entero para que efectúen el pago de derechos por servicios del Registro Civil, en las oficinas de recaudación de la Tesorería General;

XXVI. Asistir puntualmente a sus labores y atender asuntos urgentes aún en días y horas inhábiles;

XXVII. Distribuir las labores entre su personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y designar al que deberá cubrir las guardias en los días y horas inhábiles, para levantar las actas de defunción y atender los asuntos de extrema urgencia;

El dispositivo legal que previamente citamos es muy extenso, pues relaciona el cúmulo de facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, por lo que solo se hace énfasis en la fracción IX, en la que se refiere al matrimonio, al cual se

²³ Siglas del Consejo Estatal de Población (COESPO) Instancia de la Secretaría de Gobierno, que tiene por objeto el diseño, operación y evaluación de las iniciativas públicas destinadas a regular el crecimiento de la población, entre otros.

califica como “contrato”, de acuerdo a las tesis y a la doctrina a que hemos aludido, es obvio que dicha referencia es discordante con el tema de la naturaleza jurídica del matrimonio que se encuentra en el Código Familiar, como se ha vertido en este Proyecto.

Por otra parte, del análisis a las facultades, actividades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, contenidas en la legislación citada y con relación a los requisitos que deben cumplir las personas que desempeñen ese cargo, se desprende que su función es de importancia capital para el cumplimiento de las responsabilidades a cargo del Ejecutivo del Estado, no solo por la suma de éstas sino por la relevancia que implica para los usuarios de sus servicios, contar con funcionarios públicos –oficial del Registro Civil- profesionales, competentes y capacitados. Considerando que todas las personas requerirán en algún momento de su existencia los servicios de esta dependencia, tan es importante el servicio que prestan, que en la actualidad existen 230 oficialías del Registro Civil en el Estado de Michoacán (2021).

3.3.9 Oficial del Registro Civil y la celebración del Matrimonio

Como quedó descrito, el matrimonio se celebra ante el Oficial del Registro Civil en condiciones normales; para lo cual es indispensable que los pretendientes presenten una solicitud escrita a dicho funcionario, en la cual se cumplan los requisitos que establece el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la petición se presenta al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos; II. Que no tienen impedimento legal para casarse; III. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; y, IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella dactilar y firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Una vez se hayan cumplido los requerimientos de la ley, según sea el caso, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; en la fecha y lugar designado para la celebración del acto, ante el Oficial del Registro Civil se presentarán los contrayentes, o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, mencionará los documentos que se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio; si están conformes, los declarará unidos civilmente en nombre de la ley y de la sociedad; todas estas personas firman en unión del Oficial del Registro Civil los documentos y libros que les presenta. (Artículos 82, 83, 84)

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Michoacán (2005) estipula los requisitos que se deben cumplir por cada uno de los contrayentes previo a la celebración del matrimonio, según el artículo 112 son los siguientes:

- Artículo 112. Los documentos relacionados con el acta de matrimonio, serán los siguientes:
- I. Copias certificadas del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes;
 - II. Certificado médico prenupcial de ambos contrayentes;
 - III. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía de los contrayentes y de los testigos;
 - IV. Los documentos que acrediten, en su caso:
 - a) Poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, cuando el reconocedor no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 39 del Código Civil del Estado;
 - b) Dispensa de edad concedida al menor para contraer matrimonio; y,
 - c) Dispensa del tutor o curador para contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda;
 - V. Copia certificada del acta de matrimonio que se transcriba, cuando se trate de mexicanos casados en el extranjero;
 - VI. Autorización concedida por la autoridad competente y comprobación de la legal estancia del extranjero en el país y del acuse de recibo de esta última, cuando se trate de matrimonios entre extranjeros y mexicanos;
 - VII. Justificación de la legal estancia en el país, cuando se trate de matrimonios entre extranjeros;
 - VIII. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o ilicitud del matrimonio, en su caso;

- IX. Copia certificada del acta de divorcio o defunción, si alguno de los interesados sea divorciado o viudo;
- X. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que ordene la rectificación del acta, en su caso; y,
- XI. Los demás documentos que se relacionen en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

De la lectura y análisis a las fracciones transcritas se desprende, por una parte, que cada contrayente debe cumplir, sin excepción, cada uno de los requisitos. Por otra, que en este artículo se alude una serie de hipótesis normativas para ser aplicadas al caso concreto en el que se encuentre alguno de los futuros cónyuges, y se establece con precisión, la forma y términos en que se debe proceder para dar formalidad y solemnidad al acto del matrimonio que pretenden.

Lo establecido en este dispositivo es de observarse por los Oficiales del Registro Civil y, en su caso, por los Cónsules o personal diplomático que realicen la función en el carácter respectivo. Por lo que, toda persona o funcionario que celebre un matrimonio civil deberá observar en forma nítida lo establecido no solo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Registro Civil, también los preceptos del Reglamento en cita.

3.3.10 Certificación de los actos del Estado Civil

Los Oficiales del Registro Civil cuentan con las facultades para registrar, inscribir y expedir certificaciones de los actos del estado civil de las personas, en términos de su Ley Orgánica del Registro Civil, cuyo numeral enseguida se transcribe:

Artículo 25. Estará a cargo de los oficiales, registrar los actos del estado civil de las personas, observando lo dispuesto en el Código Familiar y demás disposiciones aplicables; y extender certificados de las actas siguientes:

- I. Nacimientos
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopciones;
- IV. Matrimonios y sociedades de convivencia;
- V. Divorcios administrativos y divorcios notariales;
- VI. Defunciones;
- VII. Inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Del contenido del artículo que precede se determina con claridad y orden los actos del estado civil de las personas, en los que necesariamente intervienen los

Oficiales del Registro Civil en el Estado de Michoacán. Cabe mencionar, con relación a cada uno de los actos del estado civil, que corresponde al Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil especificar la forma y el orden de cumplir con los requisitos y la documental necesaria.

3.3.11 Tarifas del Registro Civil para 2021 en materia de matrimonio y sociedad de convivencia

En la página electrónica del Registro Civil Michoacán (s.f.) aparece publicada las Tarifas de Registro 2021, en la que aparecen los importes por los derechos que se deben pagar por los servicios que presta, en materia de matrimonio, son como siguen:

Tabla 1. Tarifas de Servicios de Registros 2021.

IV. De Matrimonio o Sociedad de Convivencia	
A. Celebrado en la oficina del Registro Civil, en día hábil, en horario de oficina, y anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes.	\$ 565.00
B. Celebrado en las Oficialías del Registro Civil fuera del horario normal de labores (16:00 a 20:00 horas), y anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes	\$1,448.00
C. Fuera de las instalaciones del Registro Civil en días hábiles, y anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes.	\$2,080.00
D. Fuera de las instalaciones del Registro Civil en días inhábiles, y anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes.	\$3,069.00
E. Envío de notificación de anotación de actos del estado civil de las personas a otras entidades federativas, por cada anotación.	\$ 102.00
F. Solicitud de matrimonio, o de sociedad de convivencia.	\$ 58.00
G. Convenio de matrimonio, o de sociedad de convivencia.	\$ 58.00
H. Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por	\$ 927.00

mexicanos y anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes.	
I. Solicitud de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	\$ 58.00
J. Convenio de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	\$ 58.00
K. Aviso de matrimonio o sociedad de convivencia cuando el acta de nacimiento sea de otra entidad.	\$ 102.00

Fuente: Coordinación General de Comunicación Social. Gobierno del Estado de Michoacán, 2015-2021.

En este tema, corresponde al Oficial del Registro Civil expedir la orden de entero por concepto de los servicios del Registro Civil que se soliciten, pago que el usuario debe realizar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán o en las oficinas de recaudación autorizadas. En términos de la fracción XIX del artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán (2005), este pago debe efectuarse previo al otorgamiento del servicio.

Capítulo IV

4. Consideraciones teóricas

4.1 Matrimonio y Notario Público

En este capítulo pretendemos pasar de las consideraciones expuestas en el marco teórico. Es decir, transitar de un plano descriptivo a uno explicativo, con el fin de destacar lo que nos parece de mayor relevancia al desarrollar el problema de investigación. En este tenor, afirmamos que la celebración del matrimonio puede ser realizado por el Notario Público del Estado de Michoacán, porque posee todos los atributos necesarios para coadyuvar con la autoridad en esa importante función que consiste en garantizar y proteger la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia.

Lo anterior queda de manifiesto porque el Notario está investido de Fe Pública. Éste es el atributo que garantiza a la sociedad que su actuación sea de orden público y, por tanto, la sociedad puede confiar en su participación para la celebración de un matrimonio.

La función pública notarial es desempeñada con estricto apego a las disposiciones de la ley, observando en su actuación los principios relativos, como conducirse con probidad, actuar de manera personalísima, con profesionalismo, ser imparcial. En suma, el notario garantiza certeza jurídica en todos los asuntos y trámites en los que participa, abonando con esto al orden, armonía y paz social.

Una de las formas de constituir una familia es a través del vínculo jurídico del matrimonio, es interés del Estado proteger a la familia que se forma a partir de ese acto jurídico. En ese sentido, el notario puede coadyuvar con el Estado para que se fortalezca el matrimonio, como una de las instituciones sociales, que históricamente ha pervivido para dar seguridad a los miembros de la misma.

De las consideraciones teóricas queda demostrado que el Registro Civil es la única instancia a la que obligadamente deben comparecer las personas que desean casarse. Pues es la única opción que ofrece la autoridad a la comunidad social, es lo único que se conoce. Esta realidad nos permite afirmar que la ciudadanía necesita otro escenario -como se desprende de los resultados de la Encuesta practicada- y que el Registro Civil requiere un aliado confiable para la celebración de los matrimonios.

Esto es así, porque el notario público garantiza certeza y seguridad en los actos y hechos jurídicos que los particulares hacen pasar ante su fe pública, pues el notario actúa con profesionalismo y probidad. De tal manera que una primera relación entre los futuros contrayentes y el notario tendría como nota distintiva tornarse en una auténtica relación de confianza, por la consejería que inicialmente les proporcionaría el notario.

Un buen notario tiende puentes basados en la observancia de sus principios éticos, así como de los que guían la función notarial. Esa relación es semejante a una vía de dos sentidos, el uno proviene de los usuarios al plantear su asunto al notario y el otro es la solución que ofrece y realiza el notario; de ahí, pues, que, de un primer encuentro satisfactorio con el Notario, los usuarios regresan para un sinnúmero de asuntos de la vida cotidiana.

El Notario Público es un profesional del Derecho que está en continua actualización y capacitación, no solo porque la legislación se lo exige sino porque

para mantener vigentes sus conocimientos, habilidades y destrezas, requiere estar al día en las reformas legislativas, en las novedades de los tribunales colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como asistir a jornadas notariales o impartir conferencias, incluso participar como docente o publicando artículos de materias afines.

Esa conjunción de aspectos reales y verídicos respecto a la forma en que los notarios cumplen su función social, les permite tener una actitud positiva y ser capaces para acometer los asuntos de casi todas las ramas del Derecho y aplicarlos para beneficio de la comunidad.

Así que, ciertamente, la decisión de contraer matrimonio no está regulado por norma jurídica alguna, pues la idea de casarse es también un anhelo, por lo regular se convierte en un convenio consensual de dos personas que se susurra entre ellas, en una comunicación íntima, personalísima. Esa decisión entraña un acuerdo de voluntades entre esas personas, quienes previamente han sostenido una relación de noviazgo, tal vez sus familiares ya participen de esa relación amorosa. Puede ser que no, pero es casi seguro que las amistades de ambos sí forman parte del curso de esa especial relación de amor, que no está constreñida por norma jurídica alguna.

Pues bien, hemos descrito las teorías sobre el matrimonio y el funcionario que hasta el presente ostenta la distinción de celebrar el matrimonio: el Oficial del Registro Civil, pero es momento de cambiar, de dar a la sociedad otra adecuada opción para que las personas decidan a quien acudir para el momento de celebrar su matrimonio.

En este contexto, por las características éticas, cualidades humanas, habilidades y conocimientos jurídicos, un Notario es la figura idónea para ser la alternativa de una sociedad en constante cambio, para celebrar el matrimonio en el Estado de Michoacán. En otras palabras, el Oficial del Registro Civil y el Notario Público poseen la preparación profesional necesaria para coadyuvar con el Estado para celebrar el matrimonio. Ambos gozan del reconocimiento social en cuanto a la confianza que inspiran, pues ha quedado demostrado que tanto el uno como el

otro se rigen por cuerpos normativos que garantizan a la sociedad seguridad jurídica.

4.2 Notario Público y Registro Civil

Hemos explicado las razones de elegibilidad del notario para celebrar el matrimonio. Ahora pues, pasamos a exponer algunos aspectos prácticos del Registro Civil y del Notariado.

Para lo anterior, es imperativo hacer énfasis en la génesis del Registro Civil en nuestro país. La historia nos muestra que la instauración del Registro Civil obedeció al reclamo social, y es parte fundamental del paquete legislativo del movimiento armado de la época de la Reforma. Las Leyes de la Reforma representan el triunfo de un pensamiento de honda raigambre liberal, que la historiografía nos permite reconocer las circunstancias políticas y sociales que privaron en nuestro país durante esa época. Así como la contribución de miles de personas que participaron para lograr sentar las bases constitucionales de la República Mexicana, permite conocer las vicisitudes que rodearan a la sociedad de ese periodo y que muchísimas personas no solo lucharon en contra de lo establecido, sino que ofrendaron su vida para lograr separar la iglesia del Estado. También que esa conjunción de decisiones permitió a las generaciones del pasado reciente y a las actuales, poder ejercer las libertades que legaron los hombres y mujeres de la generación de la Reforma Liberal.

Al recordarse el pasado, también debe reconocerse el presente, para decir que el Registro Civil realiza una función pública de la mayor envergadura, puesta al servicio de la sociedad, pues los fines de esta dependencia alcanza a todos los humanos, por el hecho de que es una institución de orden público, que hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas.

Estimamos prudente mencionar que, en el año 2020, el Estado de Michoacán contaba con una población total de 4'748,846 habitantes, de los cuales 2'306,341 son hombres y 2'442,505 son mujeres, de acuerdo a la información del Consejo Estatal de Población (Secretaría de Gobierno, 2021). También informa que en el año 2019 se celebraron 21,144 matrimonios de los cuales 20,966 fueron Hombre-Mujer, 108 Mujer-Mujer y 70 Hombre-Hombre y que la tasa bruta de

nupcialidad registrada en 2019 en Michoacán es de 4.4 X cada cien mil habitantes. Y que la relación Divorcios Matrimonios fue de 26.9 divorcios por cada 100 matrimonios.

Estos datos nos ilustran en varios sentidos, uno es respecto del matrimonio y otro respecto del divorcio. La lectura que podemos hacer es meramente de percepción, pues no contamos con gráficas comparativas respecto a estos informes; sin embargo, un dato cierto es que en 2019 se celebraron 21,144 matrimonios que se realizaron entre las 230 oficialías del Registro Civil. Se obtiene un promedio de 91.9 matrimonios en cada Oficialía y que el número de divorcios en relación a los matrimonios es por cada 100 matrimonios se registraron 26.9 divorcios.

Ahora bien, el notariado del Estado de Michoacán se integra por 191 Notarios Públicos -en promedio- los cuales ejercen dentro del área geográfica del distrito judicial que corresponde, de acuerdo a su residencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán²⁴, determina los municipios que comprenden cada uno de los 23 Distritos Judiciales en que se divide el territorio del Estado.

Tanto el Notariado como las Oficialías del Registro Civil se ubican y ejercen sus funciones en el dilatado territorio del Estado de Michoacán para dar servicio a sus respectivas comunidades. Lo anterior demuestra que es conveniente que los notarios coadyuven con el Registro Civil, como lo hacen con el divorcio, pero también en la celebración de los matrimonios, ya que su experiencia y conocimiento en los temas que se han descrito serían de beneficio para las personas que desean casarse, pues una enseñanza-aprendizaje oportuna y profesional sobre lo relativo a los deberes, derechos y obligaciones en el matrimonio, los diferentes regímenes patrimoniales del mismo, en su caso las capitulaciones matrimoniales, las obligaciones y responsabilidades paternas y maternas que derivan del nacimiento de hijos, los deberes de los hijos, el patrimonio de familia, y todos los demás aspectos inherentes a la familia. Incluso

²⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 3 de diciembre del 2014.

el del divorcio, aclararía a los contrayentes la verdadera misión del estado de casados. Se estima que la participación del notario para celebrar el matrimonio es coyuntural para ayudar a la conformación de familias fortalecidas no solo por los lazos de amor sino por el conocimiento de sus obligaciones, derechos y deberes.

Consideramos que de esa forma el notario podría colaborar con el Estado en su responsabilidad de garantizar y proteger la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia. Así como el desarrollo integral de los que la constituyen, ya que la familia es la base de la integración de la sociedad y del Estado.

En esa tesitura y considerando que los Notarios se distinguen por ser profesionistas liberales, cuya naturaleza jurídica consiste en ser delegados del Estado investidos de Fe Pública, cuya actuación es personalísima, garantiza una actuación impecable en todos los aspectos de su ejercicio y que han demostrado su compromiso con las causas sociales. Por lo que sería un acierto del Poder Legislativo discutir y sancionar reformas a los cuerpos normativos correspondientes para que el notariado participe con el Registro Civil en el tema apuntado.

Consideramos que esto último es la parte fina y sensible del ser humano, que debe ser tratada en un entorno diferente al que hasta ahora se proporciona a la ciudadanía. Nos referimos a la necesidad de ofrecer un espacio físico que permita tratar los asuntos en forma confidencial, ofreciendo respeto y amabilidad y, sobre todo, atención profesional. El Notario Público del Estado de Michoacán cuenta con atributos para tales efectos, como está demostrado, por lo que debe estar facultado para celebrar el matrimonio.

ANTECEDENTES

El libro intitulado *Separaciones y Divorcios ante Notario*, publicada en el año 2017, obra de los coautores Ángel Acedo Penco, José Eduardo García-Pérez, Luis Bustillos Tejedor, José María Gómez-Riesgo Tabernero de Paz, Leonardo B. Pérez Gallardo, Paula Díaz Pita, M^a del Carmen Vela Fernández y Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, quien también es el Coordinador, académico y profesor de derecho de la Universidad de Sevilla, España; entre los coautores se encuentran profesores de la Universidad y Notarios.

La obra trata de la separación de los cónyuges y del divorcio que se tramita ante Notario, con base en la Ley de Jurisdicción Voluntaria en Sevilla, España; se exponen los antecedentes que los coautores presentaron a fin de lograr desjudicializar el tema de la separación de las personas unidas por el matrimonio. También presentan las razones ontológicas que justificaron la expedición de dicha ley, a través de la cual, ya no es el juez sino el notario quien resuelve esos temas que atañen a la vida de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a juzgados y realizar audiencias que causan zozobra.

El documento plasma un estudio metódico y riguroso del problema que ocasiona a las personas cuando deciden disolver su vínculo matrimonial, porque tienen que contratar abogado, presentarse a procedimientos desgastantes desde el punto de vista emocional. También por la dilación de los juicios debido a la enorme carga de trabajo de los juzgados, así como desde el punto de vista de su economía, pues, aunque no se paga por recibir justicia judicial sí se gasta para cubrir los honorarios de los abogados.

Los coautores demuestran las bondades del trámite de un divorcio ante notario, debido a que se realiza en una instalación diferente a un juzgado, existe privacidad, sobre todo discreción, atendiendo a los principios de la actividad notarial y aunque se pagan honorarios del notario, la resolución de un divorcio es tan rápido, que en una sola cita se puede resolver.

El libro *Breve Historia del Derecho Notarial*, cuyo compilador es Luis Oswaldo Castillo Huerta y los autores Nelson Castillo Ogando, Antonio Fernández de Buján y José Antonio Márquez González, se trata de la 2ª edición de 2017 de la Editorial Gaceta Notarial, de la República de Perú. Es una obra de carácter histórico, que muestra una investigación puntual respecto a la función notarial desde la antigüedad hasta el presente.

En este texto se muestra en forma precisa, lo que ha significado y significa en la actualidad para la sociedad la función notarial. Es una obra que, con base en los precedentes que señala, demuestra la nobleza de la actividad de los notarios, así como la calidad profesional que ofrecen a los usuarios de sus servicios

Este documento contiene informes y datos que sustentan la historia de la institución notarial en México; resulta relevante acotar que el notariado mexicano está asociado a la Unión Internacional del Notariado Latino²⁵, organización que integra a los notariados de los países miembros. Esta obra se ha elegido como antecedente, porque pone énfasis en la Fe Pública y autoridad de la que está investido el notario público en nuestro país, atributos que le dan carácter para hacer constar los actos y los hechos jurídicos que la legislación preceptúa. Acudir a esta obra permite fundamentar, desde un análisis ontológico y epistemológico la actuación de los notarios públicos en el estado de Michoacán, respecto del divorcio que ante ellos se tramita.

El artículo denominado “Instrumento Notarial” se publicó en la *Revista Mexicana de Derecho*, en el año 2002, de la autoría de David F. Dávila Gómez, Notario Público 190 de la Ciudad de México.

En este documento se analiza el tema del instrumento notarial, lo que será considerado como referente sustantivo para referirnos a la teoría del instrumento notarial, en el entendido de que la resolución que emita el Notario respecto de un

²⁵ Organismo internacional no gubernamental, fundado el 2 de octubre de 1948. Asocia a todos los notariados latinos.

divorcio es en una Escritura Pública, que constituye un instrumento notarial; este tema es parte de nuestro trabajo de investigación.

El contenido de este artículo es importante para nuestro estudio, porque el conocimiento de la teoría del instrumento notarial es básico, en atención a que define qué es el instrumento notarial y cuáles sus características; así también, porque el análisis que realiza el autor fortalece la actuación del Notario al producir los documentos relativos al divorcio que ante él se celebre.

Libro titulado *Homenaje al doctor Joel Chirino Castillo*, por el Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM, Coordinador Eduardo García Villegas, México, 2019. La obra contiene el artículo “El divorcio notarial, una amable elección”, de la autoría de Olga Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, se trata de un estudio sobre el divorcio ante notario público de la Ciudad de México.

El contenido de la disertación permite conocer la evolución del divorcio en México, desde la etapa de las leyes de la Reforma hasta el presente; abonando a la conveniencia de que sea el Notario quien asesore a los cónyuges que deciden divorciarse, quien hace constar el cumplimiento de los requisitos, elabora los instrumentos pertinentes y declara disuelto el vínculo conyugal; considera esta actividad del Notario en su carácter de auxiliar de la impartición de justicia, demás, pondera que esta vía proporcionará menos desgaste y evitará los términos judiciales.

Se considera que esta obra está estructurada de forma ordenada y clara; que es objetiva respecto a los argumentos que vierte la autora para que el Notario resuelva los divorcios voluntarios. Sobre todo, nos llama la atención el tema de los derechos humanos frente al divorcio, pues los relaciona con el tema del Libre desarrollo de la personalidad, cuando dice que el divorcio es un derecho inherente a cada uno de los cónyuges por el hecho de ser humanos, derivado de la dignidad humana, así como la afirmación de que el divorcio disuelve la relación matrimonial, pero no la relación familiar.

En el artículo “Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos”, de la autoría de Héctor Miguel Salinas Hernández, del año 2017, se discute el tema acerca de la unión civil entre personas, a esa unión se le define como:

unión entre dos personas (sin abundar en su sexo o género), es una política institucionalizada producto de una convergencia estratégica de voluntades civiles y gubernamentales, en el marco de deliberaciones colectivas formalmente democráticas, que resuelve un problema de discriminación hacia grupos de gays, lesbianas y personas transexuales y bisexuales, tradicionalmente marginados del espacio público, para generar un modelo más incluyente de sociedad y familia en México.

En esta investigación se realiza una semblanza histórica relativa a la homosexualidad y al matrimonio; se refiere a una serie de antecedentes históricos relativos al tema, para arribar a la afirmación de que ha existido un modelo de control ejercido por diferentes intereses; señala que “las formas de matrimonio entre personas del mismo sexo han ido sufriendo transformaciones que van desde su aceptación plena hasta la proscripción y, de manera más reciente su legalización” (Salinas, 2017).

También analiza temas como las políticas públicas en cuanto procesos que implementa el gobierno, acciones de carácter concreto que sirven para resolver problemas, así también la implementación de una política pública y el reconocimiento del matrimonio igualitario como derechos reconocidos legalmente y se refiere a esa atribución del gobierno como política de inclusión, que analíticamente denomina el autor como Movimiento de Disidencia Sexual (MDS)

Dice que el matrimonio igualitario se ha definido como “La unión entre dos personas” (sin abundar en su sexo o género). Enseguida describe una serie de acciones realizadas por los grupos que integran esos conglomerados y dice que su activismo ha pasado por varias etapas, hasta llegar a la etapa que se fundamenta en lo que llamada “...estrategias de colaboración e incidencia”, agrega que en noviembre de 2009 se presentó una iniciativa de ley ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Aldf) para reformar el artículo 146 del Código Civil; dicha iniciativa fue aprobada y, por consiguiente modifica el concepto de matrimonio que lo definía como “la unión entre un hombre y una mujer” para establecerlo como la unión “entre dos personas”. Agrega que “...la iniciativa se

sometió a dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Equidad de Género, las cuales dictaminaron la iniciativa de manera favorable, pero impusieron un “candado legislativo” al proyecto, consistente en prohibir a las parejas conformadas por personas del mismo sexo la posibilidad de adopción.”.

Reseña parte del trabajo legislativo en esta reforma, así como la postura de las corrientes políticas que en ese entonces integraba la Cámara de Diputados, describe los argumentos esgrimidos, que lograron eliminar el “candado” que se había impuesto para impedir la adopción a parejas del mismo sexo, este lastre fue eliminado por considerar que vulneraba los derechos humanos; después de lo cual, el 21 de diciembre de 2009 la reforma fue aprobada en pleno.

Señala el autor que “Con estas modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, la Ciudad de México se convirtió en la primera ciudad en Latinoamérica en reconocer la conformación legal de matrimonios constituidos por personas del mismo sexo con las mismas prerrogativas y derechos que las parejas heterosexuales.”

Después de la reseña respecto a las acciones llevadas a cabo para combatir las modificaciones al Código Civil del D.F., se refiere a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante la Jurisprudencia 43/2015 resolvió dar reconocimiento al matrimonio igualitario; que las leyes de las entidades federativas que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales, cuando aseguran que el matrimonio es una unión heterosexual y que su finalidad es la procreación, porque discriminan a las personas por su orientación sexual; agrega que: “...la Suprema Corte sentó las bases para que, por un lado, los jueces resuelvan todos los amparos en la materia de manera favorable a las personas demandantes, y por otro, para que las legislaturas de las entidades federativas modifiquen los Códigos Civiles locales”.

Sara Arellano Palafox, en la obra *Cien años de Derecho Civil en México*, Coordinada por José Antonio Sánchez Barroso, publicada por la Facultad de

Derecho de la UNAM en 2011, realiza un estudio denominado “Matrimonio”, en el que examina, entre otros aspectos, su naturaleza jurídica, considerando al matrimonio: Como Institución; como acto jurídico condición; como acto jurídico mixto; como contrato ordinario; como contrato de adhesión, como estado jurídico; y como acto de poder estatal.

Establece los efectos que produce el matrimonio con relación a los cónyuges, con relación a los hijos, con relación a los bienes y con relación a la nacionalidad.

Se refiere a los diversos Regímenes que pueden elegir los futuros cónyuges; afirma que el Régimen patrimonial es una consecuencia jurídica del matrimonio, que deriva de la Ley o de la voluntad de las partes; se refiere a la sociedad conyugal como un contrato accesorio que celebran los contrayentes, antes o al momento de celebrar el matrimonio, por medio de lo que se denomina Capitulaciones Matrimoniales; desarrolla la naturaleza jurídica y los efectos de este régimen patrimonial del matrimonio.

También se ocupa del Régimen Patrimonial de Separación de bienes, por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes, acciones y derechos que a cada uno pertenece; se refiere a los efectos de este Régimen, en tanto que la separación puede ser absoluta o parcial, la forma en que termina esa separación de bienes (Arellano, 2011).

¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica, del autor Jorge Adame Goddard, Primera edición: 15 de noviembre de 2017. En esta obra se realiza una semblanza histórica del matrimonio y, a la vez, se hace referencia a los diferentes conceptos que se han aplicado al mismo al analizar su naturaleza jurídica, de tal modo, que llegó un momento en que se dejó esa cuestión para ser definida por cada una de las legislaturas de las entidades federativas, debido a que, en forma paulatina, fue decreciendo la apreciación de que el matrimonio es un contrato, para referirse a éste como “unión” o “institución”.

Se refiere a la tesis de jurisprudencia 43/2015 del 3 de junio del 2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de reconocer que el matrimonio puede celebrarse entre personas, dejando atrás el concepto de que solo lo celebran un hombre y una mujer, así como lo relativo a que cualquiera de los cónyuges puede decidir sin expresar motivo, con lo que el juez del conocimiento debe resolver la terminación del vínculo matrimonial aun cuando el otro no lo desee.

En este estudio el autor opina "...que el matrimonio es una realidad que tiene su propio modo de ser, que puede y debe ser regida por el ordenamiento legal, pero no es creada ni definida por las leyes. Desde esta perspectiva hago una declaración sobre el matrimonio. Por la que pretendo explicar qué es el matrimonio, es decir cuál es su naturaleza, qué tipo de deberes genera entre los contrayentes y en qué sentido se afirma que es la base o el fundamento de la familia"

En el capítulo sobre el Matrimonio como relación personal, dice que es menester por lo elemental y parte de la afirmación de que el matrimonio es una relación humana, enseguida analiza las relaciones humanas, las relaciones patrimoniales, las relaciones personales o de amistad. Hecha la diferencia entre las relaciones patrimoniales y las personales o de amistad, concluye que el matrimonio es una relación interpersonal o de amistad porque las personas se relacionan entre sí por razón de la persona misma del otro.

En el capítulo II habla de Amor y Amistad. Toca el Tema del amor sensible y del amor racional, explica lo que es cada uno de estos temas y da ejemplos cotidianos. Lo que lleva a exponer el tema Los Actos u obras del Amor, habla del amor como impulso, del amor sensible y del amor racional. Analiza la unión derivada del amor, haciendo énfasis en el amor racional y en la respuesta de la persona sujeto del amor, porque dice que el amor aceptado y correspondido genera la unión entre las personas. En este capítulo hace una exposición sobre la amistad.

En el Capítulo III se refiere a la Amistad Matrimonial y dice que el matrimonio es una amistad que lo distingue de cualquier otra amistad, "...que es el

amor erótico que impulsa a la unión corporal o unión sexual.” Enseguida, abre un apartado que denomina Amor erótico y diversidad sexual, destaca el impulso inmediato que genera ese tipo de amor que es la unión corporal o coito, que es una unión orgánica que solo se consigue por un hombre y una mujer “en la que ambos cuerpos, por su propia y exclusiva virtualidad, contribuyen a un mismo fin; la concepción de un nuevo ser humano.

En el Capítulo IV El Convenio Matrimonial, el autor desarrolla temas relativos al Derecho de Reunión y de Asociación, al Convenio de convivir en amistad placentera, el Convenio de convivir en amistad honesta.

En el Capítulo V La Unidad Matrimonial, el escritor dice que el matrimonio que nace como amistad prosigue con el convenio y continúa a pesar de éste; dice que el convenio matrimonial genera cierta unidad en la pareja, que se caracteriza por la unidad física, la unidad jurídica y moral, y unidad personal o de amistad (Adame, 2017).

El Matrimonio Civil en México (1859-2000) del autor Jorge Adame Goddard, publicado en 2004. En esta obra se trata diversos antecedentes del matrimonio civil en la Ley matrimonial del Segundo Imperio, el matrimonio en la legislación civil durante la República Restaurada y el gobierno de Porfirio Díaz (1867-1914), el matrimonio en la doctrina mexicana posterior a la Reforma y expone sus conclusiones sobre la evolución del matrimonio civil en este periodo. Se refiere a la introducción del divorcio vincular en 1914, el matrimonio en la Constitución Mexicana de 1917, la Ley de Relaciones Familiares, el matrimonio en el Código Civil de 1928, las reformas al Código Civil de 1953; se refiere a la doctrina mexicana relacionada con el Código Civil de 1928; realiza conclusiones sobre el régimen revolucionario del matrimonio en el periodo de 1914 a 1974.

Expone el contenido de la reforma de 1974 y reformas posteriores relativas al matrimonio; así como la doctrina civilística posterior a 1974; se refiere a las normas del matrimonio contenidas en el nuevo Código Civil del Distrito Federal.

En el Epílogo muestra los Resultados de la evolución del matrimonio civil, el error del matrimonio civil y explica el tema del matrimonio natural (Adame, 2004).

Artículo titulado “Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar”, del jurista Julián Güitrón Fuentevilla, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, julio-diciembre del 2013, se trata de un análisis extenso del tema relativo a la naturaleza jurídica del Derecho Familiar. En el Resumen dice:

La autonomía del Derecho Familiar, respecto al Privado y al civil, se fundamenta en seis criterios científicos, que se pueden aplicar no solo en esta materia, sino en cualquiera otra jurídica. Estos son el legislativo, el jurisdiccional, el pedagógico, el bibliográfico, el institucional y el procesal.

Establece que ningún acto jurídico de Derecho familiar puede resolverse con base en la autonomía de la voluntad o en los principios esenciales del Derecho Civil; afirma que el Derecho Familiar es de orden público y de interés social; el otro es privado, particular civil, de intereses patrimoniales, de bienes, de cosas, de obligaciones y contratos.

Señala que el propósito de su investigación es determinar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar para saber si forma parte del Derecho Civil o del Privado o del Derecho Social. El autor traza, entre otras interrogantes, responder en qué consisten y cuáles son los principios fundamentales de la Teoría de la naturaleza jurídica. Aclara y precisa que “La Teoría de la naturaleza jurídica, permite en cualquier rama del Derecho y respecto a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente”. Al respecto explica que la Naturaleza jurídica significa

ubicar en la ciencia jurídica del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo... qué es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica, es el origen de las instituciones legales, según sus propias notas... que es premisa fundamental determinar qué es naturaleza jurídica... que va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas, que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda.

El autor demuestra por qué el Derecho Familiar tiene su propia naturaleza jurídica; dice que el Derecho Familiar es una nueva rama de la ciencia del Derecho, con características singulares; que su objeto de estudio es la familia; que sus

relaciones jurídicas están sometidas al orden público, pero no son un organismo del Estado; que sus sujetos se rigen por normas de orden público, que no son las del Estado, que éste ha promulgado, con características especiales, donde se imponen *-el iusimperium-* a través del Derecho; que esas normas no se dejan al arbitrio o a la libre expresión o autonomía de la voluntad, de quienes intervienen en ella; que el Estado las impone, obliga a los sujetos a cumplirlas.

Hace un análisis de las tesis de connotados juristas que han abordado el tema de la ubicación de las instituciones relativas a la familia, generalmente las sitúan en el Derecho Civil o en el Derecho Público; el autor establece que la familia ha conquistado el derecho de ciudadanía en el ámbito jurídico y que el jurista italiano Antonio Cicú es el precursor de la nueva ubicación del Derecho Familiar.

También afirma que “...el Derecho Familiar es distinto al Público y al Privado porque la familia –materia prima de éste- tiene una estructura diferente en las relaciones jurídicas, respecto al individuo, a la persona, a la sociedad y al propio Estado.”

Señala un tema notable al afirmar que la familia es más importante que el Estado, que nace antes que éste, que se manifiesta como producto natural y necesario de la humanidad; afirma que:

El Derecho Familiar representa y tutela un interés superior que limita el individual o personal, y por ello, debe quedar claro, que no hay dudas que los atributos de la persona jurídica física, por ejemplo, son de Derecho Civil. En cambio, cuando ésta pertenece a una familia, su actuar, su hacer, su conducta debe regularse por el Derecho Familiar.

Sobre el tema relativo a que las normas del Derecho Familiar Mexicano son de orden público e interés social, enuncia el contenido del artículo 4º Constitucional, el cual garantiza el Derecho humano al hombre, a la mujer, a la pareja, al matrimonio el respeto a su voluntad para determinar el número y el espaciamiento de sus hijos.

Así, asevera que el Derecho Familiar va más allá de los fines particulares, de sus instituciones básicas esenciales -matrimonio, familia, divorcio...- subsisten, producen sus efectos jurídicos, en ocasiones imponiéndose, en otras, aun en contra de la voluntad de sus miembros. Proporciona una conclusión definitiva al afirmar que:

El Derecho Familiar tiene su propia naturaleza jurídica. No es privado ni Público. No es Civil ni algo que se le parezca. Es Familiar, porque tiene sus características en cuanto a sus instituciones, sus principios propios de estudio, sus objetos de estudio, bien definidos y sus normas jurídicas de Derecho Familiar.

Finalmente, el autor Güitrón Fuentesvilla (2013) expone sus reflexiones en torno a la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, destaca que no se le aplican las teorías en que se apoya el Derecho civil; se refiere a los efectos de los actos del Derecho Familiar; explica por qué no se aplican al Derecho Familiar Patrimonial las teorías del patrimonio de derecho común; realiza una serie de reflexiones para fortalecer su postura y concluye que el Derecho Familiar es un tercer género al lado del Público y Privado.

Resulta importante acudir a esta fuente de información, porque nuestro Proyecto de investigación se refiere al matrimonio y el autor hace un acucioso estudio de dicha institución y concluye que pertenece al Derecho Familiar; lo cual es relevante para fundamentar este estudio.

La obra *El matrimonio ante Notario: antecedentes históricos de una realidad actual*, escrita por Joaquín Zejalbo Martín, Notario de Lucerna, Córdoba, España, en el año 2012. Consiste en un estudio detallado sobre el matrimonio, refiriéndose a una Decretal Papal que forma parte del *Corpus Iuris Canonici*, que data del 1170, en la que se reconoce que el matrimonio se celebrase ante Notario y que dicha potestad se ejerció durante la Edad Media. Además, señala que en Noruega se realiza el matrimonio por Notario desde 1845; que de la misma forma lo regula algunos países del Norte de África; se refiere a los precedentes del matrimonio en la Edad Media, en esa época se le consideró un contrato informal y consensual, calificándose como *contratum personarum*; dice que en España y en la Galia se practicó la bendición del tálamo nupcial y que es hasta el siglo IV en que se encuentra antecedente de una ceremonia litúrgica cristiana.

Zajalbo (2012) cita a *Gaudemet*, quien dice que el matrimonio ante notario apareció cuando se generalizó y urbanizó el notariado en Europa, este funcionario interrogaba y recibía el consentimiento y ante su presencia se realizaba el

intercambio de anillos y el beso matrimonial. Se refiere a lo expresado por la historiadora alemana *Leatl Otis-Cour*:

...explica que en el siglo XII se producen dos importantes evoluciones en la publicidad del matrimonio: en el ámbito secular, el desarrollo del sistema notarial en muchas regiones de Europa dotó a la sociedad de un agente para controlar el matrimonio: el casamiento ante notario continuó siendo una práctica habitual, especialmente en Italia, durante todo el siglo XV.

Se considera importante este precedente porque se refiere a la publicidad que se daba al matrimonio en esa época a través de Notario.

En el apartado II El Concilio de Trento y sus consecuencias, se refiere al matrimonio, como un tema especial en su historia; hace alusión al canonista Federico Aznar (citado por Zajalbo, 2012), quien dice que

... en el IV Concilio de Letrán, 1215, se acogerá como norma canónica general la costumbre introducida por el ritual anglo-normando, ya regulada por algunos concilios y sínodos locales, de realizar la celebración del matrimonio *in facie ecclesiae*²⁶. La publicidad se regulaba para la licitud, pero no para la validez.

Durante las discusiones de este antecedente se propuso que los contrayentes pudieran elegir entre un sacerdote y un notario para celebrar el matrimonio, conforme a la práctica de La Toscana, además, se trata sobre la cuestión de la sacralidad del matrimonio como algo distinto del contrato matrimonial. Expone la tesis del historiador francés *Dedieu*, quien dice:

...se pretendió hacer de un matrimonio algo religioso, al tiempo que se perseguía un cierto control sobre la sociedad y las familias... El control del matrimonio y la sexualidad reflejaban un deseo general, de corte patriarcal y paternalista de promover el orden y la disciplina. Al final, lo que hizo Trento fue inventar el matrimonio legal... El Concilio de Trento inventa el matrimonio legal, que es el género al que pertenecen tanto el matrimonio civil como el matrimonio canónico...

También manifiesta que “El matrimonio ante notario fue frecuente en Francia sobre todo entre los protestantes en el siglo XVI antes de la promulgación de las Ordenanzas de *Blois*.” Y que “El Edicto de Tolerancia de 1561 había reconocido el matrimonio de los protestantes mediante palabra de presente ante notario,” y que, en los países católicos, después del Concilio de Trento desaparecía el matrimonio ante notario.

²⁶ *In facie ecclesiae* es una expresión latina, significa: en presencia de la iglesia, para referirse al sacramento del matrimonio católico. (RAE, 2021)

Relata un aspecto peculiar al referirse a la figura del notario en la literatura y en la música, cita obras en las que aparecen los notarios celebrando un matrimonio, tales como de Balzac *El Contrato de Matrimonio*; de Christian Biet en su obra *Droit et Litteratura sous l'Ancien Régimen: el jeu de le valeur et le loi*; de Pierre Mariveaux *El Juego del amor y del azar*; de *Beaumarchais* *El barbero de Sevilla* y *Las bodas de Fígaro*; de *Richard Strauss* *El caballero de la rosa*.

En el apartado III La Revolución Francesa y la codificación, el autor explica el origen del matrimonio civil en Francia, al inicio de la Revolución; como consecuencia, apunta que la Constitución francesa (3 de septiembre de 1791) introdujo la norma por la que la ley consideraba al matrimonio únicamente como un contrato civil, estableciendo la forma civil de la celebración ante un oficial público, también que en el siglo XVIII el notario ya tenía la consideración de oficial público.

En el apartado IV El Matrimonio ante Notario en la actualidad, se dice que

En el norte de África varios países, mayoritariamente musulmanes admiten el matrimonio ante notario... En Marruecos el matrimonio puede tener lugar ante dos notarios religiosos... El matrimonio de los judíos puede tener lugar ante el notario rabínico... En Argelia el Código de Familia... el matrimonio se celebre ante un notario... En Túnez... permite que tenga lugar el matrimonio ante notario... En Egipto igualmente se permite el matrimonio notarial...

Con relación a América del Sur señala que en Colombia el matrimonio se celebra ante Notario con base en la ley de 1853, que estableció el matrimonio civil obligatorio, la ley colombiana de 1873 regulaba el matrimonio ante Notario, y que en la actualidad el Decreto 2668/1988 faculta al notario para la celebración del matrimonio; que en Brasil, Bolivia, Costa Rica y Guatemala rige el matrimonio notarial.

El autor concluye que es posible la regulación del matrimonio ante Notario por el Derecho Español y que “El matrimonio ante notario forma parte de la tradición jurídica civil de Occidente desde la Edad Media hasta la actualidad, e incluso de la tradición jurídica canónica anterior al Concilio de Trento” (Zejalbo, 2012).

Se considera importante esta obra porque contiene antecedentes históricos en Europa, desde que surgió la idea del matrimonio, tanto como sacramento como

contrato civil, y proporciona datos que ilustran cómo se ha desarrollado esta institución hasta la época actual, en España, Francia y en América.

En el periódico de circulación nacional *El Universal*, en su edición del 18 de agosto del 2020, el autor Cruz publica: *Buscan en la CDMX matrimonio y divorcio pueda ser realizado ante notario*. Señala que “Trabajan en el congreso capitalino para integrar un dictamen para reducir la carga de trabajo del Registro Civil de la Ciudad de México”. Dicha nota periodística contiene el avance que sobre el tema ha desarrollado la Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la tierra del Congreso local, con la intención de reducir la carga de trabajo del Registro Civil de la Ciudad de México, que se pretende emitir un documento derivado del consenso de mayorías y de un acuerdo político a través de una reforma legislativa; además se busca agilizar el trámite del matrimonio y el divorcio, se busca reducir costos, tiempo, sin perder eficacia jurídica y que no se pretende atribuir poder judicial al notario.

También contiene opiniones de los participantes en el foro “Matrimonio y divorcio ante notario público”, organizado por la Comisión de referencia, en el que intervinieron diputados, notarios, abogados y magistrados, quienes debatieron sobre el tema. Se apunta que el Presidente del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Ponciano López Juárez opinó que la reforma da solución y evita problemas entre los cónyuges, que el notariado contribuye a la tranquilidad y paz social; el magistrado Ernesto Herrera Tovar de la segunda sala familiar del Tribunal Superior de Justicia se refirió al costo y aranceles notariales por esos servicios; también se reporta que la notario 85 de la ciudad de México Rosa María Ávila Fernández dice que existe una tendencia a nivel internacional y que la Ciudad de México debe innovar con ese tipo de reformas; Carlos Correa Rojo, Notario 232 de la Ciudad de México manifestó que debe dejarse atrás la comparación entre el matrimonio y un contrato, ya que son situaciones distintas.

En el mismo encuentro participó Karina Islas Torres, Directora del Registro Civil de la ciudad de México, quien dijo que es viables la propuesta, acotó la necesidad de salvaguardar el interés superior de los hijos menores de edad y reconoció que los notarios pueden tener participación en la disolución del matrimonio, expone que en el Registro Civil un 60% son divorcios y un 40% son matrimonios.

Esta noticia es importante para nuestro trabajo, en virtud de que a nivel del Congreso de la Ciudad de México existe una Comisión que ha debatido sobre el tema en estudio, lo que fortalece la hipótesis planteada.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Pregunta general

¿El Notario Público puede celebrar el matrimonio y unir a los pretendientes en nombre de la ley y de la sociedad en el Estado de Michoacán?

Preguntas específicas

¿Cuáles son los elementos jurídicos del matrimonio?

¿Cuáles son las facultades y funciones del Notario Público con relación al vínculo matrimonial?

¿Cuáles son las ventajas, efectos e inconvenientes de celebrar un matrimonio y el divorcio, en su caso, ante un notario público?

HIPÓTESIS

Hipótesis afirmativa

Los Notarios Públicos del Estado de Michoacán deben tener la facultad para celebrar matrimonios, porque están investidos de Fe Pública para hacer constar actos jurídicos que los particulares quieran hacer pasar ante su Fe, lo que significa elevar a la categoría de verdadero y auténtico un acto jurídico, porque si tienen la

facultad para disolver el vínculo conyugal, en forma concurrente, con los Oficiales del Registro Civil, también deben tener la atribución para celebrar el vínculo conyugal.

Hipótesis nula

Los Notarios Públicos del Estado de Michoacán no pueden celebrar matrimonios, porque esa facultad solo corresponde al Oficial del Registro Civil.

Hipótesis alternativa

El único funcionario público que cubre los requerimientos para celebrar el matrimonio en el Estado de Michoacán es el Oficial del Registro Civil.

OBJETIVOS

Objetivo general

Investigar la posibilidad de que la figura del notario público pueda celebrar el matrimonio en la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Objetivos específicos

- a) Determinar los elementos jurídicos que constituyen al matrimonio en la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo.
- b) Exponer las facultades y funciones del Notario Público con relación al vínculo matrimonial.
- c) Analizar las ventajas, efectos e inconvenientes de celebrar un matrimonio (y el divorcio, en su caso), ante un Notario Público.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA U OBJETO DE ESTUDIO

Área de Estudio

El área de estudio se ubica en el campo del Derecho Notarial, Derecho Familiar, Derecho Civil y Derecho Administrativo relativo a la función del Registro Civil. Al respecto se aplican algunas otras normas de otros cuerpos normativos como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Michoacán, leyes orgánicas y reglamentos aplicables a los temas que se tratan en la investigación. El objeto de estudio es el proyecto de que el matrimonio civil pueda ser celebrado por el notario público del Estado de Michoacán de Ocampo.

Perfil de los encuestados

Se consideró realizar la encuesta entre ciudadanos que se encontraran en un rango de veinte a treinta y nueve años de edad; en virtud de que la experiencia nos permite apreciar que dentro de ese rubro es más frecuente que las personas decidan contraer matrimonio. Esto es el único requisito que se pidió para que las personas accedieran a la encuesta y en virtud de que se propaló entre amigos, conocidos y estudiantes, el universo corresponde a personas que habitan en zona urbana y que manejan las tecnologías de la información, que cuentan con un ordenador y, por ende, tienen acceso a la Internet.

Perfil del entrevistado

Se eligió practicar la entrevista al Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Notario Público 243 de la Ciudad de México, quien es un personaje que ejerce la fe pública notarial y se desempeña como Presidente de Colegio Nacional del Notariado Mexicano, en virtud de que se considera que posee un conocimiento amplio y autoridad profesional para otorgar respuestas calificadas a las posiciones contenidas en el instrumento de referencia.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se inscribe en un paradigma mixto, que consiste en investigar el problema planteado desde las ópticas: cualitativo y cuantitativo, en diferentes aspectos del Proyecto. Es decir, se aplica el enfoque cualitativo en el estudio del problema de investigación, en la integración del marco teórico y en la búsqueda de las respuestas a las preguntas de investigación; porque se analizan temas significativos relacionados con los objetivos de investigación; es así que, al ir bordando la investigación se reconsidera incluir algún otro aspecto que surge relacionado con el problema planteado, es la reflexión y el análisis contrastados con los elementos del marco teórico lo que permitirá arribar a una conclusión.

En cuanto al paradigma cuantitativo, el problema de investigación será analizado utilizando información estadística oficial, previamente recolectada y obtenida por instituciones oficiales, como podrán ser estadísticos o informes obtenidos de las oficialías del Registro Civil, relacionadas a los objetivos de análisis.

Por tales razones, nuestra investigación es de corte mixto, pues presenta caracteres de ambos enfoques de investigación, que se conjugan para permitir tener un conocimiento del fenómeno en estudio, desde diferentes ángulos.

Los alcances de investigación que hemos venido trabajando en este Proyecto de investigación son: correlacional por una parte y exploratorio por otra.

Es correlacional porque estamos investigando el origen de instituciones sociales, analizando cómo han evolucionado y determinando su vigencia en el contexto social y jurídico actual; estamos identificando los puntos de unión o convergencia entre esas instituciones, para comprobar o disprobar la hipótesis planteada.

Es exploratorio porque estamos sondeando la pertinencia del planteamiento del problema; sobre todo porque estamos trabajando en un tema novedoso, que consideramos útil para la sociedad y para la comunidad jurídica del Estado de Michoacán y, eventualmente para el país.

Entrevista

Consideramos la entrevista como instrumento adecuado para obtener información objetiva y profesional sobre el tema del Matrimonio celebrado ante Notario Público. Porque queremos saber la opinión de un jurista que se conduzca profesionalmente como notario público, experto en el tema del matrimonio y respecto de la autoridad que interviene en su celebración y hace constar la realización de ese acto, en el que se deben observar las formalidades y solemnidades establecidas por la legislación.

Perfil a entrevistar

Se estima procedente que la persona a entrevistar sea un notario público; por considerar que se trata de un profesional del derecho que tiene amplio criterio sociocultural y conocimientos jurídicos sobre el tema.

Estructura de la entrevista

Consideramos que es factible una batería de 8 a 12 interrogantes, las cuales serían desarrolladas bajo la forma semiestructurada, con el objetivo específico que estamos buscando de acuerdo a nuestra hipótesis de investigación.

Presentación

Se iniciará con la salutación al entrevistado en los términos siguientes: Buenas tardes Lic. Guillermo Escamilla Narváez, muchas gracias por recibirnos. Como ya le expresamos, deseamos hacerle una entrevista sobre el tema del matrimonio civil, con el fin de incluirla en nuestro Proyecto de tesis, titulado “Propuesta para celebrar el Matrimonio ante Notario Público del Estado de Michoacán”.

Desarrollo

1. La Ley del Notariado del Estado de Michoacán se reformó el 30 de junio del 2020, entre otros temas, faculta al Notario Público para celebrar divorcios voluntarios, de tipo administrativo, en forma concurrente con el Oficial del Registro Civil, a este divorcio se le denomina “Divorcio Notarial”. En esa tesitura, el Registro Civil sigue conservando la rectoría de certificar el estado civil de las personas, de inscribir las actas de divorcio y de expedir el acta de divorcio ¿Cómo aprecia dicha reforma que autoriza al Notario para divorciar?
2. ¿Cuál es su opinión respecto a la facultad para celebrar matrimonios otorgada a los notarios públicos en otros países como Canadá, España o Colombia?
3. Podría compartimos si conoce antecedentes respecto a la actuación de los notarios mexicanos para celebrar el matrimonio civil.
4. ¿Cuál es su consideración respecto a la necesidad de que los futuros cónyuges reciban asesoría sobre el matrimonio, el régimen patrimonial, la patria potestad, la guarda y custodia de hijos y si es pertinente que esa actividad la realice un Notario?
5. ¿Considera que existe algún inconveniente doctrinal, o alguna política pública o cuestiones sociológicas para que al Notario se le arrogue la facultad para asesorar y, en su caso, celebrar el matrimonio civil?
6. En caso de que no exista inconveniente, nos podría comentar ¿qué cualidades se necesitan o qué cualidades puede destacar del notario como definitorias para que pueda celebrar el matrimonio?

7. ¿Considera que la ciudadanía tendría beneficios, en caso de que al notario público se le otorgara la facultad para celebrar matrimonios, en forma concurrente con el Registro Civil?
8. ¿Considera que será significativo para el notariado ser otra opción, otra instancia a la que pueda acudir la ciudadanía para celebrar su matrimonio? en tanto que en la actualidad sólo el Oficial del Registro Civil está facultado para casar a las personas en condiciones ordinarias.
9. ¿Considera viable que se reforme la legislación para dotar al Notario de la facultad para celebrar el matrimonio, como ya lo hace con el divorcio?
10. El Registro Civil es una institución de enorme importancia y raigambre legal y social ¿Cuál sería la importancia para el Registro Civil que el Notario coadyuve en la celebración de matrimonios, en ese acto jurídico tan trascendente en la vida de las personas?
11. Finalmente, desde su óptica, ¿Cuál sería la *ratio legis* por la que el legislador dio mayor importancia a que el Notario pueda resolver el divorcio y no así también para celebrar el matrimonio?

Despedida y agradecimiento

Con lo anterior terminamos la entrevista, distinguido Notario Guillermo Escamilla Narváez reciba nuestro agradecimiento por su colaboración y le pedimos su autorización para incluir sus respuestas en nuestro trabajo académico y desde luego para citar su nombre y su representación como Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Encuesta

La Encuesta tiene por función conocer la realidad. En este Proyecto de investigación la aplicaremos para saber la opinión de una población sobre nuestro tema de investigación.

Este instrumento tiene el fin de recopilar la opinión de un conjunto de personas sobre si elegirían a un notario público del Estado de Michoacán para celebrar su matrimonio.

Realizaremos la encuesta por un medio electrónico. La encuesta será dirigida a 240 ciudadanos dentro de un rango de veinte a treinta y nueve años de edad. Consideramos que es factible que en ese rubro de edades se encuentran las personas que toman la decisión de casarse. Elaboraremos la encuesta con preguntas cerradas; tendremos que diseñar el instrumento correspondiente y aplicarlo en la forma prevista.

Una vez contestada la encuesta y recopilados los datos respectivos, tendremos que hacer un Informe de resultados. Cuando hayamos obtenido los resultados utilizaremos tablas de frecuencia para organizar el conteo o bien, gráficas de barras como herramientas para mostrar la información; una vez organizada la información haremos un informe o reporte, el cual tendrá introducción, desarrollo y conclusión.

Diseño de encuesta



Encuesta dirigida a personas que se encuentren dentro del rango de edades entre veinte y treinta y nueve años, que tengan la intención de contraer matrimonio civil.

Objetivo: Recabar la información necesaria para determinar si las personas elegirían acudir a un notario público para casarse o al Registro Civil como es hasta ahora.

Instrucciones: Marcar con **X** en la casilla la respuesta de su preferencia.

1. Está enterado que el Registro Civil inscribe nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonios, divorcios y otros más.
 Sí ()
 No ()

2. Conoce los requisitos de Ley para que el Registro Civil pueda celebrar un matrimonio.
 Sí ()
 No ()

3. Considera que casarse en el Registro Civil es satisfactorio.
 Sí ()
 No ()

4. Está enterado que un Oficial del Registro Civil puede celebrar divorcios.
 Sí ()

No ()

5. Está enterado que los divorcios también se pueden realizar ante un notario público del Estado de Michoacán, en forma sencilla y en un ambiente amable.

Sí ()

No ()

6. Sabe si además del oficial del Registro Civil existe algún otro funcionario que tenga la facultad de casar a las personas.

Sí ()

No ()

7. Sabe que el Notario Público es un licenciado en derecho que tiene la facultad de hacer constar actos o hechos jurídicos de las personas y que su misión es dar seguridad jurídica para conservar la armonía y paz social.

Sí ()

No ()

8. Considera que el Notario Público tiene la capacidad para asesorar a las personas que desean casarse.

Sí ()

No ()

9. Sabe que los Notarios Públicos puedan actuar en su oficina o en cualquier domicilio, todos los días del año, incluidos los días festivos y a cualquier hora del día o de la noche.

Sí ()

No ()

10. Acudiría a un Notario Público para celebre su matrimonio civil.

Sí ()

No ()

11. Considera que casarse en una Notaría sería una experiencia satisfactoria:

Sí ()

No ()

12. En caso de casarse elegiría hacerlo en una Notaría

Sí ()

No ()

13. En caso de casarse pediría al Notario que fuera a un domicilio particular (casa, salón de fiestas, restaurante, etc.).

Sí ()

No ()

RESULTADOS

Resultados de la entrevista

El 7 de julio del 2021 a las trece horas aproximadamente se llevó a cabo la entrevista al Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Notario Público 243 y Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano; en su oficina ubicada en Paseo de la Reforma 115, Colonia Lomas de Chapultepec, en la Ciudad de México.

Inicio de la entrevista

Buenas tardes. Muchas gracias licenciado Guillermo Escamilla Narváez por concedernos esta entrevista sobre el tema del matrimonio civil, con el fin de incluirlo en nuestro proyecto de tesis titulado “Propuesta para celebrar el Matrimonio ante Notario Público del Estado de Michoacán”, esta actividad es parte de la tesis de posgrado que estamos realizando. Queremos saber la opinión de un personaje experto en el tema del matrimonio y respecto de la autoridad que interviene en su celebración, quien hace constar en forma fehaciente la realización de este acto en el que deben observarse las formalidades y solemnidades establecidas por el Código Familiar del Estado de Michoacán.

Preguntas y respuestas

1. La Ley del Notariado del Estado de Michoacán se reformó el 30 de junio del 2020, entre otros temas faculta al notario público para celebrar divorcios voluntarios, de tipo administrativo, en forma concurrente con el Oficial del Registro Civil. A este divorcio se le denomina “Divorcio Notarial”. En esa tesitura, el Registro Civil sigue conservando la rectoría de certificar el estado civil de las personas, de inscribir las actas de divorcio y expedir certificado de divorcio. ¿Cómo aprecia dicha reforma que autoriza al notario para divorciar?

Respuesta. Aprecio la actuación del notario como auxiliar de justicia. Al ser un auxiliar de justicia, lo que hace el notario es precisamente dar fe de un acuerdo voluntario que dos personas. En este caso los cónyuges, toman respecto a su estado civil que los une precisamente esa falta de un procedimiento contencioso y, sobre todo, viendo el inicio del matrimonio, considerándolo como un contrato. Estas personas lo que hacen es considerar el fin de su vida matrimonial, como un convenio por el cual se termina, se extingue el contrato de matrimonio; entonces es lo que hace el notario. Considero que auxilia a la justicia, en este caso no sé si el Registro Civil sea parte del Ejecutivo. Entonces, auxilia a las funciones propias del Registro Civil, dando fe de un acuerdo al cual han llegado los ex cónyuges.

2. ¿Cuál es su opinión respecto a la facultad para celebrar matrimonios otorgada a los notarios públicos en otros países como Canadá, España o Colombia?

Respuesta. En este mismo tenor y me sumo un poco a lo que usted estaba dialogando hace un minuto en este proceso de investigación que sigue aquel trabajo que se suscribe por la secretaria de gobernación. Respecto a por qué sí pudiera un notario dar fe del matrimonio; y ella dice si puede dar fe de que termina, si puede dar fe de que se modifica a través de las capitulaciones matrimoniales correspondientes: por qué no puede más desde su inicio, si es un acuerdo voluntario en el cual precisamente las partes convienen en asumir ciertos derechos y ciertas obligaciones en relación a la otra persona. Al cónyuge y a la formación de una familia en común, que es lo que considero yo, es un reconocimiento que se le hacen otros países a la facultad que tiene el notario precisamente para dar fe que es lo que hace el juez del registro civil. El juez del registro civil lo que hace es dar fe de que dos personas ha decidido contraer matrimonio, el notario da fe que dos personas han decidido contraer matrimonio. Y ese reconocimiento que se hace en otros países es consecuencia del respeto a la figura del notario y a que el notario va verificar el cumplimiento de todos los requisitos para que el acto pueda llevarse a cabo.

3. Podría compartírnos si conoce antecedentes respecto a la actuación de los notarios mexicanos para celebrar el matrimonio civil.

Respuesta. La verdad es que no conozco. No conozco que haya una entidad que se permita; sé que hay varias entidades en las cuales se permite el divorcio notarial como usted se refiere en Michoacán, como es el Estado de México, en Coahuila, en Morelos, son los que tengo presentes. Pero hasta donde sé el matrimonio no sé si se autorizó, pero había una propuesta en el Estado de Morelos para que también pudiera celebrarse, pero no sé si se llegó a autorizar, creo que no.

4. ¿Cuál es su consideración respecto a la necesidad de que los futuros cónyuges reciban asesoría sobre el matrimonio, el régimen patrimonial, la patria potestad, la guarda y custodia de hijos y si es pertinente que esa actividad la realice un Notario?

Respuesta. Voy a la segunda parte de la pregunta. Voy a dar respuesta con ello: cuando un notario da fe del acto es porque las partes están con el ánimo de otorgarlo, es decir, primero lo otorgan las partes y el notario da fe de su otorgamiento. Para que las partes lo otorguen el notario ya les explicó, no solamente el contenido del acto sino las consecuencias legales del mismo; eso es precisamente la certeza jurídica, el saber que aquello que se busca o aquellos efectos de derecho que se buscan efectivamente se van a tener con el otorgamiento del instrumento. Esa explicación que da el notario previo al otorgamiento de cualquier acto jurídico vale mucho la pena considerarlo en el matrimonio porque previo a la celebración del mismo lo que hace el notario no es solamente decir que es un medio legal para el inicio de una familia; sino son las consecuencias del otorgamiento del acto en los diferentes aspectos que usted comenta. Yo considero que eso es importante por el notario, por el juez del registro civil o por cualquier otra autoridad facultada para ello. No es firmar un documento por firmar sino cuál es la consecuencia legal de lo que estoy firmando, cuáles van a ser mis obligaciones, mis derechos, pero no solamente con quién contrato sino también en relación a la patria potestad de mis hijos y los integrantes

de la familia, va más allá. No solamente obligaciones con el contratante, incluso podríamos decir que es una estipulación a favor de un tercero, porque uno asume ciertos compromisos con alguien que está llamado a llegar. O incluso, la decisión libre de tener o no tener hijos y en ese pacto patrimonial o de responsabilidad a que se sumen. Incluso como usted bien lo sabe, hay un Registro de Deudores Alimentarios, el cual incluso, en la mayoría de las entidades, quien incurra en un incumplimiento de las obligaciones de ministrar alimentos durante el matrimonio o concluido éste puede ser sujeto de un procedimiento penal.

5. ¿Considera que existe algún inconveniente doctrinal, o alguna política pública o cuestiones sociológicas para que al Notario se le arrogue la facultad para asesorar y, en su caso, celebrar el matrimonio civil?

Respuesta. Yo creo que al contrario, los antecedentes doctrinales han ido evolucionando, el derecho ha ido evolucionando. No podemos considerar ese encasillamiento que tenía la función notarial hace varios años, a ciertos actos denominados, consagrados de manera exclusiva en ley. La evolución que ha tenido el propio derecho y la función notarial, el reconocimiento por parte de las autoridades y el legislador y de la propia sociedad –han hecho como lo dialogábamos hace un momento– que en otros países se haya permitido que el notario celebre matrimonios o que ante el notario se celebre el matrimonio. Considero que, en México, hasta donde conozco, no habría un impedimento más que el legislativo. Una vez que el legislativo lo permita, pues entonces no habría impedimento alguno de tipo legal y, en consecuencia, doctrinalmente habría un reconocimiento no de la figura del matrimonio sino de quien puede dar fe del mismo. Y el aspecto sociológico y el aspecto del reconocimiento social de la función notarial, también permite que precisamente se confíe en el notario para cumplir los distintos aspectos que conlleva el otorgamiento de un acto jurídico de un contrato; que es la calificación previa y la capacidad de los otorgantes para poder celebrar éste. El cumplimiento de los requisitos legales para que la voluntad pueda ser manifestada, la recepción de esa voluntad que sea una voluntad informada, un consentimiento informado. Con lo que usted señalaba que se dé a

conocer los alcances de la celebración del acuerdo matrimonial. Hay una particularidad, habría que valorar si así como es calificado el acto de matrimonio como un acto solemne en la mayoría de las legislaciones esa intervención del notario abona a esa solemnidad y yo creo que sí. Podemos decir que ese incumplimiento no solamente de los requisitos legales sino del rito correspondiente para poder otorgar el matrimonio. Es la solemnidad y conlleva a su inexistencia; entonces, creo que el que el notario sea cuidadoso con ello va a permitir que la figura del matrimonio no esté sujeta a un vicio de inexistencia.

6. En caso de que no exista inconveniente, nos podría comentar ¿Qué cualidades se necesitan o qué cualidades puede destacar del notario como definitorias para que pueda celebrar el matrimonio?

Respuesta. Para efecto de la ciudad de México, el notario se define como aquel profesional del derecho. Esa profesionalidad en derecho implica en que conoce perfectamente los pasos que deben de seguirse para la realización de cierto acto jurídico. El acto del matrimonio no es nada más un contrato, conlleva también un sentimiento, conlleva un afecto, conlleva un momento feliz y que busca la felicidad permanente de quienes celebran el acto. Podemos encontrar coincidencias en otros actos en los cuales intervenimos, por ejemplo, una compraventa; por ejemplo la creación de una sociedad, en los cuales precisamente nos toca dar el punto final de la perspectiva jurídica, de vista de la perspectiva jurídica a un momento en los cuales las personas dan un paso trascendente, desde la perspectiva patrimonial. Así, en una compra venta que es un momento feliz, el notario hace ver las consecuencias y se asegura que para la celebración del mismo se ha cumplido con todas las formalidades de ley y explica las consecuencias a los otorgantes. En el aspecto de una sociedad, en muchas veces hacemos el símil de que es como un matrimonio. Porque los socios lo que hacen es reunirse no de manera transitoria sino de manera cuasi permanente para la realización, a partir de las aportaciones correspondientes, de un fin común utilizando para ello la figura de una sociedad. Creo que esas cualidades en el caso del matrimonio se verían reflejadas de una manera muy adecuada, que es dar fe de ese acuerdo de las

partes de unir sus vidas y que esa unión de vida no sea un aspecto contractual patrimonial-económico de manera exclusiva sino es también la manera de socorrerse mutuamente, de ayudarse, de formar una familia si ese es su deseo, de apoyarse de manera lo más permanente posible. El que un notario intervenga en ello considero que ayuda o coadyuva con la función del Estado de precisamente proteger la figura del matrimonio a través del cumplimiento del marco jurídico correspondiente y, como usted mencionó hace un momento, la facultad propia del Registro Civil del levantamiento de las actas correspondientes y de fortalecer su función; de ser quien acredite el estado civil de las personas a través de las actas que emite, pues permanecerá de manera intacta; lo que hace el notario, es decir, este hecho que ya cumple con todos los requisitos se le entrega para que asiente y emita el acta correspondiente.

7. ¿Considera que la ciudadanía tendría beneficios, en caso de que al notario público se le otorgara la facultad para celebrar matrimonios, en forma concurrente con el Registro Civil?

Respuesta. Yo creo que sí. Hay una particularidad con la función notarial que es la libre elección de la notario o notario con quien se acude. En el caso del juez del registro civil no lo hay, el juez del registro civil va a ser aquel que se encuentre en el domicilio que le corresponde a alguno de los cónyuges o ambos cónyuges. Entonces tendrán que acudir ante dicha autoridad, ya no de manera voluntaria sino el cumplimiento forzoso de esa autoridad.

El acudir con un notario conlleva a lo siguiente: primero desahoga un poco la actividad propia del registro civil, lo cual permite que a un mismo presupuesto, pueda atender de manera más adecuada a mayor número de personas que no se encuentran con la capacidad económica para acudir con un notario, quienes si lo tienen acudirán; en segundo lugar, así como sucede con el juez del registro civil, pueden celebrar el matrimonio en la sede de la oficina del notario o el notario puede acudir al lugar que los cónyuges consideren conveniente para la celebración de su matrimonio y que esté dentro de la demarcación territorial correspondiente al propio notario público; y por último, al elegir al notario o notaria

que va a dar fe del acto, conlleva también un reconocimiento a la confianza que en particular esa persona tiene, esa notaria o ese notario no solamente va a dar fe del acto sino que también en ese proceso que hemos comentado en las preguntas anteriores va a llevar un perfecto acompañamiento de quienes desean contraer un matrimonio hasta la conclusión de la celebración del acto. Y se genera una empatía, a partir de una empatía se genera el pedirle al notario acompáñeme también en este caso, eso es una confianza adicional y un afecto especial que se va teniendo hacia el notariado. Por eso decimos es “mi notario, mi notaria”, es un grado de pertenencia, de afecto, como con el médico, “voy con mi doctor o doctora”, de ese cariño que se expresa, de reconocimiento que se expresa también el notario con la persona interesada, yo creo que hace una buena reunión de afectos para un acto que se origina a partir del amor de dos personas.

Por ejemplo, en el caso de las sociedades, para que haya una sociedad debe haber una *afectio societatis*, debe haber un afecto por la persona, primero por su persona. En el matrimonio lo más importante es la persona a quien amo, a quien quiero, a quien deseo que sea mi compañera o mi compañero para el resto de mi vida. Ya después en el proceso de vida se dirá si se cumplió o no se cumplió ese deseo, pero de manera inicial hay una visión que va más allá del aspecto jurídico surge del corazón lo que hace el notario es, la parte afectiva. No puedo decir si está en lo correcto o no.

8. ¿Considera que será significativo para el notariado ser otra opción, otra instancia a la que pueda acudir la ciudadanía para celebrar su matrimonio? En tanto que en la actualidad sólo el Oficial del Registro Civil está facultado para casar a las personas en condiciones ordinarias.

Respuesta. Desde luego que sí, sin duda. Creo que, para el notariado, sin duda, ese es un reconocimiento no solamente hacia su persona sino a su capacidad jurídica. Es un reconocimiento como un auxiliar, en este caso de la administración pública, no tanto en la administración de la justicia sino como un auxiliar en la administración pública. Como lo hacemos en otros casos, como para el otorgamiento de ciertos actos, las autorizaciones para salir del país, el

otorgamiento de poderes, inscripción ante el registro federal del contribuyente, para calcular, retener y enterar los impuestos, eso conlleva. Se dice que es una administración por colaboración, al reconocimiento que haría el legislador y la sociedad en consecuencia. Porque el legislador es la voz de la sociedad, los diputados se les dice que es la voz del pueblo. Ese reconocimiento desde luego a las y los notarios del país, sin duda generaría no solamente un agradecimiento sino una responsabilidad a la cual corresponder de manera de responsable, de manera efectiva y de manera consiente; que lo que se está creando con la intervención del notario es la búsqueda de la construcción de familias. Por lo menos de relaciones personales que trascienden al aspecto patrimonial. Sin duda alguna creo que sería muy aquilatado, muy apreciado por parte del notariado.

9. ¿Considera viable que se reforme la legislación para dotar al Notario de la facultad para celebrar el matrimonio, como ya lo hace con el divorcio?

Respuesta. Sí, es una facultad propia de las autoridades de cada una de las entidades y también hay una visión del rango constitucional, en cuanto al alcance, a la valoración jurídica de en qué consiste el matrimonio. Cuando ello se pueda legislar de manera estatal como en la ciudad de México, o en cada una de las entidades, considero que es viable el incluir la figura del notariado para la celebración o ante su fe se celebren los matrimonios. Considero que ese es un acto del estado civil de las personas.

10. El Registro Civil es una institución de enorme importancia y raigambre legal y social. ¿Cuál sería la importancia para el Registro Civil que el Notario coadyuve en la celebración de matrimonios, en ese acto jurídico tan trascendente en la vida de las personas?

Respuesta. Realmente yo creo que la importancia para el Registro Civil es esa colaboración en su necesaria función de llevar y dar fe del estado civil de las personas. El notario no va a sustituir al Registro civil, lo que va a hacer el notario es coadyuvar con su función de manera que pueda bajo las circunstancias actuales poder atender de una necesidad que no puede ser cubierta en su

totalidad. No es una competencia, es una coadyuvancia; no es quitar una institución como es el Registro Civil. Como usted misma lo comentó desde las Leyes de Reforma, se le sustrae el registro que llevaba ante la iglesia para que sea precisamente el Estado quien tenga la facultad de dar certeza del estado civil de las personas; desde su nacimiento hasta su defunción también. Y consideraría que las y los jueces del Registro civil dialogando con el notariado verían que es sumar con un colaborador de esa labor tan importante que persigue el registro civil. Que no solo lleva esa labor primordial de certificar el estado civil de las personas, sino también la guarda, que conlleva los libros, los asientos, las actas propias del estado civil de las personas. Eso hasta lo que entiende dentro de su trabajo se plantea que se lleva de manera paralela; al contrario, voy ayudarte a que sea un resguardo adicional a aquellos documentos de los cuales ya inscribe. El Registro Civil sigue cobrando sus derechos, porque sigue prestando un servicio. La labor de inspección y vigilancia lo sigue llevando el Poder Ejecutivo del Estado.

11. Finalmente, desde su óptica, ¿cuál sería la *ratio legis* por la que el legislador dio mayor importancia a que el Notario pueda resolver el divorcio y no así también para celebrar el matrimonio?

Respuesta. Yo considero que se fueron dando procesos de evolución como lo mencioné hace un momento. Se reconoce la capacidad de las y los notarios, como un mediador natural y sobre todo en Michoacán ustedes lo tienen muy presente. Como un mediador natural para ayudar a que no solamente se solucionen los problemas, sino que se acaben los conflictos. Cuando hay un divorcio hay un conflicto, el que se pueda llevar un divorcio ante notario es para que las personas que han decidido terminar su vida en común, pero que vayan asesorados; sugerencias legales por parte del notario y concluyan no solamente el negocio sino el matrimonio sino también el conflicto. El notario durante ese proceso también se involucra con la parte afectiva, siendo respetuoso, pero también siendo coincidente con el momento complejo que la pareja está viviendo. Que nos ayuda en este proceso de conclusión también tan complejo; la *ratio legis* que se dio en ese momento fue precisamente la visión de las y los notarios como mediadores

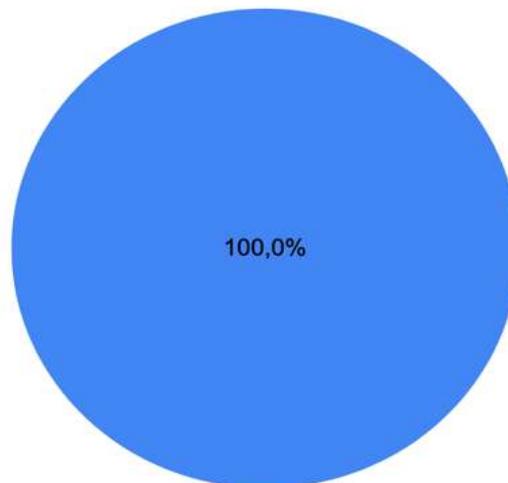
naturales, que ayudan a solucionar sus conflictos y que de manera adicional pueden dar fe pública de la voluntad de las personas. Ahora que estamos en otro proceso que es el reconocimiento de que así como pueden dar fe de la conclusión del acuerdo de voluntades, de los convenios de modificación de capitulaciones matrimoniales, no sé si hay en Michoacán, pero también pueden dar fe y acompañar a los cónyuges en el inicio de su vida en común. Con esa explicación necesaria y ese acompañamiento afectivo que implica, es una evolución. Así también sucedió en su oportunidad cuando se creó el registro civil es un reconocimiento de que cierta labor debe ser desempeñada por el Estado y como usted acaba de mencionar, nosotros lo que hacemos es imprimir en representación del Estado el reconocimiento público a que un acto efectivamente ha sucedido y que sucedió cumpliendo las formas.

Resultados de la encuesta

Enseguida se podrá observar el resultado de cada uno de los reactivos que constituyen la encuesta que se aplicó; ésta se hizo circular en forma aleatoria a través de las redes sociales, en la que participaron, en forma voluntaria, 240 personas que se asumieron en el rango de edades entre veinte y treinta y nueve años de edad.

Tabla 2. Respuesta a la primera pregunta.

Recuento de 1. Está enterado que el Registro Civil inscribe nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonios, divorcios y otros más:

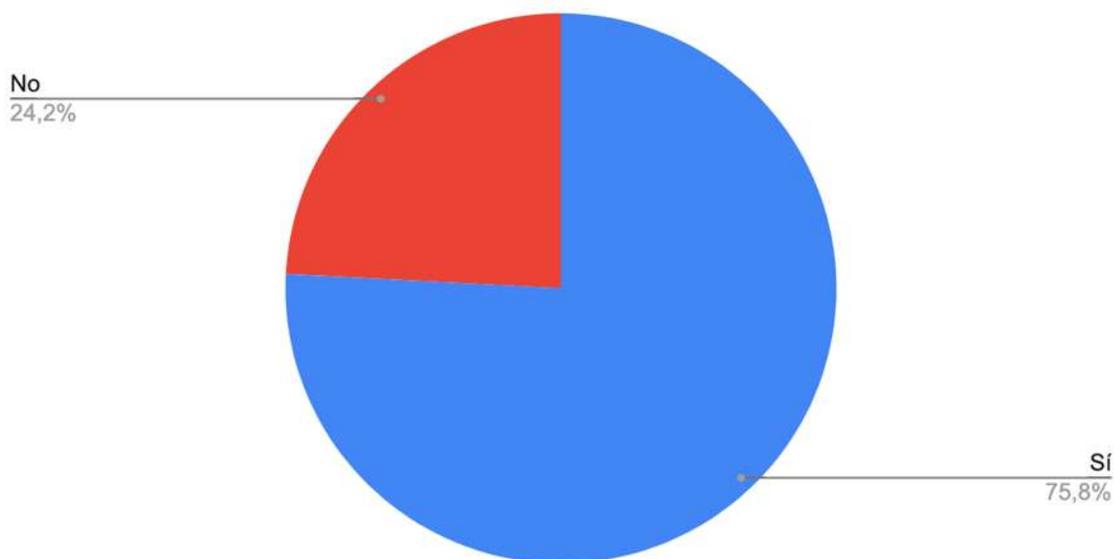


Fuente. Elaboración propia.

El total de los participantes aceptó estar enterado de que en el Registro Civil se inscriben los estados civiles mencionados; lo que demuestra un alto grado de conocimiento de esta institución y de sus funciones principales.

Tabla 3. Respuesta a la segunda pregunta.

Recuento de 2. Conoce los requisitos de Ley para que el Registro Civil pueda celebrar un matrimonio:

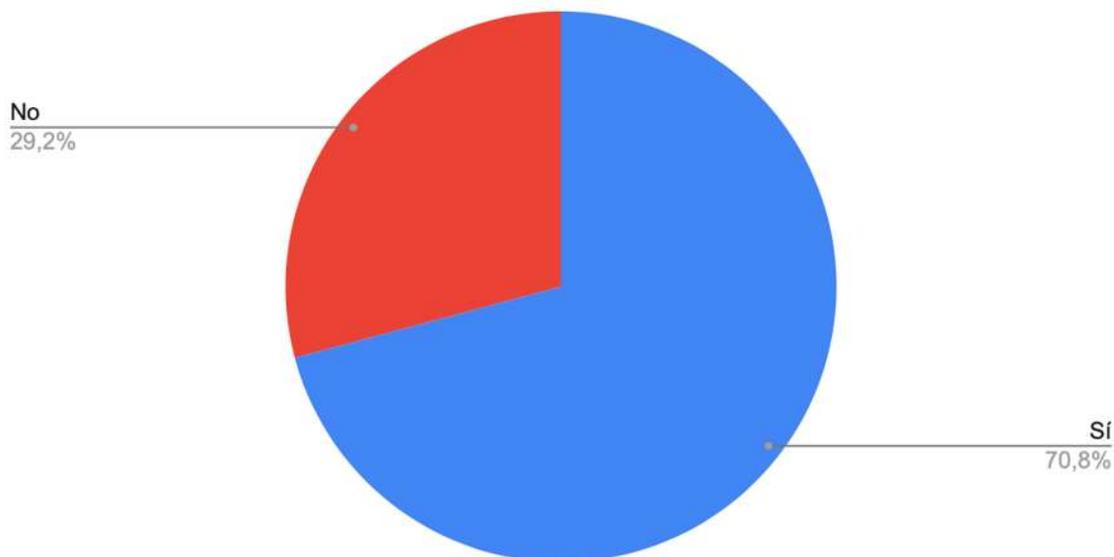


Fuente. Elaboración propia.

El 24,2 % dijo que no los conoce; esto demuestra que es probable que los participantes nunca hayan requerido esa información, están solteros, no se hayan casado o no les interesa el matrimonio. En cambio, el 75,8 % dijo sí, esto demuestra que la población participante está enterada que para contraer matrimonio hay que cumplir requisitos de ley.

Tabla 4. Respuesta a la tercera pregunta.

Recuento de 3. Considera que casarse en el Registro Civil es satisfactorio:

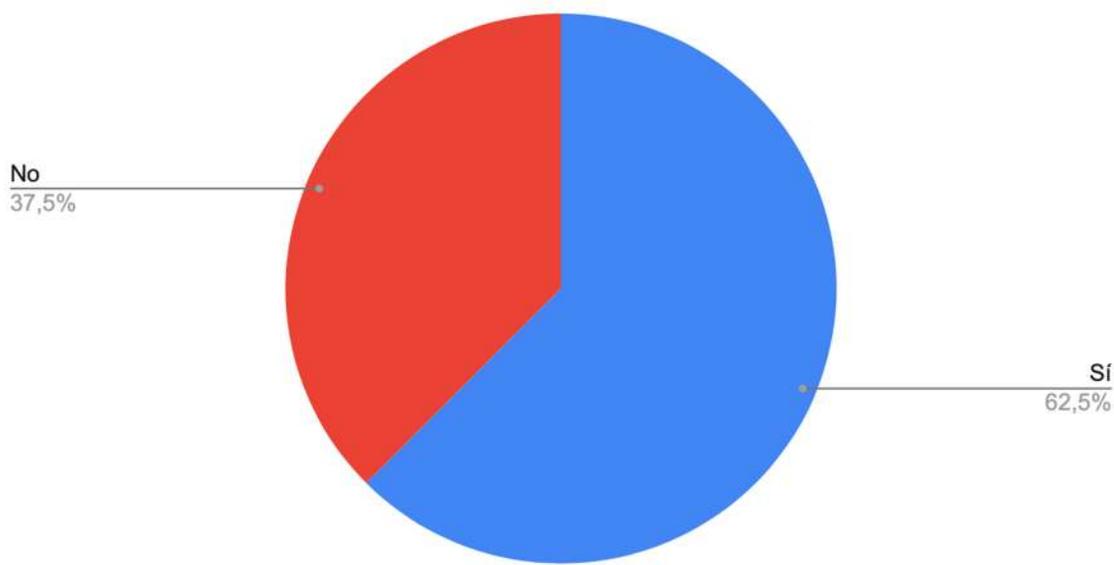


Fuente. Elaboración propia.

Un 29,2 % dice que no es satisfactorio; mientras que 70,8 % le resulta sí satisfactorio; esto demuestra en forma llana estar satisfechas las expectativas del servicio del Registro Civil en los porcentajes obtenidos.

Tabla 5. Respuesta a la cuarta pregunta.

Recuento de 4. Está enterado que un Oficial del Registro Civil puede celebrar divorcios:

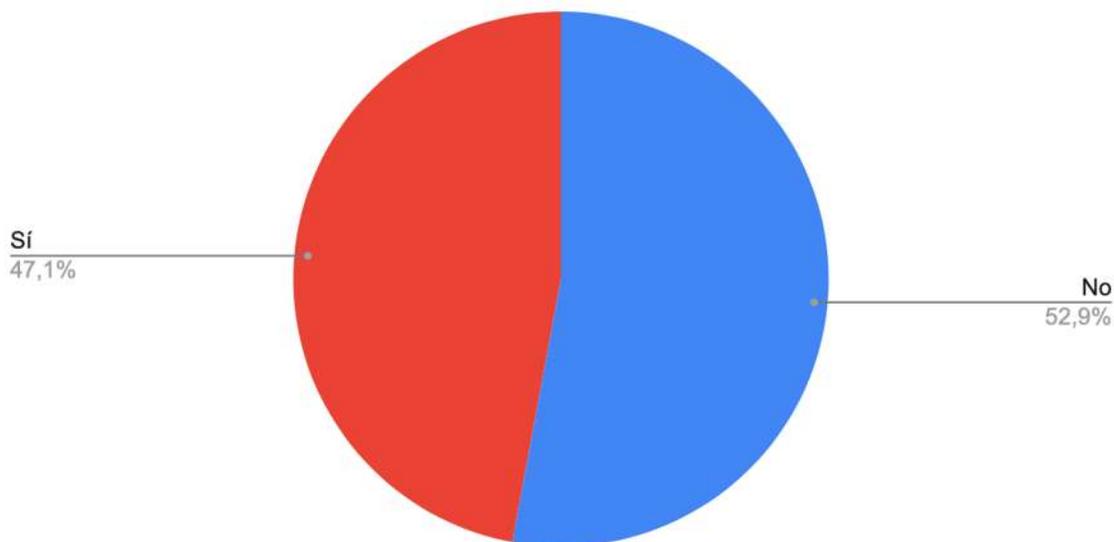


Fuente. Elaboración propia.

Un 36,5 % no tiene conocimiento de que en el Registro Civil se pueden realizar los divorcios; lo que demuestra que aún hay un alto porcentaje de personas que ignoran ese servicio del Registro Civil; en contrario 62,5 % sí lo sabe; lo que demuestra que ese conocimiento es muy similar a lo que se registra en el Recuento 3.

Tabla 6. Respuesta a la quinta pregunta.

Recuento de 5. Está informado que los divorcios también se pueden realizar ante un notario público del Estado de Michoacán, en forma sencilla y en un ambiente amable:

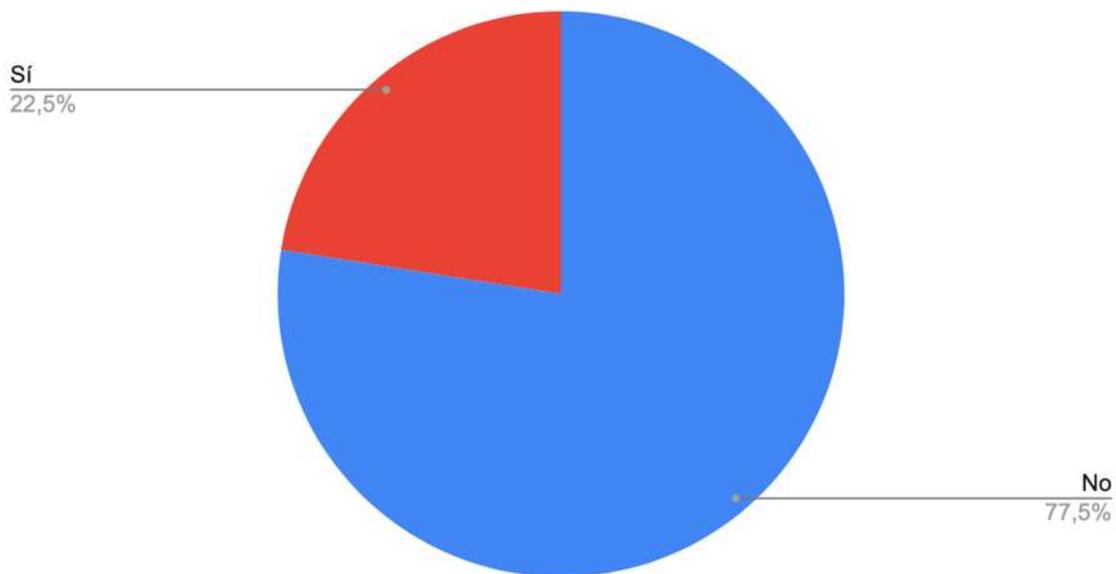


Fuente. Elaboración propia.

Un 47,1 % no tienen información al respecto, lo que demuestra que la reforma legislativa correspondiente al tema del divorcio notarial no ha permeado a ese porcentaje de la sociedad. En contrapartida, un 52,9 % dice sí estar informado, lo que demuestra que ese porcentaje conoce la reciente facultad otorgada al notario público, por la reforma legislativa respectiva.

Tabla 7. Respuesta a la sexta pregunta.

Recuento de 6. Sabe si además del oficial del Registro Civil existe algún otro funcionario que tenga la facultad de casar a las personas:

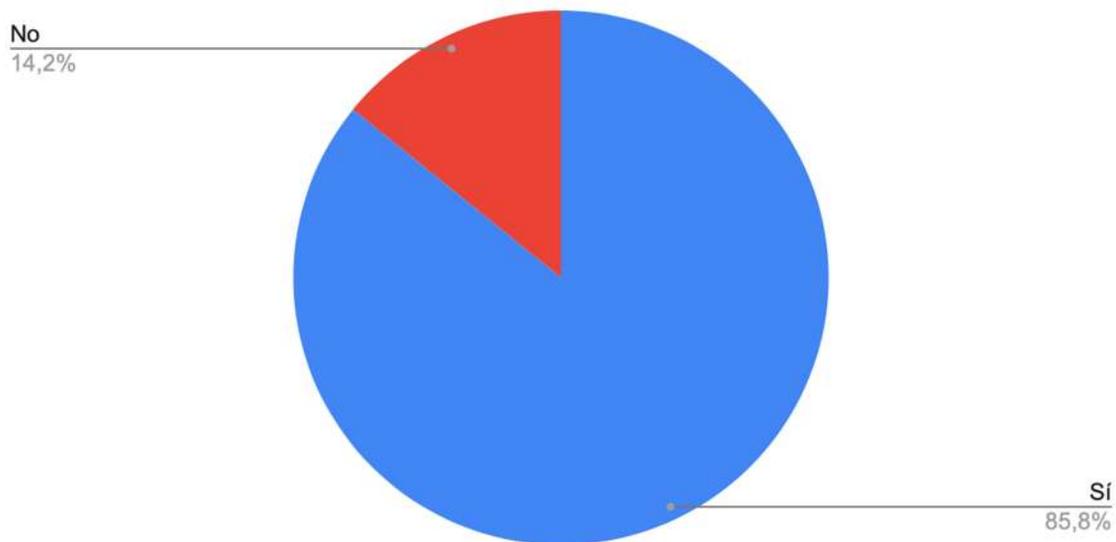


Fuente. Elaboración propia.

El 22,5 % dice que sí sabe, lo que demuestra que probablemente se refiera a los cónsules en funciones de Registro Civil o a los capitanes de naves; en cambio, el 77,5 % dice que no sabe, lo que demuestra que están enterados que sólo el Oficial del Registro Civil celebra el matrimonio.

Tabla 8. Respuesta a la séptima pregunta.

Recuento de 7. Sabe que el Notario Público es un licenciado en derecho que tiene la facultad de hacer constar actos o hechos jurídicos de las personas y que su misión es dar seguridad jurídica para conservar la armonía y paz social:

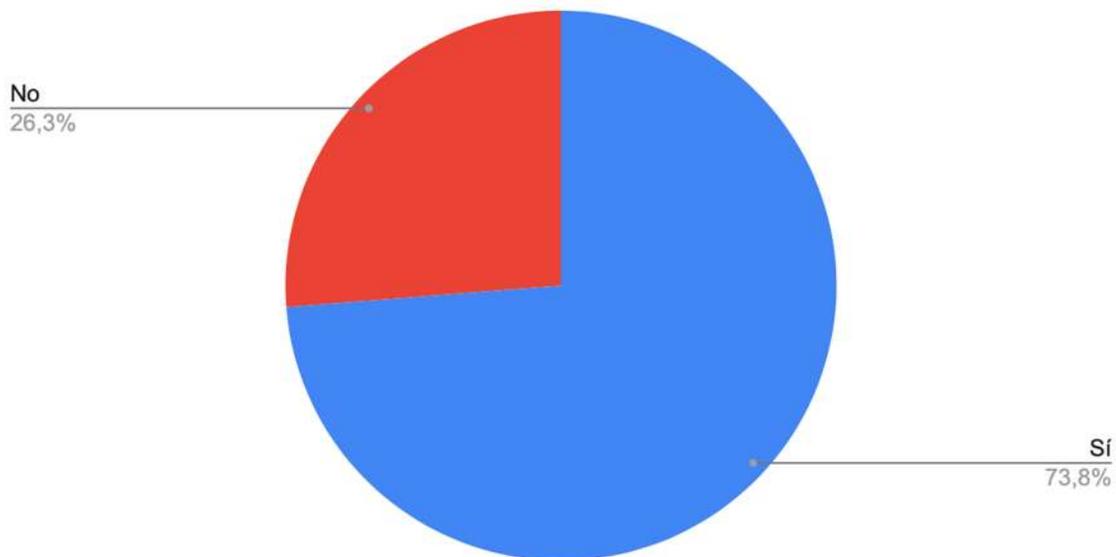


Fuente. Elaboración propia.

Un 14,2 % no sabe que la actividad del notario previene conflictos y que su actividad sirve para preservar la armonía social; en cambio 85,8 % sí está enterado de esas características de la función notarial.

Tabla 9. Respuesta a la octava pregunta.

Recuento de 8. Considera que el Notario Público tiene la capacidad para asesorar a las personas que desean casarse:

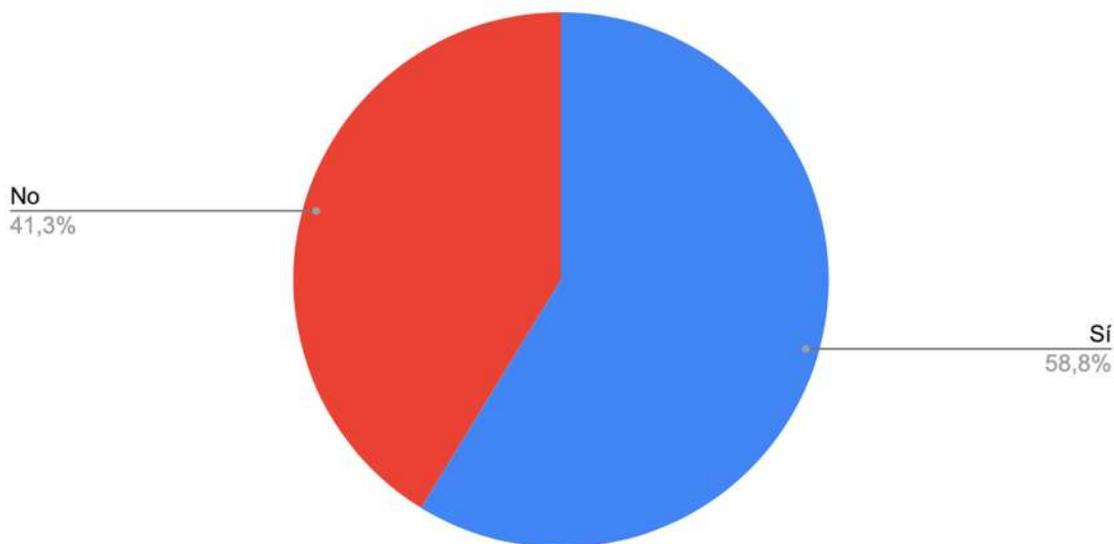


Fuente. Elaboración propia.

Un 26,3 % considera que no; lo que demuestra desconocimiento de la capacidad profesional, jurídica y función social del notario; en cambio, un 73,8 % considera que el notario sí cuenta con la capacidad para realizar la actividad que se menciona.

Tabla 10. Respuesta a la novena pregunta.

Recuento de 9. Sabe que los Notarios Públicos puedan actuar en su oficina o en cualquier domicilio, todos los días del año, incluidos los días festivos y a cualquier hora del día o de la noche:

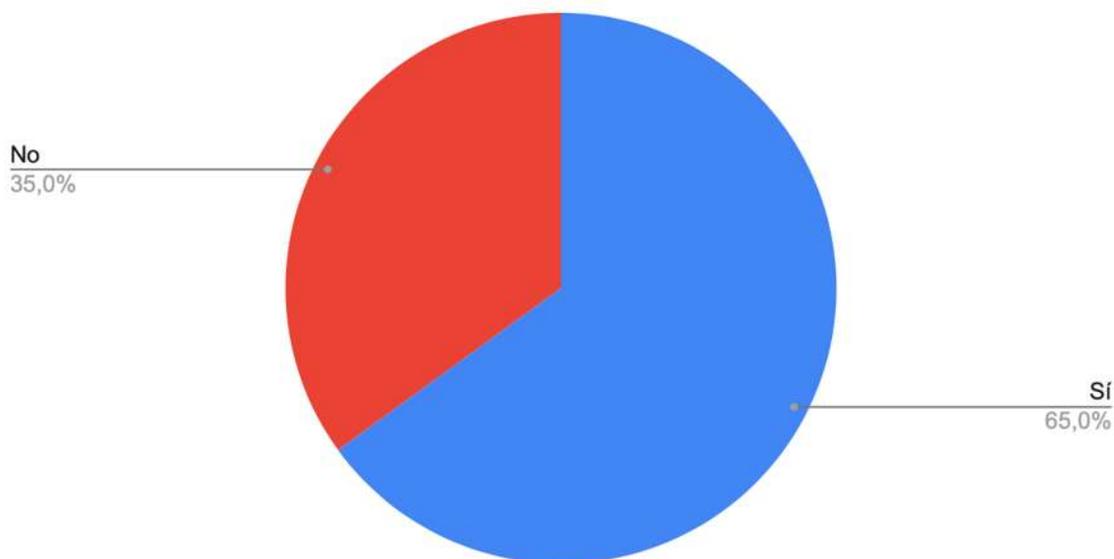


Fuente. Elaboración propia.

Un 41,3 % dice que no sabe, lo que demuestra que ese porcentaje desconoce que el notario público puede desarrollar su actividad, en su despacho notarial o fuera de éste y sin restricción por razón del horario; en cambio un 58,8 % dice que sí sabe, lo que demuestra que ese porcentaje sí tiene conocimiento de las posibilidades de actuación que tiene el notario público.

Tabla 11. Respuesta a la décima pregunta.

Recuento de 10. Acudiría a un Notario Público para celebrar su matrimonio civil:

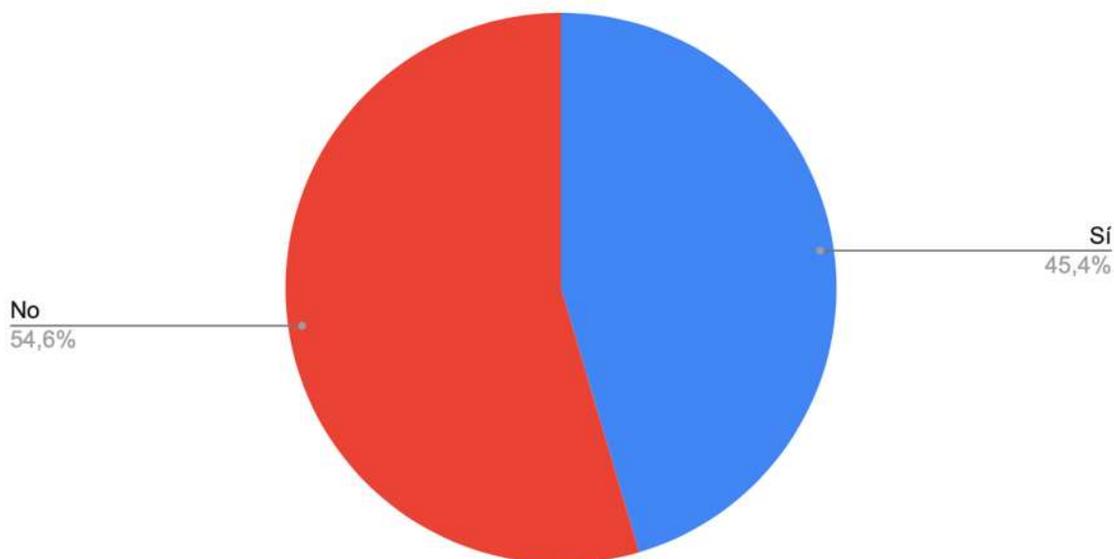


Fuente. Elaboración propia.

Un 35,0 % dice que no, lo que demuestra que ese porcentaje, por deducción, acudiría al Registro Civil a celebrar el matrimonio; en contrapartida, el 65,0 % dice que sí lo haría, lo que demuestra que probablemente sea más satisfactorio tener otra opción de celebrar el matrimonio ante un Notario Público, lo que reafirma los datos del Recuento 3.

Tabla 12. Respuesta a la decimoprimer pregunta.

Recuento de 11. En caso de casarse elegiría hacerlo en una Notaría:

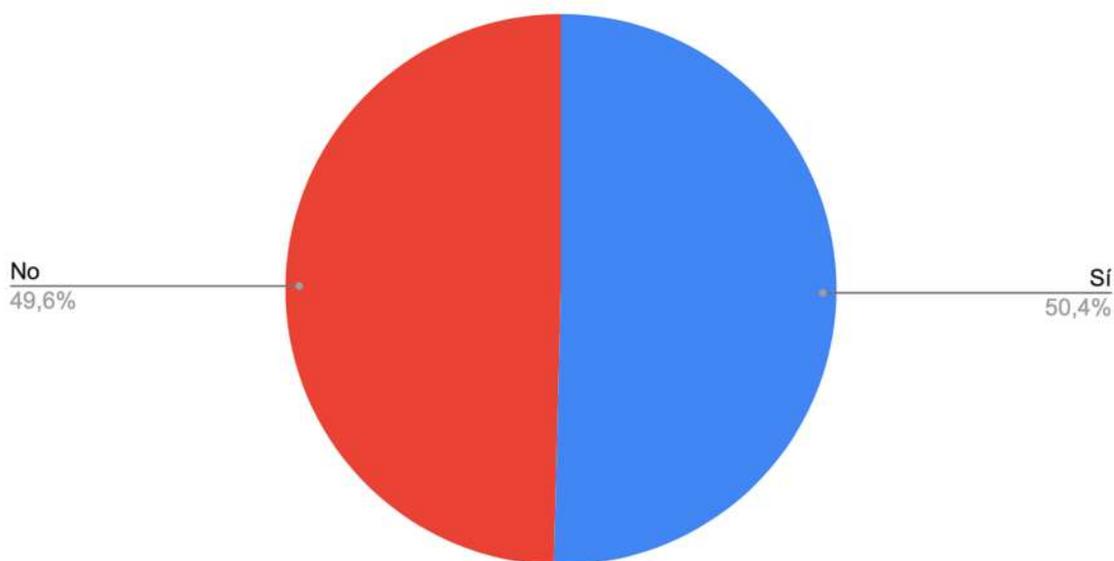


Fuente. Elaboración propia.

Un 54,6 % dice que no, lo que demuestra el arraigo de la institución Registro Civil y la confianza que tiene la población en dicha autoridad; en cambio 45,4 % dice que sí, lo que demuestra que ese porcentaje probablemente también tiene la confianza y seguridad jurídica en la actuación de un Notario Público. Lo que establece relación con el Recuento de los números 7, 8, 9 y 10

Tabla 13. Respuesta a la decimosegunda pregunta.

Recuento de 12. Considera que casarse en una Notaría sería una experiencia satisfactoria:

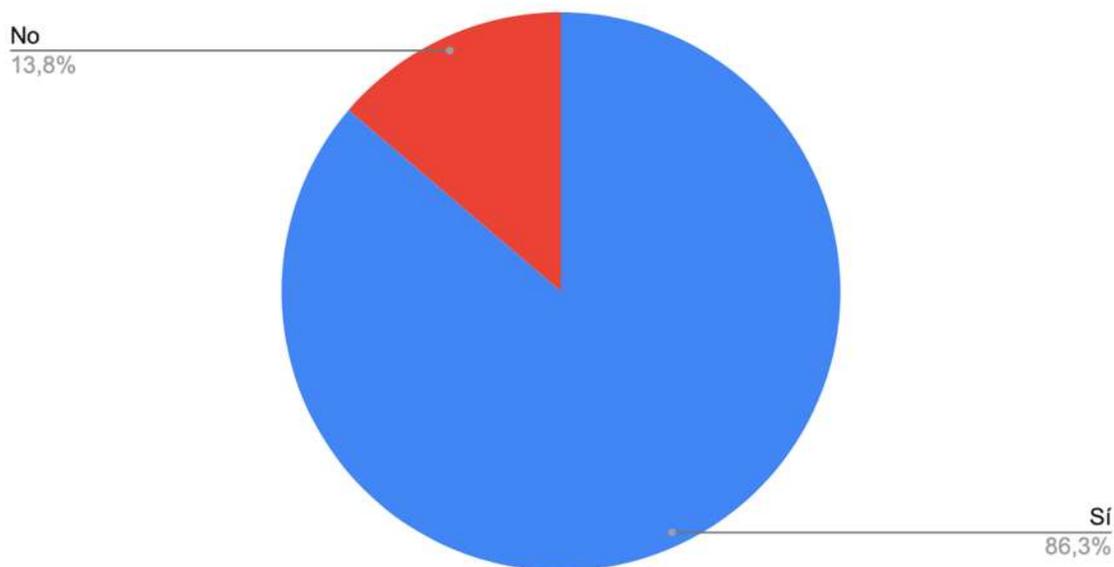


Fuente. Elaboración propia.

Un 49,6 % dice que no, lo que vuelve a demostrar la solvencia de que goza el Registro Civil entre la población; en cambio un 50,04 % responde que sí, lo que demuestra que ese porcentaje deposita confianza y reconoce la certeza y seguridad jurídica que otorga la actuación de un Notario Público.

Tabla 14. Respuesta a la decimotercera pregunta.

Recuento de 13. En caso de casarse pediría al Notario que fuera a un domicilio particular (casa, salón de fiestas, restaurante, etc.):



Fuente. Elaboración propia

Un 13,8 % dice que no; esto demuestra que prefieren acudir a la oficina del notario público, aun cuando también se pudiera pensar que prefieran acudir al Registro Civil; un 86,3 % dice que sí pediría al notario que acuda a un domicilio particular para celebrar el matrimonio, esto demuestra que resulta más satisfactorio celebrarlo en un entorno determinado por ellos y no en una oficina o dependencia pública.

Evaluación de la hipótesis

Toda vez que hemos presentado los datos de nuestra recolección, así como la interpretación de los mismos, es momento de evaluar la validez de nuestra hipótesis; es decir, estamos en condiciones de evaluar el planteamiento de la misma.

Con el fin de poner a la vista en este espacio nuestra hipótesis consiste en lo siguiente:

Los Notarios Públicos del Estado de Michoacán deben tener la facultad para celebrar matrimonios, porque están investidos de Fe Pública para hacer constar actos jurídicos que los particulares quieran hacer pasar ante su Fe. Lo que significa elevar a la categoría de verdadero y auténtico un acto jurídico, porque si tienen la facultad para disolver el vínculo conyugal, en forma concurrente, con los Oficiales del Registro Civil, también deben tener la atribución para celebrar el vínculo conyugal.

Del análisis a las respuestas dadas a los reactivos de la entrevista, así como de la interpretación a los resultados obtenidos en la encuesta, nos lleva a pensar que la hipótesis planteada tiene soporte y validez. Que la misma es de aceptarse con base en los argumentos que enseguida se verterán.

Con relación a la entrevista que se realizó al Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Notario Público 243 de la Ciudad de México y Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C., debemos decir que se trata de una persona con un amplísimo conocimiento de la función de los notarios públicos en todo el país. Quien respondió las preguntas medulares considerando la pertinencia de que en las entidades federativas se reformara la legislación para dar cabida a la colaboración del notario en la celebración de matrimonios. Sostiene que los notarios poseen cualidades profesionales para asesorar a los futuros cónyuges y dar certeza jurídica a dicho acto; también expresa que sería benéfico para la sociedad tener otra alternativa en la celebración de matrimonios, asegurando la rectoría del Estado en la inscripción de las actas del estado civil de las personas.

Por lo que ve a la encuesta, cabe mencionar que los participantes están enterados tanto de la función del Registro Civil como la de los Notarios Públicos,

en los porcentajes obtenidos; también manifiestan que en caso de su matrimonio acudirían al Registro Civil o al Notario Público, en los porcentajes arrojados; la encuesta permitió saber que las personas solo conocen el Registro Civil como la institución que registra y expide actas del estado civil; que los notarios públicos tiene una capacidad para asesorar y para celebrar el matrimonio; y también tienen la percepción de que los Notarios Públicos otorgan seguridad jurídica.

Así, consideramos que la hipótesis se sostiene por las razones siguientes:

Primera. El Registro Civil, con oficinas en el territorio nacional y en particular en todos los municipios y otras localidades del Estado de Michoacán, son las instituciones rectoras del Estado Civil de las personas, en particular el registro de los matrimonios y divorcios.

Segunda. Los Notarios Públicos tienen como misión abonar a la armonía y paz sociales, porque su actuación proporciona certeza jurídica a las personas; también poseen capacidad profesional para orientar y asesorar convenientemente a quienes desean divorciarse; se distinguen porque cuentan con sensibilidad demostrada que despliegan al asesorar en múltiples materias de su competencia, por lo que, sin duda, pueden aconsejar y orientar a las parejas que decidan acudir al notario para que celebre su matrimonio.

Tercera. En la hipótesis planteada no se prescinde, excluye, elimina ni anula a instituciones vigentes, sino que se propone que la participación del notario sea una colaboración al Estado y un servicio al ciudadano; por su parte, las personas han mostrado una recepción positiva al planteamiento, a quienes les parece coherente y racional la propuesta, puesto que la función notarial les resulta familiar y confían en el Notario.

DISCUSIÓN

Este Proyecto de investigación ha arrojado resultados objetivos, por ser medibles con base en los materiales y métodos aplicados, así como en el marco teórico desarrollado, lo que nos permiten analizarlos y contrastarlos con la hipótesis planteada, a la que nos remitimos nuevamente, con el fin de tenerla presente y que consiste en lo siguiente:

Los Notarios Públicos del Estado de Michoacán deben tener la facultad para celebrar matrimonios, porque están investidos de Fe Pública para hacer constar actos jurídicos que los particulares quieran hacer pasar ante su Fe. Lo que significa elevar a la categoría de verdadero y auténtico un acto jurídico, porque si tienen la facultad para disolver el vínculo conyugal, en forma concurrente, con los Oficiales del Registro Civil, también deben tener la atribución para celebrar el vínculo conyugal.

Resulta oportuno aclarar que los resultados obtenidos son de aplicación en el Estado de Michoacán, en virtud del alcance geográfico de nuestra propuesta de investigación, así como de la implicación jurídica de la misma. Sin perjuicio de que puedan ser tomados en cuenta o replicados en algunas otras entidades federativas.

Vistos los resultados obtenidos, a los que ya nos referimos, sostenemos que el matrimonio siendo un hecho de la realidad, un hecho del mundo social, entraña en sí un acto jurídico que ha sido analizado desde diversas disciplinas, es decir, desde distintas ópticas, como lo han hecho los legisladores y los doctrinarios y, desde luego, los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, en este Proyecto, una de esas visiones por las que es analizado el matrimonio se refiere a la posibilidad de que se faculte al Notario Público para celebrar los matrimonios. Cabe aclarar que en todo momento se ha sostenido que el Registro Civil es la entidad gubernamental y administrativa que garantiza la inscripción, control y certificación de los actos del estado civil de las personas, por ministerio de la legislación correspondiente.

Nuestra posición se sustenta en razones y argumentos que enseguida se expondrán.

En primer lugar, sabemos que el matrimonio es un acto formal y solemne que impacta al derecho familiar; que la familia es una institución social y que las normas de familia son de interés social y de orden público; que se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado; por lo que el Código Familiar establece que corresponde al Estado garantizar y proteger la constitución, organización y funcionamiento armónico de la familia, como el mejor medio para obtener orden y paz social; por tanto, es obligación del Estado ofrecer y garantizar a la ciudadanía la atención personalísima y profesional que necesitan y requieren las personas que desean casarse, lo que no sucede en la actualidad.

Las necesidades y requerimientos de los contrayentes consisten en que los futuros cónyuges adquieran la información, asesoría y consejería técnico-jurídica necesaria para que decidan celebrar el matrimonio con plenitud de conocimientos, respecto a la formación de una nueva familia; sobre los derechos y deberes de los casados; respecto a la elección del régimen patrimonial de su matrimonio; la celebración de capitulaciones matrimoniales; lo relativo a la procreación y sus consecuencias, la paternidad y maternidad responsables; así como al aspecto económico de la vida en común, el derecho hereditario y eventualmente el divorcio. Estos temas no son abordados por los Oficiales del Registro Civil, en ningún momento, debido a que carecen del tiempo necesario para tales efectos y porque carecen de la preparación necesaria.

En segundo lugar, las sedes de las Oficialías del Registro Civil, por lo regular, cuentan con inmuebles deficientes, tanto en funcionalidad como en equipamiento e instalaciones; en términos generales, los empleados proporcionan atención burocrática, sin mayor interés por dar un excelente servicio al público usuario, aspectos que no permiten que los contrayentes sean atendidos en forma confidencial. En cambio, los Notarios Públicos, por lo general, tienen recintos notariales que ofrecen condiciones para cumplir con el principio de confidencialidad y, en la mayoría de las notarías, existen espacios cómodos y apropiados para atender a los usuarios que requieren privacidad, como es el caso del otorgamiento de testamentos, constitución de toda clase de personas morales, de escrituras públicas, etcétera.

En tercer lugar, los Oficiales del Registro Civil son servidores públicos sujetos a las prestaciones salariales del Gobierno del Estado, en algunos casos las personas que atienden al público usuario pertenecen al Sindicato de trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que en ocasiones deben participar en paros, marchas e incluso huelgas a las que convocan sus líderes sindicales, todo eso impide que sean servidores comprometidos con la función, así como la rotación de puestos, lo que no permite que sea personal especializado, por lo que no pueden otorgar la atención a las necesidades y requerimientos de los contrayentes; en cambio, los Notarios Públicos son licenciados en derecho, la mayoría de ellos poseen algunos otros grados académicos, participan en actualización profesional y capacitación continua, en virtud de que la Ley del Notariado prevé la acreditación periódica obligatoria; estas virtudes del Notario garantizan a todas las personas que recibirán un impecable servicio de asesoría y consejería respecto a todos los temas de carácter legal y en particular lo relativo al matrimonio.

En cuarto lugar, en el Estado de Michoacán, en la actualidad, los ciudadanos tienen que acudir al Registro Civil para contraer matrimonio, como única dependencia del Gobierno del Estado que los celebra, estas dependencias cumplen su función en los términos de la legislación relativa; realizan la jornada de trabajo dentro del horario establecido y no siempre cuentan con el recurso humano de la plantilla de personal. Por tanto, el ciudadano no tiene otra opción, no tiene otra alternativa para elegir, tan solo puede hacer un cambio en el caso de que solicite que el Oficial acuda a su domicilio a celebrar el matrimonio. En cambio, queda de manifiesto que el otorgamiento de los servicios de fe pública, por parte de los Notarios no tiene limitaciones de horario; además, poseen amplia preparación profesional, en materia de derecho familiar, matrimonio y régimen patrimonial, derecho de los menores y del interés superior de niños, niñas y adolescentes; así como del derecho sucesorio, adquisición y formación del patrimonio de familia, y de cualquier tema jurídico afín. Fortalezas que garantizan a los futuros consortes obtener asesoría, consejos e informes fidedignos para que opten por decisiones prudentes y benéficas para sí y para su familia. En estas

condiciones, el Notario Público sería una nueva alternativa para que las personas celebren su matrimonio, tanto en la sede de la oficina notarial como en cualquier otro domicilio.

En quinto lugar, la celebración del matrimonio genera el pago de los derechos correspondientes, según sea la sede en donde se realiza el acto. En caso de que el enlace matrimonial se realizara con la participación del Notario, los derechos del Gobierno quedarían perfectamente garantizados, porque el Notario podría calcular, retener y enterar dichos derechos a la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento que al efecto se norme en la legislación correspondiente; como ya lo realiza con el cálculo de diversos impuestos como es el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), también coadyuva para sean liquidados tanto el impuesto predial como el servicio de agua, en caso de enajenación de inmuebles. Impuestos y Derechos que requieren la expedición de comprobantes y facturas en los que se cumplen todos los requisitos fiscales; o sea, el Notario interviene para que se garantice el pago puntual y completo de los derechos que le corresponden al Gobierno del Estado, en forma correcta.

En sexto lugar, los contrayentes en un matrimonio celebrado ante Notario Público contarán con información y asesoría valiosa para la vida conyugal, aspecto que sin duda, es de interés del Gobierno del Estado tener familias más sanas en sus relaciones interpersonales desde su constitución; además, porque los Notarios pueden actuar como Mediadores y Conciliadores, es decir, por disposición de la Ley del Notariado y la Ley de Justicia Alternativa, el Notario es un agente de la realidad social, que puede actuar como un facilitador en la solución pacífica de conflictos humanos. Facultad de la que carecen los Oficiales del Registro Civil.

En séptimo lugar, los Notarios Públicos, al no ser empleados del Gobierno, no reciben sueldo del erario. Por tanto, tienen derecho a recibir honorarios por sus servicios profesionales; al Notario le interesa proporcionar servicios de calidad y con un alto grado de amabilidad, cortesía y buena atención, con el objetivo de establecer entre él y los usuarios vínculos de confianza, que se estrechan con

cada acto y con cada instrumento que elabora el Notario para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los demandantes de sus servicios. Hasta cierto punto ese vínculo genera estimación y afecto entre los actores de esa relación, tal como sucede con el contador público, con el médico familiar, etcétera. Dicha simbiosis profesional no suele generarse entre el público y los servidores públicos, por el contrario, el común denominador de los ciudadanos se queja del mal servicio y descortesía de los empleados del gobierno.

En octavo lugar, ante el proyecto de que el Notario Público también esté facultado para celebrar matrimonios no se pretende sustituir o suprimir al Oficial del Registro Civil ni la importantísima función que tiene esta Institución, como rector de la inscripción, control y expedición de los actos del Estado Civil de las personas. Se pretende que el Notario Público coadyuve en descargo del exceso de trámites, de la aglomeración de los usuarios en las Oficialías del Registro Civil y, como ya se expuso y se reitera que el Notario Público realizaría una labor de educación conyugal, que a la postre redundaría en beneficio de la familia.

En noveno lugar abordamos el tema de los costos por los servicios notariales; resulta importante resaltar que el Notario fijará honorarios al celebrar el matrimonio en el recinto notarial o por acudir a un domicilio para celebrar dicho acto. Esto es así, pues se trata de dar atención exclusiva, en día y hora que acomode a los celebrantes. Recordemos que el Notario puede actuar a toda hora todos los días del año, con la única condición de que sea dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial que le corresponde.

En décimo lugar, los Oficiales del Registro Civil están autorizados para aplicar a sus actos la Fe Pública Registral; los Notarios Públicos están investidos de Fe Pública por el Estado para hacer constar los actos y los hechos jurídicos que los particulares quieran o deban pasar ante ellos. Por tanto, ambos gozan de ese elemento *sine qua non* para imprimir al matrimonio la Fe Pública.

En undécimo lugar, diremos que nuestra hipótesis plantea que los Notarios Públicos deben estar dotados de la facultad de celebrar matrimonios, porque si tienen la atribución para celebrar divorcios, es obvio que el legislador considero sus conocimientos, habilidades, destrezas. Así como su competencia profesional

para tal efecto; luego entonces, si los Notarios están dotados de dichas competencias para resolver el fin de un vínculo matrimonial, a través del divorcio, también deben ser reconocidas para celebrar el inicio del enlace conyugal.

Cabe destacar que los Oficiales del Registro Civil pueden ser temporales, ser sustituidos cada vez que cambie la administración, pues su nombramiento así lo permite y, en ocasiones carecen de los conocimientos y la especialización que la materia demanda; en cambio, el Notario Público es vitalicio, virtud a que su patente tiene esa característica. Circunstancia que les permite ser especialistas en su profesión y que nunca darán una excusa para no brindar el servicio.

Las instalaciones, mobiliario e insumos de las oficialías del Registro Civil están sujetas a los presupuestos o partidas presupuestales, por lo que no pueden realizar obras de mantenimiento o de remoción en todo momento. En cambio, las oficinas de los notarios públicos no están sujetas a esas restricciones, ya que el notario puede determinar en qué momento les dará mantenimiento sin necesidad de pedir autorización a alguna dependencia.

Por lo expuesto, se considera que nuestra hipótesis está justificada y, por tanto, la misma encuentra validez y sustento en base a los instrumentos de evaluación que han sido realizados y con base en la argumentación vertida, que se contienen en este Proyecto de investigación.

CONCLUSIONES

En principio consideramos que el órgano rector por antonomasia es el Registro Civil, dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que controla, regula, inscribe y certifica el estado civil de las personas. La Ley del Registro Civil y su Reglamento otorgan facultades al Oficial del Registro Civil para realizar todos los actos jurídicos que se relacionan con el estado civil de las personas. Tal es el caso del matrimonio, que se celebra por este funcionario, así como por el Cónsul mexicano, actuando en función de Juez del Registro Civil.

De la misma manera apreciamos que el Notario Público no puede celebrar matrimonios porque la legislación no le faculta al respecto; no obstante, resulta paradójico que la Ley del Notariado, la Ley del Registro Civil y el Código Familiar, todos del Estado de Michoacán sí facultan al Notario para dictar una resolución que declare el divorcio, inclusive el Notario eleva a escritura pública dicho acto jurídico.

Estimamos que los futuros cónyuges deben tener otra(s) opción(es) para realizar su enlace matrimonial, el surgimiento de una nueva elección sería el atractivo para que las parejas deseen casarse, consideramos saludable no constreñir a los futuros cónyuges a tener como único camino acudir al Oficial del Registro Civil; hacemos hincapié que de ninguna manera subestimamos a dicho servidor público, solo se pretende abrir la posibilidad de elegir entre uno y otro.

De acuerdo a los razonamientos vertidos y sobre todo, porque el matrimonio es un acto del estado civil de las personas que entraña la participación familiar, lo que fortalece los lazos fraternos. Además, promueve la convivencia y cohesión social, es necesario que las personas que deciden casarse tengan otra expectativa para celebrar su matrimonio, como es acudir ante un Notario. Ya sea en la sede de la notaría, en un domicilio particular, pues como ya se dijo, el matrimonio es un acto familiar, también podría realizarse en un salón de fiestas. Al respecto se puntualiza que la Ley del Notariado autoriza al notario para actuar en

cualquier hora, inclusive en días feriados o en días de suspensión oficial. El Notario no tiene limitación alguna de ese género.

En otro sentido debemos ponderar que el notario público posee los atributos necesarios para imprimir certeza y seguridad jurídicas en multitud de actos jurídicos. Como fue expuesto y se refrenda, el Notario está investido de Fe Pública, que le delega el Estado Mexicano, virtud a este atributo puede hacer constar, en forma fehaciente, actos y hechos jurídicos que lo particulares quieran o deban hacer pasar ante su Fe, como es el matrimonio, en cuya celebración se deberán observar las formalidades y las solemnidades de la Ley.

Por lo que apreciamos que la institución matrimonial puede ser fortalecida con la intervención del notario, pues además de estar investido de Fe Pública, es perito en derecho. Esto significa que no solo posee el conocimiento del Código Familiar sino de los cuerpos normativos que se ocupan del régimen patrimonial del matrimonio -separación de bienes o sociedad conyugal- de las capitulaciones matrimoniales, lo concerniente a la patria potestad, lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, así como el tema del patrimonio de familia, y, desde luego, el tema del testamento, de las sucesiones y del divorcio que eventualmente pudiera acontecer, enriquecería y fortalecería a los contrayentes.

En otro orden de ideas, se considera que el legislador ponderó los conocimientos, habilidades y destrezas que visten a un Notario Público para aprobar las reformas a la Ley del Notariado de 30 de junio del 2020 para dotarlo de la facultad para celebrar el divorcio. Por tanto, esas mismas cualidades que distinguen al notario tienen el peso específico para que se produzcan nuevas reformas a la ley que faculden al notario para celebrar matrimonios y, de esa manera, la ciudadanía tendría otra opción –como ya se dejó asentado- para celebrar su enlace matrimonial.

De esa forma, la asesoría prematrimonial puede ser otorgada por el notario; en virtud de que la Ley del Notariado dispone que las personas pueden acudir a un notario público para recibir asesoría jurídica; su alta competencia y continua capacitación garantiza a las personas seguridad jurídica. Por tanto, por esa misma razón podría otorgar asesoría suficiente y necesaria a las personas que desean

casarse; con la grandísima ventaja de que al ilustrar a las partes les permitirá que tomen decisiones debidamente informadas.

También reflexionamos que la intervención del notario para asesorar a las personas que desean contraer matrimonio puede descargar al Registro Civil de la solicitud de servicios. Pues es un hecho del dominio popular que las Oficialías del Registro Civil acusan un número excesivo de usuarios que demandan servicios diariamente y, que, en ocasiones, esas dependencias carecen del personal suficiente para atender la demanda. Por lo que, se estima que los Notarios pueden ser una atinada opción que coadyuven en descargo -aunque mínimo- de la solicitud de servicios que agobia a las dependencias citadas.

Del mismo modo apreciamos que las notarías -por lo general- ofrecen instalaciones apropiadas y seguras para prestar sus servicios al público. En ese sentido, también es del dominio público que los inmuebles en donde funcionan los despachos notariales, denominadas “notarías” ofrecen condiciones agradables y, por ende, prestan servicios en buenas condiciones. Es decir, con cierta comodidad. Esto es así porque los notarios procuran ofrecer sus servicios en las mejores condiciones; además, porque al no están sujetos a una partida presupuestal, el notario determina cuándo debe dar mantenimiento a las instalaciones para ofrecer a los usuarios mejores condiciones en el servicio.

Es importante destacar que el notario no tiene restricciones para actuar en su despacho o fuera de la sede notarial, la Ley del Notariado dispone que el Notario debe anunciar su horario de servicios en un rótulo colocado al exterior de su despacho. No obstante, la propia ley no restringe la actuación del Notario, ya que puede actuar en su oficina notarial o fuera de ésta, a cualquier hora del día o de la noche y todos los días del año, aun en días inhábiles o feriados. La restricción que sí debe observar el Notario al desarrollar su función consiste en actuar dentro de los límites geográficos del Distrito Judicial de su competencia.

PROPUESTA

Hemos desarrollado este Proyecto, derivado del problema de investigación; en este momento consideramos que hemos llegado a la etapa de formular una propuesta, ésta consiste en plantear reformas a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, precisamente al artículo 151; atendiendo al Problema de Investigación que se ha desarrollado, la reforma consistiría en otorgar facultades a los Notarios Públicos para celebrar matrimonios, en forma concurrente con el Oficial del Registro Civil, tal como se realiza con la celebración del divorcio notarial.

Para que esta reforma legislativa sea pertinente, necesariamente se tendrán que reformar otros cuerpos normativos, como el Código Familiar para el Estado de Michoacán, la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Se propone la necesidad de esa reforma legislativa, porque de no autorizarse, el Notario Público no adquirirá esa facultad que se plantea y, por tanto, no podría coadyuvar con el Ejecutivo Estatal para apoyar ese servicio en los sentidos que se ha señalado en el cuerpo de este Proyecto, como es la asesoría integral a las parejas, para un mejor desarrollo de la familia que se forma a través del matrimonio. De la misma forma, al no legislarse en el sentido que se propone, el estado de derecho que nos rige no podrá ofrecer a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre el Oficial del Registro Civil y el Notario Público, sino que continuará conminada a celebrar su matrimonio en las Oficinas del Registro Civil.

Para que esta propuesta sea factible es necesario -como ya se mencionó- realizar reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, a la Ley del Registro Civil y su Reglamento y al Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Respecto a la Ley del Notariado se propone reformar el artículo 151, adicionar una fracción que sería la V, para quedar como sigue:

Artículo 151. Los notarios, en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa según corresponda, podrán autorizar los actos y dar fe de los

hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. [...]
- II. Divorcio notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. [...]
- IV. [...]
- V. Matrimonio notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica del Registro Civil.

Con la propuesta bosquejada, hemos de concluir esta investigación, con la certeza de que para sustentar dicha idea se han aportado precedentes históricos, investigaciones actualizadas de connotados juristas, se ha vertido un análisis exhaustivo y fundamentado con reflexiones, con argumentos lógico-jurídicos respecto al tema, objeto de estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adame, J. (2004). *El matrimonio civil en México (1859-2000)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Adame, J. (2017). ¿Qué es el Matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (154), 603-607. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14155>
- Amezcuca, J., y Sánchez, G. (2015). *Los pueblos indígenas de México en el siglo XXI*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Archivo General de la Nación. (2018, julio). #AGNRecuerda la creación del Registro Civil Mexicano. <https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-la-creacion-del-registro-civil-mexicano>
- Arellano, S. (2011). Matrimonio. En J. A. Sánchez (coord.). *Cien años de derecho civil en México 1910-2010* (pp. 135-142). Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Argueta, A., y. Castilleja, A. (2018). *Los P'urhepecha, un pueblo renaciente*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1994). Ley del Servicio Exterior Mexicano. Última reforma publicada DOF 10-04-2018.
- Carmona, D. (2021). 1859 Ley de Matrimonio Civil. *Memoria política de México*. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>
- Carral, L. (2007). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Porrúa.
- Castañeda, M. L. (2015). Naturaleza Jurídica de la fe pública notarial. En A. Adame *Homenaje al dr. Bernardo Pérez Fdez del Castillo* (pp. 27-44). Instituto Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castillo, L. O. (2017). *Historia del Derecho Notarial*. Gaceta Notarial.

- Cerdeira, G. (coord.). (2017). *Separaciones y Divorcio notarial*. Universidad de Sevilla.
- Cruz, H. (2020, 18 de agosto de). Matrimonio y divorcio ante notario. *El Universal*.
<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/buscan-que-en-cdmx-matrimonio-y-divorcio-puedan-ser-realizados-ante-notario>
- Danvila, M. (2006). Tres documentos inéditos referentes al matrimonio de los Reyes Católicos. *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo 40 (1902), 131-149. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/tres-documentos-ineditos-referentes-al-matrimonio-de-los-reyes-catlicos---14681469-y-1470-0/>
- Dávila, D. (2002). Instrumento Notarial. *Revista Mexicana de Derecho*, (4), 1-11.
 de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 28-05-2021.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- dechile.net (s.f.). Notario. Recuperado el 2 de abril de 2021, de
<http://etimologias.dechile.net/?notario>
- Deontología (profesional). (2014, 23 de julio). En Wikipedia.
[https://es.wikipedia.org/wiki/Deontolog%C3%ADa_\(profesional\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Deontolog%C3%ADa_(profesional)).
 Recuperado el 19 de septiembre de 2021
- Domínguez, J. A. (2011). Orden público y autonomía de la voluntad. En J. A. Sánchez (coord.). *Cien años de derecho civil en México 1910-2010* (pp. 83-93). Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Educaloi. (2021, mayo). La célébration du mariage au Québec
<https://educaloi.qc.ca/capsules/la-celebration-du-mariage-au-quebec/>.
- Enciclopedia Jurídica. (s.f.). Fe. Recuperado el 4 de abril de 2021, de
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fe/fe.htm>
- Escalona, E. (Director). (1987). *Tlacuilo* [película]. Estudios Churubusco Azteca / CIESAS.
- España. (2015). Ley 15/2015, de 2 de julio del 2015, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE, de 03 de julio de 2015, núm, 158.
- familysearch.org (s.f.). Países Bajos, registro civil (Registros históricos de FamilySearch). Recuperado el 3 de junio de 2021, de

[https://www.familysearch.org/wiki/es/Pa%C3%ADses_Bajos,_registro_civil_\(Registros_hist%C3%B3ricos_de_FamilySearch\)#Uso_de_la_informaci.C3.B3n](https://www.familysearch.org/wiki/es/Pa%C3%ADses_Bajos,_registro_civil_(Registros_hist%C3%B3ricos_de_FamilySearch)#Uso_de_la_informaci.C3.B3n)

Figuroa, D. (2015). Ética del notario. En J. Saldaña *Ética jurídica (segundas jornadas)*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gerencie.com. (2021, octubre). Matrimonio civil en Colombia – requisitos. <https://www.gerencie.com/formalidades-para-contrajer-matrimonio-civil-entre-colombianos.html>

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. (2020, 20 de enero). Periódico Oficial, núm, 28. <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O15215po.pdf>

Gobierno de la Ciudad de México. (2018). Ley del Notariado para la Ciudad de México. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 04 de agosto de 2021.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_NOTARIO_DO_PARA_LA_CDMX_4.1.pdf

Gobierno de Michoacán. (2021). Da a conocer Coespo datos sobre los matrimonios en Michoacán. <https://segob.michoacan.gob.mx/da-a-conocer-coespo-datos-sobre-los-matrimonios-en-michoacan/>

Güitrón, J. (2013). Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63(260), 263-292. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2013.260.60705>

Güitrón, J. (2015). Cuál es la Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Notarial Mexicana. En A. Adame *Homenaje al dr. Bernardo Pérez Fdez del Castillo* (pp. 143-154). Instituto Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México.

H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (1960). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre del 2008. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>

- H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (1980). Ley del Notariado. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 junio de 2020. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DEL-NOTARIADO-DEL-ESTADO-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>
- H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2008). Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 01 de septiembre del 2017. <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-01-SEPT-2017.pdf>
- H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2008). Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio del 2020. <http://congresomich.gob.mx/file/CÓDIGO-DE-PROCEDIMIENTOS-CIVILES-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>
- H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2015). Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de abril del 2021. <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>
- H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2015). Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio del 2017. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%25C3%2581NICA-DE-LA-ADMINISTRACI%25C3%2593N-P%25C3%259ABLICA-REF-18-DE-JULIO-DE-2017.pdf>
- H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2015). Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 enero de 2021. <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10619fue.pdf>
<https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>

- López, J. D. (1991). El concepto de matrimonio. *Revista de derecho privado*, (5), 229-328.
- Medici, A. (2020). La boda clandestina de los reyes católicos. *National Geographic*. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/boda-clandestina-reyes-catolicos_15525
- Montiel, M. A. (2017). Derecho notarial constitucional (en México). En Colegio Nacional del Notariado Mexicano *Centenario de la Constitución mexicana de 1917*. Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
- Pascual, F. (1903). Ley sobre el Estado Civil de las Personas. *Código de la Reforma*. Herrero Hermanos Editores.
- Pérez, A. E. (2004) Estado civil. En R. Márquez *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa/UNAM.
- Pérez, B. (2007). *Derecho notarial* (15ª ed.). Porrúa.
- Pérez, R. (2020). La instauración e inicial funcionamiento del Registro Civil en Michoacán, 1859-1861. En J. L. Soberanes, M. A. García, E. Rodríguez, A. Peña y S. D. Ojeda *Derecho, Guerra de Reforma, Intervención francesa y Segundo imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*. Universidad Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Poder Ejecutivo del Estado. (2005). Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Reglamentos/MICHR EG14.pdf>
- Presidente de Colombia. (1988, 26 de diciembre). Decreto por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1478913#:~:text=DECRETO%202668%20DE%201988&text=El%20Presidente%20de%20la%20República,Comisión%20Asesora%20por%20ella%20establecida%2C&text=Los%20menores%20adultos%20celebrarán%20el,forma>
- Quijano, M. (2000). El origen de la vida: la sexualidad y la muerte. *Revista de la Facultad de Medicina UNAM*. 43(5), 173-174.

- Real Academia Española. (s.f.). *In facie ecclesiae*. Recuperado el 30 de marzo de 2021, de <https://dle.rae.es/in%20facie%20ecclesiae>
- Real Academia Española. (s.f.). Matrimonio. Diccionario de la lengua española. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de <https://dle.rae.es/matrimonio>
- Registro Civil Michoacán. (s.f.). Directorio de Oficialías. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de <https://registrocivil.michoacan.gob.mx/directorio-de-oficialias/>
- Registro Civil Michoacán. (s.f.). Tarifas registros 2021. Recuperado el 06 de junio de 2021, <https://registrocivil.michoacan.gob.mx/tarifas-de-registros/>
- Reyna-Valera. (2008). *Biblia*. Sociedades Bíblicas Unidas.
- Ríos, J. (2007). *La práctica del derecho notarial* (7ª ed.). Mc Graw Hill.
- Rodríguez, J. (2004). Notariado. En R. Márquez *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa/UNAM.
- Rojina, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil* (43ª ed.). Porrúa.
- Salinas, H. M. (2017). Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos. *El Cotidiano*, (202), 95-104.
- Sánchez, O. (2019). El divorcio notarial, una amable elección. En C. Eduardo *Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo* (pp. 63-85). IEJ/UNAM.
- Secretaría de Estado y Despacho de Justicia. (1917). Ley sobre Relaciones Familiares.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2015). Trámites de registro civil. <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/tramites-de-registro-civil>.
- Significados. (s.f.) Divorcio. Recuperado el 22 de mayo de 2021, de <https://www.significados.com/divorcio/>
- Significados. (s.f.) Fe. Recuperado el 3 de abril de 2021 <https://www.significados.com/fe/>
- Velilla, L. A. (2004). *Conceptualización del matrimonio en una comunidad maya*. Universidad Rafael Landívar.
- Zejalbo, J. (2012). El matrimonio ante notario: antecedentes históricos de una realidad actual. [Notariosyregistradores.com](https://www.notariosyregistradores.com) <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2012-matrimonio-ante-notario.htm>